

CORONA & NEPOTE

ABOGADOS

ANUARIO CONCURSAL MEXICANO

2024

Francisco José Rodríguez Nepote

ÍNDICE

1.- SOLICITUD O DEMANDA DE CONCURSO MERCANTIL.	1
1.1.- Demanda contra un grupo societario.	1
1.2.- Sociedad civil, ¿puede ser declarada en concurso mercantil?.	14
2.- PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.	23
2.1.- ¿La prohibición de hacer pagos, decretada como medida precautoria, genera suspensión de intereses también?.	24
2.2.- La providencia precautoria consistente en la prohibición de rescisión de contrato de arrendamiento implica la imposibilidad de que se declare su rescisión en un juicio ordinario. ..	26
2.3.- Es procedente levantar embargos decretados en diversos juicios, con motivo de las providencias precautorias dictadas en un juicio concursal.	28
3.- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE CONCURSO MERCANTIL.	29
3.1.- Suspensión de intereses, ¿aplica también para juicios ajenos al concurso mercantil?.	29
3.2.- Suspensión de ejecución de sentencias.	31
3.3.- El ser reconocido como acreedor en el concurso mercantil del obligado solidario impide que pueda accionarse en contra del deudor principal.	33
3.4.- ¿Genera litispendencia respecto de otros juicios?.	35
3.5.- Subsistencia del contrato de arrendamiento.	37
3.6.- Prohibición de compensaciones.	40
4.- ETAPA DE CONCILIACIÓN.	42
4.1.- Convenio concursal y obligación solidaria.	42
4.2.- Se transita a la etapa de quiebra por no haberse obtenido un convenio concursal con independencia de a quien se le pueda imputar la falta de celebración del convenio.	44
4.3.- Es necesario contar con estudios y avalúos para asegurar que el convenio concursal cumplió con el principio de mayor beneficio.	47
4.4.- Trabajadores, no tienen interés jurídico para impugnar la clausura de la etapa de conciliación y la transición a la quiebra.	63
5.- SEPARACIÓN DE BIENES.	66
5.1.- El bien tiene que estar en posesión del comerciante.	66
6.- REVOCACIÓN Y APELACIÓN.	68
7.- ESPECIALISTAS EN CONCURSOS MERCANTILES.	68
7.1.-Garantía exhibida como conciliador, no es válida para el cargo de síndico si está sub júdice la sentencia de quiebra.	69

7.2.- Síndico, puede ser sustituido por el juez concursal sin necesidad de consultarlo con el IFECOM.	70
7.3.- Visitador, en concursos acumulados ¿debe garantizar por cada comerciante?.....	72
8.- ACREEDORES.....	74
8.1.- Posibilidad de ofrecer la prueba pericial para impugnar el reconocimiento de un crédito.	74
8.2.- Rentas devengadas durante el concurso mercantil, ¿son créditos contra la masa?.	82
8.3.- Carga de la prueba no se releva por falta de objeción.	84
8.4.- Créditos subordinados.	86
8.5.- Puede reconocerse su crédito tanto en el concurso del deudor principal como en el concurso del obligado solidario.	87
8.6.- Su llamamiento al concurso es válido a través de la publicación de la sentencia en el DOF aun cuando su domicilio sea conocido.....	89
8.7.- Arrendador que declaró vencidas anticipadamente las rentas, es acreedor común y no con cargo a la masa.	90
8.8.- Carecen de interés jurídico para impugnar la admisión de demanda de concurso mercantil.	91
9.- JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CONCURSAL.....	92
9.1.- Legitimación para promover demanda de amparo en etapa de quiebra.	92
9.2.- Procedencia del juicio de amparo indirecto.	94
a.- Contra la admisión de demanda de concurso mercantil.	94
9.3.- Suspensión.	95
a.1.- Es procedente contra el registro de sanciones de especialistas en concursos mercantiles.	95
a.2.- Es procedente contra la suspensión temporal para participar en los procesos aleatorios de designación.	98
b.- Es improcedente por violar el orden público.	102
b.1.- Contra la ejecución de providencias precautorias dictadas en un procedimiento concursal.	102
b.2.- Contra la enajenación de activos en la quiebra.....	104
c.- Si la comerciante es la quejosa, ¿debe exhibir garantía para que siga surtiendo efectos la suspensión?.	107
9.4.- Terceros interesados.....	112
a.- Conciliador, le asiste el carácter de tercero interesado en un amparo derivado de un incidente de fraude de acreedores.	112
b.- Acreedores, les asiste el carácter de terceros interesados, sin que se consideren representados por el síndico.....	113

9.5.- Autoridad Responsable, no lo es Síndico ni como particular equiparable.	117
10.- ACTOS EN FRAUDE DE ACREEDORES.....	119
10.1.- Produce una afectación al honor y a la reputación del comerciante que se considere que cometió un acto en fraude de acreedores.	119
10.2.- Actos cometidos con anterioridad a la fecha de retroacción.....	119

INTRODUCCIÓN

Presentamos este anuario concursal mexicano que contiene una recopilación y análisis de las resoluciones judiciales más relevantes del año 2024 en materia concursal dictadas por los tribunales de la federación como tribunales de última instancia. Cada resolución citada viene con un hipervínculo para acceder a la versión pública. La versión electrónica de este anuario, así como de los anteriores, puede ser descargada gratuitamente en <https://up-mx.academia.edu/franciscorodriguez> .

TABLA DE TÉRMINOS:

AR: Amparo en Revisión

ADR: Amparo Directo en Revisión

AD: Amparo Directo

CC: Contradicción de Criterios

CCom: Código de Comercio

CCF: Código Civil Federal

CFPC: Código Federal de Procedimientos Civiles

CNPCF: Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

CT: Contradicción de Tesis

CJF: Consejo de la Judicatura Federal

IFECOM: Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles

LCM: Ley de Concursos Mercantiles

LQSP: Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

Q: Queja

R: Reclamación

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

TCC: Tribunal Colegiado de Circuito

México, 2025

Copyright ©

1.- SOLICITUD O DEMANDA DE CONCURSO MERCANTIL.

1.1.- Demanda contra un grupo societario.

El TCC señaló:¹

... es necesario que se declare la insolvencia de una de las sociedades integrantes del grupo societario conforme a los artículos 9, 10 y 11 del ordenamiento legal mencionado y que esta iliquidez coloque a una o más de las sociedades integrantes del propio grupo en ese mismo estado de insolvencia.

Esto es, todos los integrantes del grupo societario podrán ser declarados en concurso mercantil si al menos dos sociedades se encuentran en los supuestos de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Concursos Mercantiles, en el concepto de que, una de esas sociedades haya sido colocada en estado de insolvencia, derivado de la situación de iliquidez de otra de las sociedades.

Lo anterior implica que, aun cuando se demande el concurso mercantil de las sociedades que integrante de un grupo societario, la declaración concursal de una de ellas e incluso el estado de quiebra, no acarrea en automático el concurso de las demás, ya que para ello, es necesario que la sociedad haya sido colocada en el mismo supuestos de insolvencia por el concurso de otra sociedad integrante del grupo.

... ..

... la Ley de Concursos Mercantiles no atribuye efectos al hecho de que una empresa integrante del grupo societario se encuentre en los supuestos de los artículos 10, 11 o 20 bis, más allá de su propio patrimonio.

Esto es, el que una empresa esté en insolvencia, no implica que ésta trascienda a la esfera jurídica de otra empresa que forma parte del grupo societario, ... sino únicamente en el caso, que el estado de insolvencia de la ... hubiera provocado a su vez la insolvencia de otras de las sociedades ...

Por tanto, no obstante que una sociedad integrante del grupo societario haya sido declarada en concurso mercantil, esa situación no coloca a otra sociedad en esa misma situación ...

¹ [AD 501/2023, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito](#). En el mismo sentido [AD 612/2023, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito](#).

Pues si bien, se pueden tramitar conjunta y simultáneamente el concurso de todos los integrantes del grupo societario, también lo es, que sólo se puede declarar en insolvencia aquella que se encuentre en los supuestos de los artículos 9, 10 y 11 de la legislación en comento, máxime que no se consolidan las masas o patrimonios en términos de lo dispuesto por el artículo 15 bis de la Ley de Concursos Mercantiles.

De modo que cada sociedad tienen sus propias deudas y debe responder por ellas, no así por las que hayan contraído las demás entidades económicas que forman parte del grupo societario.

Además, si un integrante del grupo societario se encuentra en alguno de los supuestos previstos por los artículos 10, 11 o 20 bis de la Ley de Concursos Mercantiles, es indispensable que ese estado coloque a su vez a otro de los integrantes en la misma situación.

Es decir, la insolvencia de una sociedad no provoca por sí misma ni en automático la insolvencia o concurso de otra sociedad que forma parte del grupo societario.

Así, para que proceda la declaración conjunta de concurso mercantil es necesario, la concurrencia de los siguientes supuestos:

- Que una de las integrantes del grupo societario se encuentre en los supuestos de los artículos 10, 11 y 20 bis de la Ley de Concursos Mercantiles, y*
- Que esa situación coloque a una diversa del grupo en los mismos supuestos de los ya citados preceptos.*

COMENTARIOS:

El fenómeno de la declaración de concurso mercantil de una persona de manera automática como consecuencia inmediata de la declaración de concurso mercantil de otra persona con independencia de que no se encuentre en los supuestos de declaración de concurso, se conoce en la doctrina como extensión de la quiebra, o comunicación de la quiebra.

En la LCM, la declaración de concurso mercantil de una responsabilidad ilimitada, se extiende o se comunica a los socios ilimitadamente responsables (art. 14).² Es decir, si la sociedad se encuentra en incumplimiento generalizado, más no

² Artículo 14.- La declaración de concurso mercantil de una sociedad determina que los socios ilimitadamente responsables sean considerados para todos los efectos en concurso mercantil. La circunstancia de que los socios demuestren individualmente que pueden hacer frente al pago de las obligaciones de la sociedad no los eximirá de la declaración de concurso, a menos que tales socios, con medios propios, paguen las obligaciones vencidas de la sociedad.

así sus socios, sus socios serán declarados igualmente en concurso mercantil sólo por el hecho de ser socios ilimitados.

En la ejecutoria que analizamos, un demandante pretendió sujetar a concurso mercantil a un miembro del grupo empresarial sólo por el hecho de que otro miembro del grupo estaba en incumplimiento generalizado. El TCC consideró que ello no era posible, esto es, que la declaración de concurso de la controladora no se extiende ni se comunica a la controlada, ni viceversa.

Aprovechemos entonces la ocasión para analizar el fenómeno de la extensión o comunicación de la quiebra, por un lado, y los grupos empresariales, por otro.

Extensión de la quiebra de la sociedad hacia los socios ilimitadamente responsables.

Sobre la extensión o comunicación de la quiebra hacia otras personas, la doctrina se ha pronunciado ya en tratándose de socios ilimitados de la sociedad concursada. Así, Ramírez señala:

Se trata ... de una especie de quiebra ex officio, siquiera no lo sea propiamente, por cuanto, sólo a base de que se pida y obtenga la quiebra de la Compañía, podrá hacerse aquella declaración frente a sus socios. De aquí que, más que de una quiebra de oficio, hablen los autores de la comunicación o extensión de la quiebra social a los socios, porque en realidad se trata de eso: de una extensión o comunicación de la quiebra del ente jurídico – Sociedad- a los miembros – socios que lo integran o constituyen.

Inútil es decir que la quiebra del socio colectivo es presumida iuris et de iure, por lo que le está vedado al mismo aducir pruebas en contra de su quiebra, ya que ésta surge, no porque el socio – individual o personalmente- se halle en estado de quiebra, sino por la consideración realista de que el socio ilimitadamente responsable que no provee a tiempo el pago de las deudas sociales, manifiesta de modo inequívoco e incontrovertible su insolvencia personal. Y es tan fuerte e indiscutible la presunción legal, que ni siquiera es dable al socio colectivo alegar que no tiene la condición o cualidad de comerciante, pues su quiebra surge por el hecho de ser socio ilimitadamente responsable, y tener la Compañía la

El procedimiento se podrá iniciar conjuntamente en contra de la sociedad y en contra de los socios. Los procedimientos relativos a los socios se acumularán al de la sociedad, pero se llevarán por cuerda separada.

La declaración de concurso mercantil de uno o más socios ilimitadamente responsables, en lo individual, no producirá por sí sola la de la sociedad.

El concurso mercantil de una sociedad irregular provocará el de los socios ilimitadamente responsables y el de aquéllos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables.

*consideración legal de comerciante, aunque el socio no lo sea personalmente.*³

Cuzziari y Cicu señalan:⁴

En la sociedad colectiva predomina el elemento personal sobre el elemento económico financiero del capital. Más que una sociedad de capitales es una sociedad de personas. Por tanto, a pesar de la ficción jurídica ... la quiebra del ente colectivo que sólo podría afectar tal persona con alcance limitado al patrimonio social, afecta a la sociedad en su forma de constituirse, esto es, en la persona de todos los socios.

Debe además tenerse en cuenta que, como consecuencia de la responsabilidad solidaria e ilimitada de cada uno de los socios por todas las obligaciones de la sociedad, en realidad la garantía de los acreedores sociales está constituida no sólo por las cuotas del fondo social, especialmente afectado al objeto de la sociedad, sino también aunque sea subsidiariamente, por los patrimonios individuales de los socios; y que la insolvencia de la sociedad es suficiente para hacer presumir la de los socios porque si, a pesar de su co-responsabilidad no la salvan de la quiebra, ello es prueba manifiesta de que no pueden hacerlo o sea que la insolvencia alcanza también a su patrimonio personal.

Lyon & Caen explican este fenómeno como sigue:⁵

Las deudas de la sociedad son al mismo tiempo las de los socios que responden personalmente de ellas, y no se concibe, por consiguiente, que haya cesación de pagos de la sociedad sin que exista también cesación de pagos de dichos socios.

³ Ramirez, José A., *La quiebra*, BOSCH, España, Tomo III, 1959, p. 556.

⁴ Cuzziari, Manuel y Cicu, Antonio, *Derecho Comercial, de la Quiebra*, trad. Jorge Rodríguez Aime y Santiago Sentís Melendo, EDIAR, Argentina, 1954, Volumen II, p. 353.

⁵ "les dettes de la société sont en même temps celles des associés qui en sont tenus personnellement, et on ne conçoit pas, par suite, qu'il y ait cessation des paiements de la société, sans qu'il y ait aussi cessation des paiements de ces associés." Lyon-Caen, Ch. y Renault, L., *Traité de droit commercial*, Librairie Cotillon, Francia, 1892, Tomo VIII, p. 420.

Bonelli señala:⁶

La quiebra de la sociedad implica por ley la quiebra contemporánea de los socios de responsabilidad ilimitada (es decir, de los socios comanditados en las sociedades en comandita simple); la cual debe ser declarada por el tribunal mediante la misma sentencia declarativa.

No existe en absoluto que esta extensión de la quiebra de la sociedad a los socios sea una consecuencia de lógica jurídica, que la ley habría podido también no enunciar; es, en cambio, una disposición introducida contra rationem iuris, por razones de oportunidad. En efecto, ella dispensa al tribunal de examinar si concurren para cada socio individualmente los dos elementos esenciales para su fallibilidad: la calidad mercantil y la cesación de pagos: existan o no, él debe ser declarado en quiebra, solo por ser socio de responsabilidad ilimitada. Ahora bien, el solo hecho de que se haya demostrado insolvente el patrimonio social no basta realmente para deducir que en el mismo estado de insolvencia se encuentren también los patrimonios particulares de los socios, aunque estén solidaria e ilimitadamente obligados; éstos podrían incluso no haber tenido ocasión de efectuar un solo rechazo de pago, si no fueron requeridos por los acreedores sociales. Solamente por medio de una ficción legal, más que por una fundada presunción, puede decirse que la cesación de pagos por parte de la sociedad debe llevar a considerar que también los socios se hallan en cesación de pagos.

⁶ “il fallimento della società importa per legge il contemporaneo fallimento dei soci a responsabilità illimitata (cioè dei soci accomandatari nelle società in accomandita semplice); il quale deve esser dichiarato dal tribunale con la stessa sentenza dichiarativa.

Non sussiste punto che questa estensione del fallimento della società ai soci sia una conseguenza di logica giuridica, che la legge avrebbe potuto anche non enunciare; è invece una disposizione introdotta contra rationem iuris per ragioni di opportunità. Essa infatti dispensa il tribunale dall'esaminare se sussistano per ciascun socio individualmente i due estremi essenziali per la sua fallibilità: qualità commerciale e cessazione dei pagamenti: esistano o no, egli è da dichiarar fallito, solo perché socio a responsabilità illimitata. Ora, il solo fatto che si sia dimostrato insolvente il patrimonio sociale non basta davvero a dedurre che nel medesimo stato d'insolvenza si trovino anche i patrimoni particolari dei soci, comunque solidalmente e illimitatamente obbligati; costoro potrebbero persino non aver avuto l'occasione di fare un sol rifiuto di pagamento, se non ne furono richiesti dai creditori sociali. Soltanto per via d'una finzione legale, più che per una fondata presunzione, può dirsi che la cessazione dei pagamenti da parte della società deve far ritenere che si trovino in cessazione dei pagamenti anche i soci.

... L'applicazione del fallimento al socio a responsabilità illimitata ha una speciale giustificazione nel vincolo di effettiva solidarietà in cui il suo patrimonio si trova col patrimonio sociale...

... la disposizione ha, secondo noi, una sufficiente giustificazione pratica, sia perché ciò sprona i soci ad accorrere in aiuto della società per evitarne, se possibile, il fallimento, sia perché l'inerzia dei soci di fronte a tale minaccia indica per lo più che un dissesto è anche nei loro patrimoni, e giova allora tener riuniti in una sola procedura dei fallimenti che hanno così stretta attinenza e dipendenza tra loro.

Il fallimento dei soci dev'esser dichiarato d'ufficio, anche se nessuno lo domanda, e anche se i creditori sociali non vi hanno interesse”. Bonelli, Gustavo, *Del fallimento*, Dottor Francesco Vallardi, Italia, 1938, Tomo III, p. 233.

... La aplicación de la quiebra al socio de responsabilidad ilimitada tiene una justificación especial en el vínculo de efectiva solidaridad en el que su patrimonio se encuentra con el patrimonio social...

... la disposición tiene, según nosotros, una suficiente justificación práctica, tanto porque ello impulsa a los socios a acudir en auxilio de la sociedad para evitar, si es posible, su quiebra, como porque la inercia de los socios frente a tal amenaza indica en la mayoría de los casos que también en sus patrimonios existe un desequilibrio, y conviene entonces mantener reunidos en un único procedimiento las quiebras que presentan tan estrecha conexión y dependencia entre sí.

La quiebra de los socios debe ser declarada de oficio, incluso si nadie la solicita, e incluso si los acreedores sociales no tienen interés en ello.

Grupo de sociedades.

En un grupo de sociedades, habrá una que controla y otras que son controladas. Si la sociedad controladora se declara en concurso, ¿esa declaración se extiende o comunica a la controlada?

En México no es el caso, como ya lo señaló el TCC.

En España, al analizar el art. 25 de la Ley Concursal, Sebastián Quetglas señala que la extensión o comunicación de la quiebra se daría, no de manera automática, sino como consecuencia del rompimiento del velo corporativo:⁷

La extensión del concurso de la matriz o filial a las demás sociedades es una de las posibles alternativas para abordar el concurso de los grupos. En virtud de la extensión, la insolvencia de la sociedad matriz se comunica a las filiales de forma que todas las sociedades del grupo se verán sometidas a un único concurso con identidad de soluciones y convenio. ... El fundamento de esta posición encuentra su apoyo en la doctrina del levantamiento del velo.

Para argumentar la posible extensión de la insolvencia a los grupos en el derecho español se ha utilizado por la doctrina el artículo 25 de la Ley Concursal que permite al acreedor instar la acumulación de procedimientos concursales y la consolidación de masas cuando exista confusión de patrimonios, o cuando formen parte del mismo grupo societario. Sin embargo, no puede olvidarse que para que un acreedor pueda instar la declaración judicial conjunta del concurso de varios de sus deudores, se precisa que todos y cada uno de los deudores se encuentren en situación de insolvencia, ya que si no faltaría el requisito

⁷ Sebastián Quetglas, Rafael, *Enciclopedia de Derecho Concursal*, Aranzadi, España, 2012, Tomo II, p. 1667.

exigido por el artículo 2 de la Ley Concursal, es decir, el presupuesto objetivo. Una cosa es la acumulación de procedimientos y la consolidación de masas a los efectos del informe de los administradores y otra la posibilidad de extender el concurso a las sociedades que tuvieran sus patrimonios confundidos.

A la vista de estos requisitos creo que no es dudoso concluir que nuestra Ley Concursal no se decanta por el régimen de extensión, ya que lo único que permite el mencionado artículo 25 es que el acreedor instante solicite la acumulación del concurso de varios de sus deudores, cuando se den determinadas circunstancias. Esta situación es claramente diferente de lo que sucede con los regímenes de extensión, en los que la declaración de concurso de la sociedad matriz coloca en la misma situación a las empresas filiales con independencia de que éstas sean o no solventes.

Consolidación contable y fiscal.

Uno de los efectos del grupo de sociedades es la consolidación contable y, de manera optativa, la consolidación fiscal. El presupuesto de la consolidación es el control que unas ejercen sobre otras, lo que hace que los integrantes del grupo se consideren como una misma y sola entidad económica, según las Interpretaciones de las Normas de Información Financiera.⁸

Sobre la consolidación contable, Moreno Fernández señala:

Consolidación, en la terminología contable, significa la agrupación de estados o informes financieros de dos o más entidades económicas jurídicamente independientes, que se presentan como los de una sola empresa, la que tiene el control de las demás. ... Los estados financieros consolidados ... poseen la ventaja de mostrar una situación conjunta ...

... ..

Los estados financieros consolidados son aquellos que se presentan para mostrar la situación financiera, el resultado de las operaciones y los cambios en la situación financiera de una entidad económica integrada por la compañía tenedora y sus subsidiarias, como si fuera una sola, esto es, varias entidades jurídicas independientes que responden en forma individual a sus derechos y obligaciones se suman con el fin de conocer

⁸ IN11 "la entidad económica es aquella unidad identificable representada por un conjunto integrado de recursos y actividades económicas, el cual es conducido por un único centro de control que toma decisiones económicas sobre sus actividades relevantes"

IN12 "la controladora y las subsidiarias operan bajo un mismo centro de control y, por lo tanto, todas ellas conforman una sola entidad económica".

cuál es la situación financiera y el resultado de las operaciones del grupo que, en esencia, desde un punto de vista financiero y administrativo, es una sola entidad económica.

... ..

Los estados de situación financiera de las compañías tenedores y subsidiarias suman sus conceptos similares de activo, pasivo y capital con el propósito de consolidar la información del grupo como si fuera una sola empresa ...

... ..

En la consolidación deben eliminarse todas las transacciones efectuadas entre las compañías consolidadas, como los conceptos por cobrar y por pagar, ya que desde un punto de vista de la integración del grupo, no representan derechos u obligaciones de entidades ajenas al grupo.⁹

Esta unidad económica permite la consolidación fiscal, la cual es explicada por el Pleno de la SCJN como sigue:¹⁰

... la finalidad del régimen de consolidación fiscal, que propiamente debería llamarse "consolidación de resultados fiscales", ... es precisamente determinar en un solo resultado fiscal el gravamen o tributo que se debe cubrir por concepto de impuesto sobre la renta correspondiente al interés común o unidad económica común, integrada por las empresas controladora y controlada.

Tal unidad económica o de interés común, para efectos fiscales, se explica de la siguiente manera:

El grupo accionario financiero congregado en la empresa directriz, de control o controladora, como indistintamente se le conoce, controla, domina y dirige los destinos o actividades de otra u otras empresas mercantiles dominadas o controladas, mediante la suscripción y el voto mayoritario de las acciones o de cuotas de participación social en el capital de éstas; ... de tal manera que controladora y controlada conforman aquella unidad económica o de interés común, en tanto que la controladora ejerce una influencia preponderante en las operaciones o actividades de la empresa controlada, si en cuenta se toma que el voto es el medio vinculatorio de poder que ejerce la controladora en la consecución de intereses y resultados patrimoniales de las controladas.

... ..

⁹ Moreno Fernández, Joaquín A., *Contabilidad de sociedades*, Editorial Patria, México, 2019, p. 228.

¹⁰ [incidente de inejecución 142/94](#).

... que en el procedimiento para determinar el resultado fiscal consolidado, la empresa controladora debe sumar las utilidades fiscales correspondientes a las de las sociedades controladas; restar las pérdidas fiscales en que hayan incurrido éstas; según sea el caso, sumar su utilidad o restar su pérdida fiscal y, finalmente, sumar o restar, en su caso, los conceptos especiales de consolidación del ejercicio y las modificaciones a dichos conceptos, así como la utilidad o pérdida fiscal de la controlada correspondientes a ejercicios anteriores.

De lo anterior se colige que como la determinación del resultado fiscal consolidado consiste en vincular en uno solo los resultados fiscales de las empresas controladora y controlada, de tal suerte que al tributar como unidad económica ...

... ..

I. El régimen de consolidación fiscal, en términos generales, consiste en el reconocimiento que la autoridad otorga a grupos de empresas con intereses económicos comunes, que reúnen ciertas características y cumplen con los requisitos establecidos en la ley, de ser consideradas como una unidad económica y bajo este esquema, realizar el pago del tributo que corresponda, aun cuando legalmente se encuentren organizadas como sociedades individuales.

Las principales características del régimen de consolidación fiscal son:

o Reunir las utilidades y pérdidas de una entidad o unidad económica, integrada por la compañía controladora y sus controladas como si se tratara de una sola empresa, para que sobre este resultado se pague el impuesto.

o Permitir que las pérdidas generadas por una sociedad del grupo que consolida sean amortizadas de inmediato contra las utilidades generadas por otras sociedades del mismo grupo, independientemente de que la controladora que la hubiera generado, todavía no tuviera la posibilidad de aplicar dichas pérdidas en lo individual.

... ..

... el beneficio de carácter económico que de aquél derivaba, consistente en la reducción de movimientos entre compañías del mismo grupo de accionistas y disminución de la carga tributaria, mediante la deducción inmediata de pérdidas fiscales de algunas sociedades mercantiles contra las utilidades de otras, que pertenecieran al grupo.

Esta consolidación, tanto contable como fiscal, no hace que las personas integrantes del grupo pierdan cada una su personalidad jurídica. Es una consolidación únicamente para efectos contables y fiscales.

Pero para efectos patrimoniales, y precisamente para efectos concursales, no existe tal consolidación. Únicamente, el art. 15 Bis de la LCM hace referencia a una acumulación procesal, pero “sin consolidación de masas”.

En USA también existe la acumulación procesal (*joint administration*), que no implica consolidación de masas entre sociedad controladora (*debtor*) y controlada (*affiliate*). Así lo señala la regla 1015 de las Reglas Federales del Proceso de Bancarrota (*Federal Rules of Bankruptcy Procedure*),¹¹ en relación con la sección 101 del Código de Bancarrotas:¹²

Regla 1015. Consolidación o Administración Conjunta de Casos Pendientes en el Mismo Distrito

(a) Consolidación de casos que involucren al mismo deudor.

El tribunal puede consolidar dos o más casos que se refieran al mismo deudor, o que hayan sido promovidos por o en contra del mismo deudor, y que estén pendientes en su distrito.

(b) Administración conjunta de casos que involucren deudores relacionados; exenciones de cónyuges; órdenes de protección para evitar conflictos de interés.

¹¹ *Rule 1015. Consolidating or Jointly Administering Cases Pending in the Same District*

(a) Consolidating Cases Involving the Same Debtor. The court may consolidate two or more cases that are regarding or brought by or against the same debtor and that are pending in its district.

(b) Jointly Administering Cases Involving Related Debtors; Exemptions of Spouses; Protective Orders to Avoid Conflicts of Interest.

(1) In General . The court may order joint administration of the estates in a joint case or in two or more cases pending in the court if they are brought by or against:

(A) spouses;

(B) a partnership and one or more of its general partners;

(C) two or more general partners; or

(D) a debtor and an affiliate.

¹² *11 U.S. Code § 101 – Definitions*

In this title the following definitions shall apply:

(2) The term “affiliate” means—

(A) entity that directly or indirectly owns, controls, or holds with power to vote, 20 percent or more of the outstanding voting securities of the debtor, other than an entity that holds such securities—

(i) in a fiduciary or agency capacity without sole discretionary power to vote such securities; or

(ii) solely to secure a debt, if such entity has not in fact exercised such power to vote;

(B) corporation 20 percent or more of whose outstanding voting securities are directly or indirectly owned, controlled, or held with power to vote, by the debtor, or by an entity that directly or indirectly owns, controls, or holds with power to vote, 20 percent or more of the outstanding voting securities of the debtor, other than an entity that holds such securities—

(i) in a fiduciary or agency capacity without sole discretionary power to vote such securities; or

(ii) solely to secure a debt, if such entity has not in fact exercised such power to vote;

(C) person whose business is operated under a lease or operating agreement by a debtor, or person substantially all of whose property is operated under an operating agreement with the debtor; or

(D) entity that operates the business or substantially all of the property of the debtor under a lease or operating agreement.

(1) *En general.*

El tribunal puede ordenar la administración conjunta de los patrimonios en un caso conjunto o en dos o más casos pendientes ante el tribunal si fueron promovidos por o en contra de:

(A) *cónyuges;*

(B) *una sociedad (partnership) y uno o más de sus socios generales;*

(C) *dos o más socios generales; o*

(D) *un deudor y una filial (affiliate).*

11 U.S. Code § 101 – Definiciones

En este título aplican las siguientes definiciones:

(2) *El término “affiliate” (filial o entidad afiliada) significa:*

(A) *una entidad que directa o indirectamente posee, controla o tiene con poder de voto el 20 por ciento o más de los valores con derecho a voto en circulación del deudor, salvo una entidad que posea dichos valores:*

(i) *en calidad fiduciaria o de agencia, sin poder discrecional exclusivo para votar dichos valores; o*

(ii) *únicamente para garantizar una deuda, siempre que dicha entidad no haya ejercido de hecho ese poder de voto;*

(B) *una corporación cuyo 20 por ciento o más de sus valores con derecho a voto en circulación sean directa o indirectamente poseídos, controlados o mantenidos con poder de voto por el deudor, o por una entidad que directa o indirectamente posea, controle o tenga con poder de voto el 20 por ciento o más de los valores con derecho a voto en circulación del deudor, salvo una entidad que posea dichos valores:*

(i) *en calidad fiduciaria o de agencia, sin poder discrecional exclusivo para votar dichos valores; o*

(ii) *únicamente para garantizar una deuda, siempre que dicha entidad no haya ejercido de hecho ese poder de voto;*

(C) *una persona cuya empresa sea operada conforme a un contrato de arrendamiento o de operación por un deudor, o una persona cuyos bienes, en su mayoría, sean operados conforme a un contrato de operación con el deudor; o*

(D) una entidad que opere el negocio o la mayoría sustancial de los bienes del deudor conforme a un contrato de arrendamiento o de operación.

Pero, extraordinariamente y bajo la discreción del juez, puede existir una consolidación de masas (*substantive consolidation*).

La *substantive consolidation* es “un análogo en la ley de bancarrota al levantamiento del velo corporativo”,¹³ removiendo “la barrera jurídica entre dos entidades que mantiene separados sus activos y sus deudas”.¹⁴

En el caso *Drabkin v. Midland-Ross Corp.*¹⁵, la corte de apelaciones del distrito de D.C. explicó la *substantive consolidation* como sigue:¹⁶

Aunque el Código de Quiebras no autoriza específicamente en ninguna parte la consolidación de masas patrimoniales separadas, los tribunales pueden ordenar la consolidación en virtud de sus facultades equitativas generales. ... Cuando lo hacen, normalmente es para evitar el gasto o la dificultad de revisar los registros del deudor para determinar los activos y pasivos separados de cada entidad afiliada. ... Sin embargo, debido a que cada entidad probablemente tenga una relación deuda-activos distinta, la consolidación casi invariablemente redistribuye la riqueza entre los acreedores de las diversas entidades.

El estándar o criterio para otorgar la *substantive consolidation* lo explica la corte de apelaciones del décimo primer circuito, en el caso [*Eastgroup Properties v. Souther Motel Assoc.*](#):¹⁷

¹³ “a bankruptcy-law analogue to veil-piercing” [Douglas, G. Baird, *Substantive Consolidation Today*, 47 B.C. L. Rev. 5 \(2005\).](#)

¹⁴ “removing the legal barrier between two entities that keep their assets and debts separate from one another” Ferriell, Jeffrey y Janger, Edward J., *Understanding bankruptcy*, Carolina Academic Press, USA, 2019, kindle edition.

¹⁵ [Drabkin v. Midland-Ross Corp. \(In re Auto-Train Corp.\)](#), 810 F.2d 270, 276

¹⁶ “Although the Bankruptcy Code nowhere specifically authorizes consolidation of separate estates, 6 courts may order consolidation by virtue of their general equitable powers. ... When they do so, it is typically to avoid the expense or difficulty of sorting out the debtor's records to determine the separate assets and liabilities of each affiliated entity. ... However, because every entity is likely to have a different debt-to-asset ratio, consolidation almost invariably redistributes wealth among the creditors of the various entities.”

¹⁷ “the standard which bankruptcy courts in this circuit should employ in making a determination of whether substantive consolidation is warranted. It is agreed that the basic criterion by which to evaluate a proposed substantive consolidation is whether “the economic prejudice of continued debtor separateness” outweighs “the economic prejudice of consolidation.” ... In other words, a court

“la norma que deben aplicar los tribunales de bancarrota de este circuito para determinar si procede la consolidación sustantiva. Se coincide en que el criterio básico para evaluar una propuesta de consolidación sustantiva es si ‘el perjuicio económico de mantener la separación entre deudores’ es mayor que ‘el perjuicio económico de la consolidación’. ... En otras palabras, un tribunal debe ‘realizar una investigación rigurosa para asegurar que la consolidación genere beneficios que compensen el daño que pueda causar a las partes objetoras’. ... un estándar ... para determinar si debe concederse una moción de consolidación sustantiva. Conforme a este estándar, el promovente de la consolidación sustantiva debe demostrar que (1) existe una identidad sustancial entre las entidades que se pretenden consolidar; y (2) la consolidación es necesaria para evitar algún perjuicio o para obtener algún beneficio.

Conclusión.

Una cosa es la declaración conjunta y otra cosa es la extensión o comunicación de la declaración. El art. 15 BIS de la LCM regula la declaración conjunta, pero no dispone que la declaración de la controladora se extienda o comunique a las controladas. La controladora y la controlada podrán pedir la declaración conjunta si cada una de ellas se encuentra en incumplimiento generalizado.

Pero esta declaración conjunta no implicará la consolidación de masas. Por tanto, puede que la sociedad controladora se reorganice a través del convenio concursal, pero las controladas no y se liquiden en la quiebra.

¿Cuál es, entonces, el atractivo de una solicitud de declaración conjunta?

Como dice Meján al hablar sobre el trato jurídica a la insolvencia en grupos de sociedades *“no hay, en México, legislación precisa sobre el tema, aún cuando la adición del artículo 15 Bis a la Ley de Concursos Mercantiles intentó abordar el tema haciéndolo tan solo desde un punto de vista procesal y, aún así, incompleto.”*¹⁸

must “conduct a searching inquiry to ensure that consolidation yields benefits offsetting the harm it inflicts on objecting parties.”

... a standard ... by which to determine whether to grant a motion for substantive consolidation. Under this standard, the proponent of substantive consolidation must show that (1) there is substantial identity between the entities to be consolidated; and (2) consolidation is necessary to avoid some harm or to realize some benefit.”

¹⁸ Meján C., Luis Manuel, *Los efectos de la insolvencia en grupos de sociedades*, Revista Perspectiva Jurídica UP, no. 19.

1.2.- Sociedad civil, ¿puede ser declarada en concurso mercantil?.

El TCC señaló:¹⁹

... las sociedades civiles son entes reconocidos por la legislación civil con nombre, patrimonio y organismos sociales cuyos fines son de carácter preponderantemente económico, pero que dicho fin no constituya una especulación comercial.

... ..

Ahora bien, ¿qué implica que la finalidad de la sociedad civil constituida no implique una especulación comercial?, al efecto debe señalarse que con dicha especificación, el legislador hace referencia a una condición legal o fiscal que busca distinguir entre actividades realizadas con un propósito comercial legítimo y aquellas realizadas con la única intención de obtener beneficios financieros a corto plazo, sin un verdadero compromiso con la actividad en sí misma.

En términos más simples, significa que la actividad que se está llevando a cabo no debe ser principalmente con fines de especulación (comercio) o lucro rápido, sino que debe tener otro objetivo legítimo.

Por ejemplo, en muchos sistemas fiscales, algunas actividades (como la inversión en arte, ciertos tipos de comercio o la compra y venta frecuente de bienes raíces) pueden considerarse especulativas si se realizan con el único propósito de obtener ganancias rápidas y no con un propósito genuino relacionado con la actividad específica (como el desarrollo cultural, la promoción del arte, etc.).

Por lo tanto, cuando se establece que "el fin de la sociedad no debe constituir una especulación comercial", se está indicando que la actividad debe estar motivada por objetivos legítimos relacionados con la actividad primordial y el fin de la sociedad, que no se centren únicamente en la ganancia financiera rápida y especulativa.

Así, debe entenderse que por fin o propósito de especulación comercial no se debe entender, exclusivamente, el hecho de obtener una ganancia lícita pues un ejemplo podría ser en relación a la compraventa, que el vender un objeto en un mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aun las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo.

Así, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial,

¹⁹ [AD 244/2024, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.](#)

esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia.

... ..

Ahora bien, el criterio de distinción entre una sociedad de naturaleza civil o mercantil es de orden formal puesto que el artículo 2688 del Código Civil de la Ciudad de México así como del artículo 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprende la naturaleza de una entidad de acuerdo a la forma de su constitución ...

... ..

Así, el criterio de distinción entre una sociedad civil y una mercantil, estriba primordialmente en la forma en la que se hayan constituido u organizado de conformidad con la idea anterior, esto es porque el sistema mexicano adopta un criterio formal y no basado en la profesionalidad de las partes, la intención o la finalidad de las mismas, ya que la finalidad de los actos que se pretenden realizar influye en el tipo de sociedad a constituir, ya que si bien, una sociedad civil se ha organizado bajo la forma de sí misma, pero que lleva a cabo actos comerciales que constituyen una especulación económica, deberá sujetar sus actos a las reglas del Código de Comercio.

... ..

Así, cuando una sociedad civil lleva a cabo una actividad comercial, es la actividad que realiza la que se encuentra regida por el Código de Comercio en términos de lo dispuesto por el artículo 26955 del Código Civil de la Ciudad de México; sin embargo, ello no implica que se le deba dar la calidad de comerciante para efectos de la Ley de Concursos Mercantiles pues de conformidad con el diverso numeral 2698 del Código Civil de la Ciudad de México, antes transcrito, el contrato de sociedad sólo podrá modificarse por consentimiento unánime de los socios.

... ..

Sin que se deje inadvertido el criterio emitido por el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles; sin embargo, si bien dicho instituto puede emitir opiniones como la que presenta la parte quejosa, tal y como lo refirió el Juez responsable, las mismas, de conformidad con el artículo 311, fracción IX, de la Ley de Concursos Mercantiles no resultan de carácter obligatorio y por ende, constituyen una mera opinión que el Juzgador deberá ponderar al momento de resolver lo que en derecho proceda.

... ..

Luego, la circunstancia de que en el caso, no proceda la solicitud de quiebra, no viola el derecho a la jurisdicción de la sociedad quejosa pues

queda a su disposición la solicitud de insolvencia prevista por la legislación civil, por ser la que le corresponde, de conformidad con el régimen societario bajo el cual fue constituida.

Una de las Magistradas de dicho TCC emitió un [voto particular](#) en el siguiente sentido:

Razones y conclusión que no comparto porque la mayoría soslayó el contenido del artículo 2695 del Código Civil para la Ciudad de México que señala:

Artículo 2695. Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.

Así, a mi parecer resultaba necesario analizar si la sociedad quejosa a pesar de constituirse conforme las leyes civiles, había transformando su naturaleza al ámbito mercantil, quedando sujeta así a las disposiciones y normas del Código de Comercio.

Respuesta que encuentro en forma positiva porque con los elementos de prueba que aportó la quejosa desde el procedimiento natural se demuestra que las actividades que realiza estaban más que enfocadas a las actividades de comercio en busca de un lucro mediante la prestación de servicios de administración hospitalaria, asesoría, consultoría y auditoría en medicina, contabilidad y derecho. La adquisición de inmuebles y muebles para el arrendamiento y la celebración de todo tipo de contratos.

A su vez, consta que la solicitud de quiebra está basada en la dificultad financiera de la sociedad para hacer frente a la pandemia durante los años de 2020 y 2021, ya que no se prestaron servicios médicos como hospital Covid, lo que obligó al cierre de actividades y con ello la afectación a los ingresos.

Así también la sociedad quejosa en la solicitud de quiebra señaló que el principal acreedor de la sociedad es el Servicio de Administración Tributaria debido a un crédito fiscal fincado en una cantidad significativa por concepto de impuesto al valor agregado, por lo cual a mi consideración y sin prejuzgar la legalidad de ese crédito tributario, creo se tenían elementos considerables para concluir que a la sociedad quejosa sí le corresponde el carácter de comerciante.

Máxime que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la calificación de los actos de comercio conforme el artículo 75 del Código de Comercio debe interpretarse de forma enunciativa y no limitativa, de ahí que las actividades desplegadas por la sociedad quejosa, me parece sí corresponden a actos de comercio y en consecuencia le asiste el

carácter de comerciante y con ello la posibilidad de tener acceso al proceso concursal mercantil.

Pues también con la limitante que decide la mayoría considero se afecta el derecho a la tutela judicial de la quejosa, al impedirle tener acceso al procedimiento concursal mercantil que a diferencia del concursal civil, ofrece un trámite mucho más estructurado, ágil y adaptado a las necesidades reales de la justiciable y de sus acreedores.

En principio porque el procedimiento concursal mercantil prevé una etapa conciliatoria¹ y una administración de los bienes del comerciante a fin de que se logre el objetivo de protección de conservación de las empresas, lo cual beneficia no solamente al comerciante sino a los acreedores y economía nacional.

Por lo que si bien existe un procedimiento concursal en materia civil, el cual está regulado en el Título Décimo Tercero del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México, lo cierto es que resulta más adecuado el procedimiento concursal mercantil para la realización del derecho a la tutela judicial de la quejosa, tal y como mandata el artículo 17 constitucional.

COMENTARIOS:

Este es un caso interesante de una persona moral constituida como sociedad civil que quiso solicitar su declaración de concurso mercantil. Esto nos lleva a recordar que sí puede existir un concurso mercantil de una persona no comerciante. Sin embargo, habrá que hacer unas salvedades.

En efecto, sí puede haber concurso mercantil de deudores no comerciantes. Por ejemplo, el comerciante fallecido, el que dejó de ser comerciante y los socios de sociedades mercantiles de responsabilidad ilimitada. Los primeros dos supuestos aplican únicamente para personas físicas y el tercero para jurídicas también (pues una persona jurídica no comerciante podría ser socia de una sociedad mercantil de responsabilidad ilimitada).

Sólo las personas físicas fallecen. También, sólo las personas físicas pueden dejar la habitualidad del comercio. En cambio, las personas jurídicas constituidas al arreglo de las leyes mercantiles son comerciantes sin atender a su ocupación. Para Ramírez, *“el requisito de la ‘habitualidad’, característico de los comerciantes individuales, es ajeno o poco menos en las Compañías mercantiles e industriales”*.²⁰

²⁰ Ramírez, *Op. Cit.*, Tomo I, p. 566.

Las personas físicas para ser comerciantes deben primero tener capacidad legal (art. 3° CCom).²¹ Entonces si una persona no tiene capacidad legal y aun así se dedica al comercio, ¿es un comerciante?, o por lo menos un ¿“comerciante de hecho” aunque no “de derecho”? Para Ramírez *“ante el silencio del legislador, no podemos por menos que dejar sentado nuestro criterio favorable a la declaración en quiebra del llamado comerciante de hecho”*.²²

Respecto de las personas jurídicas la cuestión es más complicada. Bonelli señala:²³

Hay quienes no pueden de ningún modo realizar actos de comercio válidos (incapaces); quienes pueden realizarlos válidamente, pero sin efectos comerciales (menores emancipados no autorizados); y, finalmente, quienes pueden realizarlos con todos los efectos, salvo con el de generar la calidad de comerciante (entidades con un fin incompatible con el comercio).

... ..

La cualidad de comerciante no es solamente el resultado del ejercicio de hecho de actos de comercio. Lo es, a condición de que la persona que

²¹ Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes: I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

²² Ramírez, Op. Cit., Tomo I, p. 571.

²³ *“V'ha chi non può compiere in nessun modo atti di commercio validi (incapaci), chi può compierli validamente, ma senza gli effetti commerciali (minori emancipati non autorizzati), chi infine può compierli con tutti gli effetti, fuorché con quello d'ingerire la qualità di commerciante (enti con scopo incompatibile al commercio)*

... ..

La qualità di commerciante non è soltanto il risultato dell'esercizio di fatto di atti di commercio. Lo è, a patto che la persona che compie questi atti sia riconosciuta dalla legge come idonea ad assumere tale qualifica. Occorre adunque che alla commercialità di fatto si trovi unita la commercialità di diritto. Da quanto è detto nel numero precedente si rileva già che per esser commerciante non occorre essere una persona fisica. La commercialità è essenzialmente una qualità, o meglio, un modo di gestione del patrimonio. L'esistenza d'un patrimonio, il cui scopo non sia incompatibile col commercio, e d'una amministrazione che lo gestisca, è quanto occorre perché esso possa eventualmente presentarsi come commerciante. E difatti anche la cessazione dei pagamenti, anzi l'insolvenza in genere, non è uno stato della persona fisica, ma del patrimonio. Anche la personalità giuridica, vedremo, non è un elemento indispensabile.

L'ostacolo legale alla qualità di commerciante può derivare da incapacità e da incompatibilità; l'incompatibilità può essere assoluta e relativa. L'incapacità e l'incompatibilità assoluta possono dirsi impedimenti dirimenti, cioè tali da sottrarre la qualità commerciale anche di fronte all'esercizio di fatto, mentre l'incompatibilità relativa può in certo modo rassomigliarsi all'impedimentum impediens del diritto canonico, poiché, pur rendendo abusivo l'esercizio di fatto, non ne impedisce la conseguenza, cioè l'affermarsi della qualità commerciale.

L'incompatibilità relativa ha la sua causa in un divieto legale, cioè in una espressa proibizione fatta dal legislatore a certe persone di esercitare il commercio o di compiere atti di commercio. L'incapacità e l'incompatibilità assoluta si basano nella mancanza del riconoscimento legale della qualità di commercianti in certi enti, o per presunta insufficienza delle facoltà psicologiche occorrenti, o perché inconciliabile con la loro propria organica destinazione.” Bonelli, Op. Cit., Tomo I, p. 16.

realiza esos actos sea reconocida por la ley como idónea para asumir tal calidad. Se requiere, por tanto, que a la comercialidad de hecho se encuentre unida la comercialidad de derecho.

De lo dicho en el número precedente se desprende ya que, para ser comerciante, no es necesario ser una persona física. La comercialidad es esencialmente una cualidad, o mejor dicho, un modo de gestión del patrimonio. La existencia de un patrimonio cuyo fin no sea incompatible con el comercio, y de una administración que lo gestione, es lo que se requiere para que aquel pueda eventualmente presentarse como comerciante. Y de hecho, también la cesación de los pagos, o más bien la insolvencia en general, no es un estado de la persona física, sino del patrimonio. También la personalidad jurídica, como veremos, no es un elemento indispensable.

*El obstáculo legal para la cualidad de comerciante puede derivar de la incapacidad y de la incompatibilidad; la incompatibilidad puede ser absoluta o relativa. La incapacidad y la incompatibilidad absoluta pueden considerarse impedimentos dirimentes, es decir, tales que sustraen la cualidad comercial incluso frente al ejercicio de hecho, mientras que la incompatibilidad relativa puede de algún modo asemejarse al *impedimentum impediens* del derecho canónico, puesto que, aun tornando abusivo el ejercicio de hecho, no impide su consecuencia, esto es, la afirmación de la cualidad comercial.*

La incompatibilidad relativa tiene su causa en una prohibición legal, esto es, en una expresa prohibición hecha por el legislador a ciertas personas de ejercer el comercio o de realizar actos de comercio. La incapacidad y la incompatibilidad absoluta se fundan en la falta de reconocimiento legal de la cualidad de comerciantes en ciertos entes, o en la presunta insuficiencia de las facultades psicológicas necesarias, o bien porque resulta inconciliable con su propia y orgánica destinación.

Siguiendo a Bonelli, podríamos concluir que los actos de comercio son incompatibles con sociedades cuyo objeto no es el comercio, como lo son las sociedades civiles. Por ende, por más que una sociedad civil realice actos de comercio, no puede adquirir la calidad de comerciante. La incompatibilidad legal con los actos de comercio encuentra su fundamento en el art. 2688 del CCF, que señala que “*por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.*” El carácter preponderantemente económico “*en ningún caso se*

*confunde con la especulación mercantil o propósito de lucro, propio de los sujetos comerciales”.*²⁴

Para Barrera Graf “... no tienen capacidad legal para ejercer el comercio, ni puede constituir esto su ocupación ordinaria. En cuanto a la sociedad civil, por esta última razón no puede ser comerciante, y si a pesar de estar constituida como civil se dedica al comercio, el C. Civ. la considera como sociedad mercantil (arts. 2688 y 2695 C. Civ.), que sería irregular si no se inscribiera en el Reg. de Co.”.²⁵

Al distinguir entre sociedades mercantiles y civiles, Barrera Graf señala que:

*... se distinguen las sociedades civiles de las mercantiles en que aquéllas, de acuerdo con el art. 2688 C. Civ., pudiendo tener una finalidad económica ésta nunca debe constituir una especulación comercial, porque si esto sucediera automáticamente se convertirían en sociedades mercantiles Nunca las sociedades civiles pueden tener una finalidad de lucro o especulación comercial ... si la tuvieran, o de manera habitual ejercieran actos de comercio, se convertirían en sociedades mercantiles.*²⁶

Rodríguez Rodríguez señala:

Sociedades civiles y mercantiles. Para constituirse en forma mercantil, no precisa dedicarse a una actividad comercial. Ya dijimos que las sociedades mercantiles lo son por razón de su forma; esto es, por fundarse en uno de los tipos mencionados, sin que éstos impliquen nada respecto de la actividad real a que ha dedicarse el ente colectivo. De aquí,

²⁴ ASOCIACION CIVIL, RECURSOS NECESARIOS PARA SU SOSTENIMIENTO. El Código Civil no excluye la posibilidad de que accesoriamente, concurren en la asociación civil ciertas prevenciones de tipo económico, ya que en la práctica sería imposible que operase sin proveerse de los recursos necesarios para su sostenimiento; lo único que requiere (artículo 2670) es que su fin no tenga carácter "preponderantemente" económico, lo cual, de darse, correspondería a la figura jurídica de la sociedad civil; pero que en ningún caso se confunde con la especulación mercantil o propósito de lucro, propio de los sujetos comerciales. De tal manera, que acreditado el carácter de asociación civil, sin fines lucrativos, y sin prueba en contrario de que los únicos ingresos que percibe proceden de las cuotas de sus miembros, tales ingresos no causan el impuesto por disposición expresa de la fracción XX del artículo 18 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles. Revisión fiscal 199/60. Asociación Automovilística y Asociación de Transportes Automovilísticos Mixtos, A. C. 14 de febrero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González. Registro digital: 267066. Instancia: Segunda Sala. Sexta Época. Materias(s): Civil, Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LVI, Tercera Parte, página 32. Tipo: Aislada

²⁵ Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 2020, p. 162.

²⁶ *Ibid.*, p. 253.

que sea posible que sociedades civiles por su finalidad, adopten forma mercantil.

La única distinción que puede hacerse entre sociedades mercantiles y sociedades civiles, hoy por hoy y en el derecho mexicano, es de carácter exclusivamente formal: las sociedades constituidas con arreglo a una de las formas indicadas serán mercantiles; las que no adopten una de ellas, serán civiles.

Esta afirmación resulta no sólo del texto del artículo 4 L.G.S.M que reputa mercantiles a todas las sociedades que se constituyan en una de las formas reconocidas en la ley, sino también del artículo 2695 Código Civil D.F., que preceptúa que las sociedades de naturaleza civil que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.

Las sociedades de forma civil que realicen profesionalmente actos de especulación comercial deben ser consideradas como comerciantes de hecho.²⁷

Rojina Villegas considera que “el Código Civil, en relación con el Código de Comercio, al determinar la verdadera diferencia entre sociedades civiles y mercantiles, toma en cuenta la forma y no el fin”.²⁸

León Tovar y González señalan que no es la forma, sino la actividad, que dota el carácter de comerciante a una persona jurídica. Así lo dicen:

Persona moral

Por otra parte, la mayoría de los ordenamientos establecen que se consideran como comerciantes las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles y, contrario al criterio que siguen para definir a una persona física como comerciante, atienden al criterio formal para considerar a una persona moral como comerciante, independientemente de la actividad que realice (cualquiera que sea su objeto social).

A nuestro juicio, es comerciante persona moral toda aquella entidad que con personalidad jurídica distinta de la de su o sus integrantes realiza en su propio nombre y por su cuenta actividades empresariales, estando facultada para ello.

²⁷ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Derecho mercantil*, Porrúa, México, 1985, p.44.

²⁸ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, Tomo Sexto, Volumen II, Porrúa, México, 1986, p. 153.

... ..

... es inequívoco el criterio meramente formal al que acudió el legislador para estimar a una persona moral como comerciante, ya que independientemente de la actividad a la que se dedique, que incluso no puede tener nada de comercial (beneficencia, por ejemplo), una sociedad, por el simple hecho de estar constituida con arreglo a las leyes mercantiles, ya se considerará como comerciante por la ley mexicana.

... ..

En nuestra materia, podríamos decir que en el momento en que dicha persona explote por cuenta propia una empresa será considerada empresaria y, por tanto, sujeto del derecho mercantil.²⁹

Y sin embargo encontramos esta tesis de la Tercera Sala de la SCJN, que señala que las sociedades no mercantiles sí podrían ser titulares de empresas:

ESCUELAS CONSTITUIDAS EN EMPRESAS. SUS ACTOS SON DE COMERCIO.

Si una sociedad se organizó para cambiar servicios por dinero o para ejecutar actos profesionales de enseñanza, cae dentro de la definición de empresa y en la esfera del acto de comercio. No importa que se haya constituido como sociedad civil, porque está organizada como empresa, y el acto o actos que ésta realice, no aisladamente sino en conjunto, son actos de comercio. Basta que la sociedad presente todos los caracteres de una empresa, que se manifieste como una organización, para una actividad ofrecida al público, constituida por una multitud de actos que se repiten independientemente y que se realizan mediante una organización jerárquica y escalonada de actividades, bajo una autoridad que gobierna, que señala las faltas y ejecuta los acuerdos, para que se esté frente a una empresa que tiene un fin lucrativo, un cambio de servicios por los cuales obtiene una ganancia; ganancia que se consigna en la cláusula de la escritura constitutiva que manda distribuir al fin de cada ejercicio social, las utilidades, después de separar un porcentaje para otros fines, imprimir impulso al instituto escolar y otro más. Luego no sólo existe un fin lucrativo, sino que hay distribución de utilidades, que hace evidente que se trata de una empresa comercial por analogía. Por esto, aunque la escritura constitutiva diga que la sociedad no persigue ningún fin lucrativo, y que su finalidad es puramente docente, si reparte utilidades y va mejorando el establecimiento con equipo de profesores e instrumental para enseñanza, al mismo tiempo que obtiene utilidades, ello quiere decir que se ha organizado en empresa que es acto de comercio. Ocurre que

²⁹ León Tovar, Soyla H. y González García, Hugo, *Derecho mercantil*, Oxford, México, 2010, p. 236.

en la realidad se ejecuta una cosa diversa a lo que jurídicamente se expresa, y entonces el punto se resuelve por el antiguo principio de que "es más fuerte en derecho lo que se hace que lo que se dice".³⁰

Precisamente, para Apodaca Osuna, eso es lo que importa para un concurso mercantil: la existencia de una empresa, con independencia de que su titular sea comerciante o no y con independencia de que exista incluso titular de dicha empresa. Así lo señala:

Comerciante, de acuerdo con la nueva concepción del derecho mercantil, es la persona jurídica individual o la persona jurídica colectiva que son titulares de una empresa mercantil.

Comerciante no es ya el que ejecuta actos de comercio por profesión habitual, sino el que es titular de una empresa mercantil. En consecuencia, para adquirir la calidad de comerciante, es condición necesaria e indispensable que exista la empresa. La existencia de la empresa es postulado de la calidad de comerciante, y no la calidad de comerciante postulado de la empresa mercantil.

... ..

Si el Derecho Mercantil es el derecho de las empresas mercantiles, el Derecho de Quiebra es el derecho de la quiebra de las empresas mercantiles. Ya no es el derecho de quiebra del comerciante, ya no es el derecho de quiebra de la sociedad mercantil, es el derecho de quiebra de la empresa mercantil a la cual esas personas jurídicas pueden estar adheridas.

... Si no hay empresa mercantil no se realiza la aplicación del derecho de quiebra, puesto que la finalidad de la quiebra es conservar o hacer desaparecer del mundo comercial las empresas mercantiles económicamente insolventes. Es, pues, hasta cierto punto secundario, en el terreno de la quiebra, el dato jurídico de la personalidad del comerciante, ... lo esencial, lo relevante, lo decisivo, es la empresa como una realidad económico-social.³¹

2.- PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

³⁰ Amparo directo 6322/58. Pares y Compañía Sociedad Civil. 11 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidentes: Manuel Rivera Silva y José Castro Estrada. La publicación no menciona el nombre del ponente. Engrose: Mariano Ramírez Vázquez. Registro digital: 271570. Instancia: Tercera Sala. Sexta Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXII, Cuarta Parte, página 183. Tipo: Aislada.

³¹ Apodaca Osuna, Francisco, *Presupuestos de la quiebra*, Editorial Stylo, México, 1945, p. 204.

2.1.- ¿La prohibición de hacer pagos, decretada como medida precautoria, genera suspensión de intereses también?.

El TCC señaló:³²

... la suspensión de pagos decretada en el concurso mercantil sólo acredita que la comerciante está imposibilitada a cumplir con las obligaciones de pago vencidas, pero no implica que la acción ejercida por la acreedora resulte improcedente y menos aún genera la inexistencia de la mora, pues únicamente establece una limitante a la forma de pago, y debe atenderse al modo en que el juez concursal determine que procede ejecutar la sentencia en el juicio oral mercantil.

... entre otras medidas, el juez concursal decretó la prohibición a la comerciante de realizar pagos de obligaciones vencidas a todos y cada uno de sus acreedores, ...

... ..

... la referida medida precautoria no impidió que en el caso incurriera en mora.

Lo anterior, porque de conformidad con lo interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte la medida precautoria de prohibición de pago de obligaciones vencidas con anterioridad a la solicitud o demanda de concurso mercantil únicamente pausa el pago de una deuda ya determinada; pero de modo alguno pausa la existencia de la propia obligación de pago; cuestión que no priva un derecho, sino únicamente su exigibilidad durante el trámite de un concurso mercantil hasta la resolución correspondiente.

Así, en atención al artículo 86 referido, continuarán aplicándose las disposiciones sobre obligaciones y contratos, así como las estipulaciones de las partes, como lo es el interés pactado entre las partes, el cual no se encuentra pausado con motivo de la medida, sino solamente su exigibilidad.

Lo anterior se refuerza si tomamos en consideración que la Ley de Concursos Mercantiles específicamente establece en qué momento dejarán de causar intereses los créditos, este es, a la fecha en que se dicte la sentencia de concurso mercantil, artículo 89, fracción I, de la Ley de Concursos Mercantiles.

Luego, la razón legal por la cual la norma concursal precisa el momento procesal en que dejan de generarse los intereses de los créditos, es porque antes se desenvuelve la etapa previa del concurso, en la que se

³² [AD 140/2023, Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.](#)

analiza si la comerciante se encuentra o no en los supuestos de los artículos 9°, 10 y 11 de Ley de Concursos Mercantiles, con el fin de determinarla en concurso mercantil, por lo que es hasta la sentencia de concurso en la que se materializa la necesidad de emprender las acciones de rescate de la empresa, pues se tiene acreditado que cumple con alguno de los supuestos referidos, consecuentemente, se necesita de acciones como el dejar de causarse intereses.

De lo contrario, arrojaría la posibilidad de que una comerciante, sin caer en alguno de los supuestos previsto en la ley, por el simple hecho de que se inicie un concurso mercantil, pueda dejar de pagar los intereses pactados, en perjuicio de sus acreedores.

Con base en los últimos razonamientos, tampoco le asiste razón a la quejosa en cuanto a que no puede ser condenada al pago de intereses moratorios posteriores al auto ... en el que se dictaron las medidas provisionales, pues –como se apuntó– el artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles establece expresamente que el momento en que los créditos dejarán de causar intereses será al dictado de la sentencia concursal.

Por tanto, no le asiste razón a la quejosa en cuanto a que no podía constituirse en mora ante la medida provisional de no realizar pagos de deudas vencidas, pues solo opera para deudas determinadas –cuestión que no ocurrió en el asunto– y, en todo caso, no implica la pausa de la existencia de la obligación de pago, ni priva un derecho, sino únicamente su exigibilidad durante el trámite de un concurso mercantil hasta la resolución correspondiente. Es decir, las obligaciones siguen surtiendo sus efectos conforme a la norma aplicable y lo pactado, siendo que lo único que se pausa es su exigibilidad durante el trámite de un concurso mercantil hasta la resolución correspondiente.

Otro TCC señaló:³³

... concurso mercantil, que la comerciante dejara de hacer el pago de obligaciones vencidas y se ordenara la suspensión del pago de aquellas que inminentemente se vencerán, no significa que no se tenga derecho a reconocer y posteriormente a recibir, el monto de los créditos y sus accesorios financieros respecto de lo que se dejó de pagar hasta antes de la declaración de concurso mercantil.

De ahí que el hecho de que la autoridad responsable haya reconocido a la acreedora el crédito en el que incluye los intereses ordinarios y moratorios generados desde que se decretó la medida precautoria de

³³ [AD 649/2023, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.](#)

suspensión de pagos de obligaciones vencidas, hasta la sentencia de declaración de concurso mercantil, no es incongruente, pues esa restricción generada por las medidas precautorias es circunstancial y tiene como finalidad la conservación de la empresa de la comerciante que se encuentra en crisis financiera, dándole viabilidad para continuar en la medida de lo razonablemente posible, en el ámbito de la especulación comercial, mediante la consecución de un convenio con sus acreedores pero no extingue los derechos contractuales de las partes acreedoras ...

COMENTARIOS:

Ver punto 3.2 de la [edición 2023 de este anuario concursal](#).

2.2.- La providencia precautoria consistente en la prohibición de rescisión de contrato de arrendamiento implica la imposibilidad de que se declare su rescisión en un juicio ordinario.

El TCC señaló:³⁴

... el hecho de que la demandada esté en concurso mercantil en el cual se decretaron medidas precautorias en el sentido de que no se den por terminados con anticipación los contratos de arrendamiento que la concursada haya celebrado, ello impide que, en este momento, se haga una declaratoria en ese sentido de declarar su rescisión en el juicio civil del orden común, pues si bien es cierto que éste se instó con motivo del adeudo en el pago de las rentas adeudadas por virtud del incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes materia de la litis; también es cierto que, por el momento, no puede declararse rescindido ese contrato, porque la finalidad de las medidas precautorias decretadas es regular el proceso de concurso mercantil desde la perspectiva de conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de la empresa.

Se explica, la vigencia del contrato de arrendamiento en este momento procesal en el que se encuentra el juicio concursal, obedece a que la concursada lo requiere para continuar con la negociación mercantil, prestación del servicio que proporciona y demás actos inherentes a su actividad, lo cual tiene su justificación en el interés público de conservar

³⁴ [AD 338/2023, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.](#)

las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios; ello, como un mecanismo por virtud del cual se posibilita la rehabilitación de la sociedad concursada, mediante los diversos medios que ofrece la legislación mercantil para mantener en operación a una sociedad mercantil y con ello evitar consecuencias desfavorables mayores en el entorno económico que pudieran resultar de no adoptarse.

En ese sentido, se advierte que si bien es cierto que los aspectos inherentes a las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento deben dilucidarse mediante la acción ordinaria correspondiente, ya sea ésta de cumplimiento, rescisión o terminación, también es cierto que no puede soslayarse que, en este preciso asunto se actualiza una situación excepcional con motivo de que la arrendataria se encuentra en una etapa de suspensión de pagos, de ahí que, por el momento, y dado el alcance y finalidad de las medidas cautelares en materia concursal, la autoridad de primer grado no podía resolver la terminación del contrato de arrendamiento, pues éstos deben quedar vigentes para que no se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa concursada y de las demás con las que mantenga una relación de negocios; ello, como un mecanismo por virtud del cual se posibilita la rehabilitación de la sociedad concursada, mediante los diversos medios que ofrece la legislación mercantil para mantener en operación a una sociedad mercantil y con ello evitar consecuencias desfavorables mayores en el entorno económico que pudieran resultar de no adoptarse.

... ..

... se atiende a la inminente naturaleza provisional de la medida, la cual pausa únicamente dicha determinación, pues el artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles, no posibilita la privación de un derecho de posesión de recuperar el inmueble arrendado como lo alega la quejosa, sino únicamente su exigibilidad durante el trámite de un concurso mercantil hasta la resolución correspondiente.

Por tanto, llegado el momento en el concurso mercantil en el que se decida, la viabilidad o no de la empresa, existen mecanismos que podrán dar por terminado el contrato de arrendamiento, pero no en este momento, en el que se busca que la empresa concursada pueda seguir con sus actividades para así, poder hacer frente a las obligaciones contraídas.

... ..

... Llegado el momento en la etapa concursal la arrendadora tiene la posibilidad de recuperar el inmueble de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 de la Ley de Concursos Mercantiles, si se determina la inviabilidad de la empresa concursada demandada de continuar con sus actividades ...

2.3.- Es procedente levantar embargos decretados en diversos juicios, con motivo de las providencias precautorias dictadas en un juicio concursal.

El TCC señaló:³⁵

... la orden de levantamiento de los embargos y medidas cautelares que se hubieran decretado contra la comerciante en otros procedimientos jurisdiccionales, se encuentra jurídicamente justificada por los principios concursales mencionados, y tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Concursos Mercantiles, que prevé el principio de interés público, en evitar que las empresas incumplan de manera generalizada con las obligaciones de pago, y de las demás con las que mantenga una relación de negocios, así como el mantener un mecanismo que posibilite la rehabilitación de la comerciante, y evitar perjuicios a los acreedores.

Asimismo, tiene sustento en el diverso principio de “par conditio creditorum”, que implica que todos los acreedores de una empresa sometida a concurso mercantil, deben presentarse a éste, a fin de que le sea reconocido su crédito, para que en condiciones de igualdad con los diversos acreedores, puedan cobrar el crédito que les es adeudado, y no de manera desvinculada al concurso mercantil, en procesos jurisdiccionales ordinarios independientes, pues de lo contrario se perdería la finalidad de dicho procedimiento universal; el cual consiste en reunir a los acreedores de una empresa en concurso, para asegurar el retorno de sus créditos.

Y si bien, en los juicios de naturaleza ordinaria, el levantamiento de los embargos decretado en el concurso mercantil, tendrá efectos definitivos, pues se estarían dejando insubsistente los mismos, lo cierto es que ello no perjudica a la empresa que aduzca contar con un crédito en su favor, pues partiendo de la base de que el patrimonio de la empresa en concurso es uno, y que todos sus bienes constituyen la masa concursal, será en el propio concurso mercantil, en donde ésta tendrá expedito su derecho para solicitar el reconocimiento de su crédito, y en su oportunidad éste le sea pagado, ya sea a través de un convenio de acreedores, o bien con la masa concursal de la empresa. Máxime que es a través de este procedimiento, en el que la empresa concursada deberá hacer frente a sus obligaciones de pago.

... ..

³⁵ [AR 34/2024](#), [Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito](#), en los mismos términos resolvió el [AR 144/2024](#), [AR 166/2024](#), [AR 146/2024](#) y [AR 156/2024](#).

... la fracción VIII del artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles, expresamente prevé que el juez concursal podrá decretar como medida cautelar, toda aquélla de naturaleza análoga, a las previstas en las diversas fracciones del precepto legal en comento, tendente a evitar la dilapidación de la masa concursal y procurar la protección de los derechos de los acreedores.

Por tanto, para decretar el levantamiento de los embargos, o retenciones sobre bienes, cuentas bancarias, dinero en efectivo, cuentas de inversión o bienes de cualquier naturaleza de las que fuera titular la comerciante, no requería que se estableciera una fracción en los artículos 37 o 43, de la ley concursal, pues la facultad de la juez concursal, de ordenar una medida cautelar de naturaleza análoga, se justifica por la protección de la masa concursal, los intereses de los acreedores, y el interés público en la conservación de la empresa, y evitar que incumpla de manera generalizada con sus pagos, poniendo en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás empresas con las que mantenga una relación de negocios.

COMENTARIOS:

Ver punto 2.2 de la [edición 2022 de este anuario concursal](#).

3.- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE CONCURSO MERCANTIL.

3.1.- Suspensión de intereses, ¿aplica también para juicios ajenos al concurso mercantil?.

El TCC señaló:³⁶

... la quejosa asevera que en la sentencia reclamada fue desatendido que en términos de la fracción I del artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles, los intereses moratorios derivados de los créditos que existan contra la comerciante, dejaron de causarse desde ... que fue declarada en concurso mercantil, y se convertirán en UDIS, lo que así fue reconocido en la sentencia de graduación y prelación de créditos.

Ese concepto de violación resulta fundado, pues de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que la juez responsable omitió precisar

³⁶ [AD 140/2023, Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.](#)

la fecha en que en el presente asunto dejan de generarse intereses moratorios.

Como ya se vio, el artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles establece expresamente que el momento en que los créditos dejarán de causar intereses será al dictado de la sentencia concursal. Sin embargo, la juez de Distrito omitió considerar que desde el 23 de marzo del 2022 se dictó la sentencia de declaración de concurso mercantil, por lo que tal fecha es la que debe prevalecer respecto de la causación de los intereses moratorios a los que fue condenada la quejosa en la sentencia definitiva.

Otro TCC señaló:³⁷

La suspensión del pago de intereses moratorios encuentra su razón de ser en que, ante la vulnerabilidad de la empresa concursada y en búsqueda de su preservación, se pretende que el patrimonio de la concursada no siga sufriendo disminuciones, es decir, que no aumente el pasivo, lo que además ayuda en la simplificación del procedimiento concursal al evitar la actualización de las deudas y las consecuentes operaciones contables, por lo que si hay una limitante legal para la causación de intereses ordinarios hasta por el valor de los bienes que los garantizan, por mayoría de razón, ya no pueden generarse intereses moratorios y menos causarse por un valor mayor al del bien que los garantiza.

Además, si la razón por la que la comerciante se encuentra en concurso mercantil es que no ha podido cubrir los créditos en lo principal, ni los intereses vencidos a la fecha de declaración de concurso mercantil, se entiende que tampoco podrá cubrir los intereses moratorios futuros.

Cabe mencionar que, incluso, el hecho de que se cuantificaran intereses moratorios con posterioridad a la sentencia de concurso mercantil en nada beneficia a los acreedores, porque no implica el aumento del capital líquido con el que han de cubrirse los créditos reconocidos.

Se considera así, porque además, la suspensión de la generación de intereses moratorios responde a la imposibilidad del deudor de dar cumplimiento voluntario a sus obligaciones.

En este contexto, asiste razón a la quejosa, en cuanto a que una vez dictada la sentencia que declara a la comerciante en concurso mercantil, los créditos con garantía real siguen generando los intereses ordinarios, estipulados en los contratos, hasta por el valor de los bienes que los garantizan; empero, los intereses moratorios deben cuantificarse hasta

³⁷ [AD 345/2024, Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.](#)

antes de la fecha en la que se emita dicha sentencia y no después o hasta el pago del adeudo.

Otro TCC señaló:³⁸

... la suspensión del pago de intereses moratorios encuentra su razón de ser en que precisamente, ante la vulnerabilidad de la empresa concursada y en búsqueda de su preservación, se pretende que el patrimonio de la concursada no siga sufriendo disminuciones, es decir, que no aumente el pasivo, lo que además ayuda en la simplificación del procedimiento concursal al evitar la actualización de las deudas y las consecuentes operaciones contables, lo que incide en el hecho de que existe una limitante legal para la generación de intereses, según lo previsto en la norma.

Precisado lo anterior, se advierte que en la demanda del juicio de origen, se demandó el pago de los intereses ordinarios y moratorios ...hasta la total liquidación de las prestaciones reclamadas ...

Por su parte, del contenido de la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil veinticuatro, que constituye el acto reclamado, se desprende que se condenó a la parte demandada, a pagar al actor, además de la cantidad reclamada por concepto de capital insoluto, los intereses ordinarios generados desde el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis y hasta la total liquidación del adeudo ...

... ..

...al haberse condenado al pago de intereses ordinarios y moratorios hasta la liquidación del adeudo, se contraviene lo dispuesto por el artículo 89 de la ley de Concursos Mercantiles, que establece la suspensión de pago de intereses por virtud de haberse dictado la declaratoria de concurso mercantil ...

COMENTARIOS:

Ver punto 3.2 de la [edición 2023 de este anuario concursal](#).

3.2.- Suspensión de ejecución de sentencias.

³⁸ [AD 168/2024, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.](#)

El TCC señaló:³⁹

... basta que se haya dictado la sentencia que declaró a la empresa demandada en concurso mercantil, ... para que deba suspenderse el mandamiento de ejecución contenido en el fallo de primer grado, con independencia de que el juicio de origen hubiera iniciado previamente.

... ..

... el legislador previó una disposición inhibitoria del embargo o de la ejecución de sentencia en bienes o derechos del comerciante durante la etapa de conciliación, aplicable también en su momento al diverso periodo de la quiebra, a excepción de que se trate de créditos laborales o fiscales, según se precisa en el último párrafo del segundo numeral transcrito.

... ..

En ese sentido, el mandato que se comenta, que incide, se insiste, en los procedimientos de ejecución contra bienes y derechos del comerciante, sólo tiene efectos suspensivos, esto es, detiene la posible ejecución de embargos decretados, lógicamente, en procedimientos judiciales seguidos contra el comerciante.

... ..

... el impedimento para ejecutar la sentencia definitiva en bienes de la concursada (demandada), no deriva del conocimiento previo de la sentencia emitida en el concurso mercantil respectivo o de su comunicación al juez responsable o de su impugnación por parte de la demandada en el juicio de origen, sino de la eficacia legal “erga omnes” que tiene dicha resolución en otros procedimientos, tomando en cuenta que se trata de una cuestión de interés público.

... ..

... el cumplimiento de las determinaciones tomadas en tal tipo de procedimiento, trasciende los intereses de los particulares (sea el comerciante o cualquiera de sus acreedores), que se estén contravirtiendo en distintos juicios y, por ello, dicho cumplimiento no está sujeto al conocimiento previo de las determinaciones que en ellos se tomen en relación con la ejecución en bienes de la empresa concursada o a que los contendientes lo hagan valer o lo exijan adecuadamente su cumplimiento en el proceso relativo, pues ello deriva del interés superior del Estado...

... ..

³⁹ [AD 696/2023, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.](#)

... la naturaleza del procedimiento concursal hace que las resoluciones que se dicten en él tengan efectos erga omnes, es decir, afectan a todas las partes involucradas en el concurso mercantil y no solo a la empresa en cuestión o a uno de sus acreedores.

Esto se debe a que la reestructuración o liquidación de la empresa o su liquidación en concurso tendrá un impacto significativo en la estabilidad financiera de los acreedores involucrados, además de en la economía en general.

Así pues, si las consecuencias de sus resoluciones aplican a toda la población (por la naturaleza propia del juicio), también al propio actor en el juicio mercantil de origen.

3.3.- El ser reconocido como acreedor en el concurso mercantil del obligado solidario impide que pueda accionarse en contra del deudor principal.

Un acreedor demandó en un juicio ordinario mercantil el cumplimiento de un convenio de reconocimiento de adeudo en contra de dos personas: el deudor principal y el deudor solidario. El deudor solidario previamente había sido declarado en concurso mercantil.

El acreedor fue reconocido como tal en el concurso mercantil del deudor solidario con fundamento en el mismo convenio de reconocimiento de adeudo materia del juicio ordinario mercantil. En dicho concurso mercantil también se había aprobado ya un convenio concursal.

El tribunal de apelación que resolvió en segunda instancia el juicio mercantil ordinario consideró que el actor no podía cobrar en el juicio mercantil ordinario lo que podía cobrar en el juicio concursal, ni en contra del obligado solidario ni en contra del deudor principal, “*so pena de condenar a un doble pago*”, por tanto absolvió a ambos demandados.

El acreedor combatió dicha resolución mediante amparo directo alegando que el ser reconocido como tal dentro del concurso mercantil del obligado solidario no podría liberar de las obligaciones a cargo del deudor principal.

El TCC coincidió con los razonamientos del tribunal de apelación. Sus consideraciones son:⁴⁰

... uno de los efectos que genera la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, es la posibilidad que tiene la

⁴⁰ [AD 150/2024, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.](#)

acreedora concursal –actora en el juicio ordinario mercantil de origen– para intervenir en todos los actos tendentes a la obtención de un convenio con el comerciante que pueda poner fin a la etapa de conciliación e, incluso, al concurso mismo; siendo que en el caso, ya existe emitida la resolución que aprobó el convenio concursal, lo que evidencia que han quedado establecidos los parámetros necesarios para llevar a cabo la ejecución de los créditos reconocidos en dicho proceso de concurso...

... ..

El criterio sustentado en la sentencia reclamada de ninguna manera tiene como consecuencia que se “libere” a la empresa codemandada y deudora principal de la obligación que adquirió respecto a la actora, sino que únicamente está evidenciando una situación jurídica determinada –existencia del reconocimiento judicial que se hizo en un diverso concurso mercantil respecto de la citada obligación–, precisando los alcances que tiene dicho reconocimiento para efectos de ejecutar el adeudo; es decir encausando el proceso de liquidación de dicha deuda mediante su reconocimiento judicial y los efectos que ello genera.

Así, el criterio sustentado en la sentencia de alzada reclamada, en realidad, delimitó la manera en que debe ejecutarse el cobro del adeudo reclamado, atendiendo a la naturaleza jurídica del diverso proceso mercantil en el que surgió su reconocimiento –concurso mercantil– y los efectos produce la resolución que estableció dicha aceptación –sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos–; de ahí que si al intentarse el juicio ordinario mercantil de origen, ya existía un reconocimiento judicial previo respecto del adeudo reclamado, ello produjo que debieran establecerse los alcances de su exigibilidad, a fin de generar certidumbre jurídica sobre su ejecución; máxime que el aludido reconocimiento se produjo en un proceso concursal, el cual por sus características esenciales, busca preservar el valor económico y social de la empresa en quiebra, mediante un proceso de liquidación ordenado, transparente y equitativo, que permita maximizar su valía, en aras de causar la menor afectación posible a los acreedores y al propio comerciante.

Lo anterior no significa que se esté “eximiendo” a la empresa deudora principal de su deber establecido en el convenio base, ni mucho menos que se acepte que dicha deudora pueda “evadir” su deber; sino que lo que se buscó con el criterio sustentado en la sentencia reclamada, fue atender a las circunstancias del caso, principalmente, a la existencia previa al juicio ordinario mercantil de origen, de un reconocimiento judicial efectuado en un diverso proceso concursal, respecto del adeudo reclamado, y los efectos que ello produce conforme con la naturaleza jurídica del citado procedimiento universal, el cual por la manera en que se encuentra regulado genera suficiente certeza jurídica para conseguir la liquidación de dicho adeudo, sobre todo ante el surgimiento –se reitera– del citado reconocimiento previo.

Resulta importante precisar que, el hecho de que se delimite que la liquidación del adeudo reclamado en el juicio de origen, deba hacerse en el diverso proceso concursal donde aparece como concursada únicamente la empresa obligada solidaria, sin tomar en cuenta a la empresa obligada principal, no implica que se hubiere desconocido el alcance de las obligaciones de esta última, ni tampoco que se le hubiere “liberado” de su cumplimiento; sino que únicamente se establecieron los alcances del reconocimiento judicial previo realizado en un juicio universal que garantiza la liquidación del adeudo reclamado, lo que permite encauzar debidamente el proceso de liquidación respectivo, evitando la posibilidad de que surja una decisión judicial que pudiera resultar contradictoria respecto de la procedencia de ejecutar la citada deuda.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el citado reconocimiento se encuentra definido judicialmente a cargo de una de las codemandadas que, además, tiene el carácter de deudora solidaria respecto de un adeudo que resulta indivisible, lo que evidencia cuáles serían los alcances de su exigibilidad en el diverso proceso concursal.

... ..

... al aceptar expresamente que el adeudo reclamado se encuentra reconocido como crédito a su favor dentro del concurso mercantil de la codemandada y obligada solidaria, evidencia que escogió ese camino de impugnación respecto de la citada obligada, de ahí que deba continuar el procedimiento de ejecución iniciado en el citado concurso; ... pues considerar lo contrario, implicaría aceptar la posibilidad de que se intente un doble cobro contra ambos obligados –principal y solidario– respecto de una misma deuda.

COMENTARIOS:

No se coincide con lo señalado por el TCC, pues no encuentra fundamento legal alguno la consideración que el acreedor se encuentre impedido de cobrar el crédito a cargo del deudor principal por el simple hecho de que el obligado solidario hubiere sido declarado en concurso mercantil y el acreedor reconocido como tal en dicho concurso.

3.4.- ¿Genera litispendencia respecto de otros juicios?.

El TCC señaló:⁴¹

... se actualiza la figura jurídica de la litispendencia ... dado que sí se encuentran reunidos los elementos de “identidad de las partes, igualdad de acciones deducidas y coincidencia en las cosas reclamadas”, entre el juicio oral mercantil de origen y el concurso mercantil ...

Ello es así, porque en cuanto al primer requisito (igualdad de las partes), sí se encuentra satisfecho, toda vez que tanto en el juicio oral mercantil ... así como en el concurso mercantil ... resultan ser las mismas partes - acreedora y empresa obligada-.

En relación con el segundo elemento (igualdad de acciones deducidas), pues como se advierte que en el juicio oral mercantil la litis consiste en la falta de pago de la demandada ...

Respecto al concurso mercantil, la demandada ... solicitó se le declarara en concurso mercantil, ... el cual ... (la) actora en el juicio mercantil, se encuentra en la lista de acreedores del concurso mercantil derivada de incumplimiento de la obligación contenida en facturas (contrato), el cual también sirvió de razón para solicitar la declaración de concurso, como crédito vencido, reconocido y no pagado en su totalidad de modo que en el proceso concursal por resolución se le ha reconocido como acreedor a virtud del mismo crédito y fijada su relación de cobro.

De lo anterior, se obtiene que la actora ... está constituida como acreedora reconocida respecto de una misma obligación ...

En mérito de lo anterior, resulta patente que las acciones deducidas de los juicios anteriormente referidos sí encuentran identidad para tener por acreditado el segundo elemento de la litispendencia.

Se afirma lo anterior, porque la Ley de Concursos Mercantiles prevé uno de los principios que lo rigen, consistente en la universalidad del concurso mercantil que radica en que el procedimiento tome en cuenta todos los adeudos a cargo del comerciante y no necesariamente sólo los relativos a juicios vinculados a dichos créditos, ya que pueden existir otros acreedores que pudieron iniciarse antes o después del dictado del fallo que decreta el concurso mercantil.

... ..

Máxime que, se advierte que el juez concursal declaró reconocidos en el procedimiento de concurso mercantil ... los créditos, en el orden de grado y prelación correspondiente, y destaca que (la actora) ...dentro del grupo de “Grado: Común” y, en cuanto a la prelación se precisó que “Cobra a prorrata con los demás de igual grado, después de pagados todos los

⁴¹ [AD 443/2023, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.](#)

demás créditos, pero antes de los subordinados, sólo con el producto de la masa común. Fundamento: Artículos 217, fracción IV, 222 y 223 de la Ley de Concursos Mercantiles.”

Por tanto, el pago del adeudo deberá hacerse conforme a las normas concursales, porque fue clara en precisar que los créditos deberán cubrirse en el orden y prelación que decreta el juez concursal.

Así, la circunstancia de que en el juicio oral mercantil, la actora ... reclamó la falta de pago de la demandada ... pero la referida acreedora ya tiene reconocido dicho carácter en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y, que dicho crédito ya fue tomado en consideración al momento de emitir el convenio correspondiente.

Y en caso de que el aquí quejoso, no estuviese de acuerdo con el crédito, podrá impugnar en la vía y forma que estime conveniente.

En mérito de lo anterior, resulta inconcuso que, en el caso se actualiza el requisito (segundo) consistente en la igualdad de acciones deducidas, en el juicio oral mercantil ... y, en el diverso, concurso mercantil ...

Además, debe atenderse que el artículo 86 de la Ley de Concursos Mercantiles prevé que salvo las excepciones que señala la ley, continuarán aplicándose las disposiciones sobre obligaciones y contratos, así como las estipulaciones de las partes.

Por tanto, la litispendencia no depende de la situación jurídica que guarde un proceso al momento en que se dicta sentencia en el otro, sino que su razón de ser se edifica precisamente debido a que dada la incoación de un primer juicio impide promoverse uno ulterior con las idénticas características cumplimiento de la obligación contenida en facturas (contrato).

Finalmente, debe decirse que también está acreditado el tercer requisito (coincidencia en las cosas reclamadas) de la litispendencia.

Se afirma lo anterior porque, como ya quedó precisado, las cosas reclamadas en ambos juicios, tanto en el juicio oral mercantil, como en el diverso concurso mercantil, son coincidentes pues es basa en los títulos (facturas), que se traduce en el pago de las cantidades establecidas en los mismos; es decir, en los dos juicios las cosas reclamadas son el pago de pesos, derivados de una misma relación jurídica como consecuencia de un incumplimiento -generalizado- en el pago de sus obligaciones, contraídas por el deudor... a favor de la empresa accionante ...

A partir de lo anterior, implica que la acción ejercida por la empresa acreedora en el juicio oral mercantil ... resulte improcedente.

3.5.- Subsistencia del contrato de arrendamiento.

El TCC señaló:⁴²

... el legislador dispuso que el concurso mercantil no justifica la resolución anticipada del contrato de arrendamiento, ni cuando la comerciante es la arrendadora, ni cuando figura como arrendataria; esto es, lo que se protege con este tipo de medidas es que las personas físicas o morales con los que la concursada tenga una relación contractual de arrendamiento, no demande su resolución anticipada por el sólo hecho de que la comerciante entre en concurso.

En ese contexto, se estima que cuando la rescisión del contrato se demanda por una causa diversa al inicio del juicio del concurso mercantil ... (el arrendatario concursado) incumplió con la obligación del pago de rentas desde el mes de octubre de dos mil veintiuno hasta el mes de mayo de dos mil veintidós, en que se presentó la demanda, la parte actora (arrendadora), está en aptitud de hacer valer los derechos que derivan del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sin que sea obstáculo que la demandada (arrendataria), se encuentre sujeta a un concurso mercantil.

Sobre este tema, se considera que la medida cautelar consistente en la limitación de resolver anticipadamente los contratos de arrendamiento que tiene celebrados la comerciante, no es irrestricta ni aplicable indefectiblemente para todos los contratos de arrendamiento que en su caso tenga celebrados la referida comerciante, sino, sólo respecto de aquéllos que pretendieran rescindirse con motivo de la declaración de concurso de la comerciante.

... ..

Consecuentemente, si la causa de rescisión que se invocó en el juicio de origen no consistió en que se admitió a trámite la solicitud de declaración de concurso por parte de la demandada (arrendataria) y se emitieran las medidas precautorias, sino porque dicha enjuiciada incumplió con la obligación del pago de las rentas ... y el bien objeto del arrendamiento no forma parte de la masa concursal, no existe motivo jurídico alguno para considerar improcedente la rescisión del contrato de arrendamiento ni para postergar la entrega del bien arrendado.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la circunstancia atinente a que el objetivo del juicio concursal es preservar el funcionamiento de la empresa, y que el interés particular debe ceder ante el interés público de que la comerciante continúe con sus actividades ordinarias; ello es así, porque dichos aspectos son propios del concurso mercantil que se rige bajo principios y parámetros distintos a una controversia de arrendamiento inmobiliario como ante la que nos encontramos, y si bien,

⁴² [AD 736/2023, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.](#)

precisamente en aras de cumplir en la mayor medida posible con el objetivo del juicio concursal se dictan diversas medidas precautorias, a fin de evitar que cuestiones ajenas a dicho procedimiento puedan afectar la operación ordinaria de la concursada, también lo es que acorde a lo señalado en párrafos precedentes, las medidas decretadas por el juez concursal ... no tienen el alcance de que el contrato de arrendamiento celebrado entre la actora y la demandada (concurada) continúe vigente pese al incumplimiento en que la arrendataria incurrió ... el cual aconteció previamente a que se admitiera a trámite la solicitud de concurso mercantil.

Otro TCC señaló:⁴³

... la sentencia de declaración de concurso mercantil -en relación con las obligaciones del comerciante- no tiene por efecto la resolución de los contratos de los bienes muebles, pues el artículo 86 de la Ley de Concursos Mercantiles, establece con precisión que, con las excepciones señaladas en la propia legislación, continuarán aplicándose las disposiciones sobre obligaciones y contratos, así como las estipulaciones de las partes; además, que el artículo 106 de la propia ley es inaplicable al caso para considerar la resolución del arrendamiento de bienes muebles, ya que este precepto únicamente prevé, por una parte, que la mencionada resolución no resuelve el contrato de arrendamiento de inmuebles y, por otra, determina la posibilidad de que el conciliador opte por la resolución del contrato, en cuyo caso deberá pagarse al arrendador la indemnización pactada en el contrato para este caso o, en su defecto, una indemnización equivalente a tres meses de renta, por el vencimiento anticipado, pero ello no tiene vinculación con el arrendamiento de muebles.

... ..

... la resolución de declaración de concurso mercantil no da por terminado el contrato de arrendamiento de muebles.

Ello dado que ... el artículo 86 de la Ley de Concursos Mercantiles establece que en cuanto a los efectos de la declaración de concurso mercantil respecto de las obligaciones del comerciante, continuaran aplicándose las disposiciones sobre obligaciones y contratos, así como las estipulaciones de las partes, salvo las excepciones previstas en la propia legislación.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los contratos de arrendamiento de muebles, la Ley de Concursos Mercantiles no establece alguna

⁴³ [AD 697/2022, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.](#)

excepción, mucho menos en el artículo 106, en el cual únicamente se prevé, como regla general, la no resolución de los arrendamientos de inmuebles, y la regla de excepción, consistente en la posibilidad de que el conciliador pueda optar por la resolución de este tipo de contratos, siempre que se realice la indemnización respectiva.

En este sentido, este tribunal considera que si el legislador hubiera determinado la posibilidad de considerar resueltos los arrendamientos de muebles derivado del dictado de la sentencia de concurso mercantil, así lo hubiera establecido de manera expresa, como lo hizo, por ejemplo, en el artículo 102, respecto de los contratos de reporto, o bien en el artículo 108, respecto del contrato de obra a precio alzado, solo por mencionar algunos ejemplos.

Incluso, en la exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles, entre otras cuestiones, se indicó que constituía un principio para la emisión de la ley, el de estricto cumplimiento de los contratos libremente convenidos.

... ..

... se concluye que si la Ley de Concursos Mercantiles no establece la resolución expresa de los contratos de arrendamiento de muebles, derivado de la sentencia de declaración de concurso mercantil; entonces, no existe base para considerar que el contrato maestro y sus anexos de arrendamiento se resolvieron al dictarse la sentencia de declaración de concurso mercantil.

... ..

... la improcedencia del cumplimiento de la obligación del comerciante en cuanto al pago de rentas de los muebles, no puede sustentarse en la separación de bienes establecida en los artículos 70 y 71 de la Ley de Concursos Mercantiles, ya que de acuerdo con el texto de estos, tal separación tiene la finalidad de que los bienes en posesión del comerciante que sean identificables, cuya propiedad no se le hubiere transferido por título legal definitivo o irrevocable, serán separados por sus legítimos titulares, con la finalidad de que en su momento no sean enajenados en perjuicio de quien ostenta su titularidad, de modo que ello se trata de una cuestión independiente de la obligación de pago de rentas que debe analizarse al tenor de las pruebas exhibidas por el demandado

...

3.6.- Prohibición de compensaciones.

Un acreedor embargó bienes a la comerciante. El juez concursal ordenó al acreedor que entregara los bienes embargados al síndico. Dichos bienes ya habían

sido dispuestos por el acreedor, por tanto, el síndico promovió un incidente de reposición de masa concursal, el cual fue declarado fundado determinando que el acreedor debía de reintegrar en dinero el valor de los bienes embargados. Posteriormente, dicho acreedor promovió un incidente de compensación, en donde buscó compensar la cantidad que debía de reintegrar al comerciante con la cantidad que el comerciante le debía de acuerdo a su crédito reconocido en el concurso mercantil.

El TCC consideró improcedente la compensación bajo las siguientes razones:⁴⁴

... la razón toral en la que se sustentó la improcedencia de la compensación, es que dichos bienes o su valor, forman parte de la masa concursal, conforme a diversas resoluciones que se han dictado previamente y que adquirieron firmeza; de ahí que, no se puede compensar el valor de esa parte de la masa concursal de forma exclusiva contra el crédito que la actora incidentista tiene reconocido en el concurso mercantil, debido a que se infringiría el principio de igualdad de condición, que significa que todos los acreedores son iguales ante la ley del concurso, lo cual conlleva que si el patrimonio del deudor común es insuficiente para atender a todos los créditos, dicho patrimonio se divide entre los acreedores a prorrata o en proporción de todos los créditos, de suerte que el sacrificio de los acreedores sea para todos proporcionalmente igual.

Es decir, que la actora incidentista no puede compensar su crédito reconocido, con la parte de la masa concursal que está obligada a entregar al síndico designado, porque ello no sería en proporción de todos los créditos reconocidos a los distintos acreedores de la quebrada, por consiguiente, como se dijo, resulta irrelevante si dicha porción de la masa concursal se conforma todavía por los bienes que en su momento embargó la aquí recurrente o por el valor económico de éstos, como lo pretende evidenciar en el disenso en estudio, pues en ambos casos la compensación es improcedente por contravenir el mencionado principio de igualdad de condición.

... es aplicable la tesis ... que ... enseguida se transcribe:

“COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS EN EL JUICIO DE QUIEBRA. CONDICIONES EN QUE OPERA.

... ..

... por la naturaleza de la quiebra, los créditos que se reconozcan a favor de los acreedores de la quebrada serán cubiertos hasta donde alcance el producto obtenido de la venta de la empresa del comerciante, de sus

⁴⁴ [AR 41/2023, Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.](#)

unidades productivas o de los bienes que la integran, en términos de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Concursos Mercantiles, lo cual implica que la satisfacción de la totalidad de esos créditos es sólo una expectativa.

Por ende, es correcto que se considerara que esa expectativa de que se cubra la totalidad del crédito reconocido de la actora incidentista, impide que éste se compense en su totalidad con la parte de la masa concursal que dicha incidentista está obligada a entregar al síndico designado, en tanto existen más acreedores reconocidos que también tienen esa misma expectativa respecto a sus créditos.

4.- ETAPA DE CONCILIACIÓN.

4.1.- Convenio concursal y obligación solidaria.

El TCC señaló:⁴⁵

Dicho precepto (art. 166 LCM) dispone que cuando exista convenio judicial este acuerdo solamente será a favor del comerciante, pero no respecto de los obligados solidarios, avalistas, fiadores y demás codeudores, coobligados y garantes de la comerciante.

Del precepto anterior puede interpretarse que la sujeción del deudor principal a concurso mercantil no constituye ningún obstáculo para que el acreedor pueda reclamar directamente el pago del crédito respectivo al fiador, obligado solidario o avalista, quien es un sujeto distinto al obligado principal, ya que precisamente ese es uno de los objetivos esenciales al constituir este tipo de garantía mediante obligados solidarios, es decir, que el acreedor pueda obtener el pago de su crédito a pesar de la insolvencia o concurso del deudor principal.

Lo anterior se confirma con lo dispuesto en los artículos 1987 y 1989 del Código Civil Federal, que disponen que quien acepta el carácter de deudor solidario asume la obligación de responder en su totalidad la diversa obligación de pago asumida por el deudor principal en el contrato donde aceptó tal carácter, lo cual implica que, al igual que el deudor principal, está constreñido a responder con sus bienes de la obligación asumida, de modo tal que el acreedor puede exigir a cualquiera de ellos que responda con la 'totalidad' de sus bienes al pago total o parcial de la deuda.

⁴⁵ [AD 345/2024, Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.](#)

Esto se debe a que en la obligación solidaria no existe subsidiariedad, sino que existen diversos vínculos entre los codeudores y el acreedor respecto de un mismo objeto, lo que significa que el acreedor no requiere que se actualice el incumplimiento del deudor principal para exigirle el pago al obligado solidario, puesto que este -deudor solidario- es en sí mismo un deudor de esta clase -principal-; de tal suerte que en la obligación solidaria no existen beneficios de orden y excusión.

Lo expuesto demuestra que la sujeción del deudor principal a un concurso mercantil no solo no impide el ejercicio de la acción de pago en contra de los obligados solidarios, sino que la hace posible.

En este mismo sentido, se orienta el artículo 166 de la ley concursal, al establecer que el convenio judicial que se celebre con la comerciante no alcanza a los obligados solidarios, avalistas, fiadores y demás codeudores, coobligados y garantes del Comerciante.

Como se aprecia, el legislador en la Ley Concursal intentó evitar la iniciación de ejecuciones que puedan desmembrar el patrimonio del deudor, pero, al mismo tiempo, al redactar el artículo mencionado pretendió no desatender los intereses de acreedores que cuentan con una garantía, como la de obligados solidarios, avalistas, fiadores o codeudores, coobligados y garantes del comerciante.

Así, si bien es verdad que la declaración de concurso impide al acreedor el ejercicio de acciones individuales dirigidas a la satisfacción de su crédito y le exige incorporarse, previo reconocimiento y calificación de su posición jurídica, a la comunidad de acreedores y a los dictados de interés general del concurso, también lo es que la obligación de garantía no queda afectada por este; por lo que si el acreedor tiene en su favor algún título ejecutivo mercantil -como en el caso- en el que se señaló la existencia de obligados solidarios, no sufre alteración con la declaración de concurso del deudor principal.

El acreedor puede eludir los efectos del concurso cuando tenga a su favor cualquier tipo de garantía, entre las que se encuentran los obligados solidarios en un título ejecutivo mercantil, al exigir a los obligados solidarios que hagan frente a la obligación asumida, sin perjuicio de que estos, una vez que hayan pagado, puedan subrogarse en los derechos que el acreedor satisfecho tuviera contra el deudor. De modo que será dicho garante solidario quien asumirá las consecuencias del concurso del deudor garantizado y obtendrá por el pago la posición de acreedor del deudor, con la aspiración del cobro de su crédito en el procedimiento concursal.

Efectivamente, el nuevo acreedor podrá dirigirse contra el deudor y su deteriorado patrimonio que le ha llevado a la situación concursal; o bien, exento del beneficio de excusión dirigirse directamente contra el obligado solidario, quien, declarada la insolvencia del deudor, es el verdaderamente interesado en el concurso y no el acreedor principal, que

pierde gran parte de su interés en él, porque siempre podrá cobrar su crédito en el marco extra concursal (mediante el reclamo que haga al garante solvente), mientras que este último, tiene en el patrimonio concursal -posiblemente insuficiente- su única expectativa de cobro.

4.2.- Se transita a la etapa de quiebra por no haberse obtenido un convenio concursal con independencia de a quien se le pueda imputar la falta de celebración del convenio.

El TCC señaló:⁴⁶

... basta el hecho de que no se haya llegado a un convenio dentro de la etapa de conciliación y su prórroga para que se declare en estado de quiebra a la concursada, con independencia de que si la falta de suscripción del convenio se dio por la negativa o falta de interés ya sea de los acreedores o de la comerciante sujeta a concurso.

... ..

... si a la comerciante ... le interesaba llegar a un convenio y evitar ser declarada en estado de quiebra, en términos del artículo 145, párrafo tercero de la Ley de Concursos Mercantiles, estaba facultada para solicitar al juez una ampliación de hasta por noventa días naturales más de la prórroga, en tanto que en el juicio natural únicamente se solicitó una primera prórroga por el conciliador.

Empero, si no lo hizo, con ello se dio por terminada la etapa de conciliación sin que las partes llegaran a un convenio y, por ello, procedía que fuera declarada en estado de quiebra.

Es cierto, ... que el conciliador debe procurar que el comerciante y sus acreedores lleguen a un convenio.

... ..

En el proceso de concurso mercantil, el conciliador juega un papel crucial en la facilitación y negociación de un convenio entre la empresa concursada y sus acreedores.

En el marco de su gestión el conciliador actúa como un intermediario imparcial entre la empresa concursada y los acreedores. Su principal tarea es facilitar la comunicación y la negociación entre las partes involucradas para llegar a un acuerdo viable.

⁴⁶ [AR 221/2024, Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.](#)

Esto incluye:

Mediación de Conflictos: Ayuda a resolver disputas entre el deudor y los acreedores, promoviendo un ambiente de negociación constructivo.

Clarificación de Información: Asegura que todas las partes tengan acceso a la información necesaria para tomar decisiones informadas, lo cual es esencial para la elaboración de un convenio.

El conciliador organiza y dirige el proceso de conciliación, que es el mecanismo formal para intentar llegar a un convenio.

Convocatoria de Reuniones: Organiza y convoca reuniones entre el deudor y los acreedores para discutir las propuestas de convenio.

Elaboración de Propuestas: Asiste en la formulación de propuestas de convenio que sean razonables y factibles para todas las partes, basándose en la situación financiera del deudor y las expectativas de los acreedores.

Análisis de Viabilidad: Evalúa la viabilidad de las propuestas de convenio en función de la capacidad de la empresa para cumplirlas y el impacto en los acreedores.

Recomendaciones: Hace recomendaciones al juez sobre las propuestas de convenio, basándose en su experiencia y en el análisis de la situación financiera de la empresa y de las propuestas presentadas.

El conciliador también tiene la responsabilidad de proteger los intereses de todas las partes involucradas, asegurando que el proceso sea equitativo y que las decisiones sean tomadas de manera justa.

Sin embargo, aunque el conciliador debe realizar todas estas tareas, dicha encomienda no es ilimitada, sino que debe existir disposición tanto de la concursada como de sus acreedores, tanto así que el comerciante se encuentra obligado a colaborar con el conciliador y a proporcionarle la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones; y, en el caso existe manifestación expresa del conciliador de que la comerciante fue omisa en atender sus llamadas, lo que evidencia la falta de interés de la comerciante en conciliar con sus acreedores a través del conciliador.

... ..

Luego, esa gestión que debe realizar el conciliador de procurar que las partes lleguen a un convenio no es ilimitada, ni está sujeta a que se imponga a las partes a que de manera forzosa lleguen a un convenio, sino que encuentra su límite en la intención de las partes de llegar a un convenio así como el plazo establecido en la etapa de conciliación.

Es así, pues tanto el deudor como sus acreedores tienen interés en llegar a un convenio por diversos motivos, por lo que tanto uno como los otros,

deben velar por alcanzar este convenio, ya que en caso de no hacerse la concursada se declarara en estado de quiebra.

En el contexto del derecho concursal, el interés de la empresa concursada en llegar a un convenio es fundamental, ya que la reestructuración de una empresa insolvente a través de un convenio permite que la empresa continúe operando y preserva su valor como entidad productiva.

Así, al mantener la empresa en funcionamiento, se preserva el valor de los activos y el empleo, lo que puede ser más beneficioso para los acreedores a largo plazo en comparación con una liquidación inmediata.

También evita la liquidación, ya que la liquidación de activos puede resultar en una venta forzada y en una recuperación menor para los acreedores. Un convenio puede evitar estos resultados, permitiendo una recuperación más ordenada y maximizada de los activos.

El convenio también permite al deudor conservar su patrimonio y evitar la venta forzosa de sus activos. La liquidación completa en caso de quiebra significaría perder el control sobre la empresa y sus activos.

Además permite la continuidad operativa, esto es, mantener a la empresa en funcionamiento permite al deudor continuar con su actividad económica y evitar la disolución.

Esto es especialmente importante para empresas con potencial de recuperación o que tienen un valor estratégico para la economía.

Lo que denota que todos los involucrados son los que deben procurar el convenio y, no solo a una de las partes realizar una propuesta, incluso para que un convenio sea aprobado en un concurso mercantil, no basta con que sea aceptado por la empresa concursada y sus acreedores, sino que el convenio debe ser aceptado por al menos 50% (cincuenta por ciento) de la suma del monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes y subordinados, y del monto reconocido a aquellos acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio (artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles).

Esto implica que la falta de acuerdo de un acreedor mayoritario puede dificultar la obtención de la aprobación necesaria; por lo que, si un mayoritario se opone al convenio, ... ello implica la imposibilidad de llegar a un convenio y, por ende, de no efectuarse en el plazo establecido el proceso concursal puede ser convertido en un procedimiento de quiebra.

Así, de no llegarse a un convenio dentro del plazo establecido en el artículo 145 de la Ley de Concursos Mercantiles, el juez concursal debe dictar de plano la declaración de quiebra, con independencia de las causas por las cuales las partes no hayan llegado a un convenio, esto es por falta de disposición ya sea de la comerciante o de sus acreedores comunes.

Por este motivo, el artículo 167, fracción II, de la Ley de Concursos Mercantiles no hace distinción de la actitud que debieron haber tomado las partes durante la etapa de conciliación, sino que establece que el comerciante será declarado en estado de quiebra cuando transcurra el término para la conciliación y la prórroga si se hubiere concedido.

... ..

Entonces, una de las causas que fundamenta el estado de quiebra es la falta de elaboración del convenio en el proceso de concurso mercantil dado que no se ha logrado una solución alternativa para el tratamiento de la insolvencia, resultando en la necesidad de liquidar los activos del deudor para cumplir con las obligaciones frente a los acreedores.

Luego, con independencia de que la falta de elaboración del convenio se haya dado por causas imputables al conciliador, acreedores o concursada, lo verdaderamente importante es la incapacidad para negociar y alcanzar un acuerdo sobre la reestructuración de la deuda.

Por lo que, fue correcto que ... bastaba que no se hubiera celebrado el convenio dentro de la etapa de conciliación para que se declarara a la quejosa en estado de quiebra.

Ello, con independencia de que además haya considerado que (el deudor) no expuso las actuaciones específicas en que incurrió su acreedora que obstaculizara un acuerdo entre la comerciante y el resto de los comerciantes, pues lo que debe prevalecer para la declaración de la quiebra es la falta de alcanzar un convenio entre la comerciante y sus acreedores como se ha explicado en líneas anteriores.

La anterior conclusión, no implica que una vez aperturada la etapa de quiebra las partes no puedan llegar a un convenio, dado que la ley de concursos mercantiles permite que el mismo se celebre tanto en la etapa de conciliación como en la quiebra, ya que esa situación es permitida por el artículo 262, fracción V de la Ley de Concursos Mercantiles ...

Por lo que, tanto (el deudor) como sus acreedores aún tienen expedito su derecho de llegar a un convenio que permita dar por concluido el concurso mercantil por convenio y asegurar la continuidad de la empresa.

4.3.- Es necesario contar con estudios y avalúos para asegurar que el convenio concursal cumplió con el principio de mayor beneficio.

El TCC señaló:⁴⁷

⁴⁷ [AR 130/2023](#), [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito](#), y en los mismos términos los [AR 113/2023](#), [125/2023](#), [126/2023](#), [127/2023](#), [128/2023](#), [129/2023](#) y [131/2023](#).

MARCO NORMATIVO

Finalidad del Concurso Mercantil y sus etapas.

En primer lugar, cabe destacar que los concursos mercantiles son juicios universales cuya finalidad general es la satisfacción de la totalidad de los créditos de los acreedores que concurren al mismo. Para ello, el legislador previó que el concurso mercantil conste de dos etapas, denominadas conciliación y quiebra en las que se persiguen finalidades distintas⁵, pero con la finalidad de satisfacer los créditos de los acreedores.

En la etapa de conciliación, la finalidad consiste en lograr la conservación de la empresa mediante la celebración de un convenio con sus acreedores reconocidos.

Mientras que la finalidad de la quiebra es la venta de la empresa de la comerciante, para que con su producto se lleve a cabo el pago de los acreedores reconocidos. Principio de conservación de la empresa. Conforme al artículo 1º de la ley concursal, es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago, ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios.

Lo anterior, en razón de que la empresas constituyen unidades de explotación económica y fuentes generadoras de empleo, por lo que resulta de interés público conservar estas unidades.

Por ello, conforme al principio de conservación de la empresa, se destaca la importancia de preservar la viabilidad y continuidad de una empresa en dificultades financieras en lugar de optar por su liquidación inmediata.

Así, cuando una empresa enfrenta problemas económicos y no puede cumplir sus obligaciones, el principio de conservación de la empresa busca mantenerla operativa y viable en la medida de lo posible, en lugar de declarar la quiebra de inmediato y liquidar todos sus activos para pagar a los acreedores.

En la etapa de conciliación, este principio cobra especial relevancia, pues en esta etapa se busca negociar un convenio entre el deudor y sus acreedores para lograr la reestructura y el restablecimiento de la empresa.

No obstante lo anterior, se debe destacar que dicho principio no es irrestricto, pues no es del interés público conservar cualquier tipo de empresa, sino únicamente aquellas empresas que resulten viables.

En efecto, aunque el principio de conservación de la empresa es crucial para preservar la viabilidad económica y la generación de empleo, es importante señalar que éste no es un concepto ilimitado. La viabilidad de una empresa en dificultades financieras puede depender de diversos factores, como la naturaleza de sus problemas, la capacidad de recuperación y la posibilidad realista de implementar medidas correctivas.

En ese sentido, en algunos casos, la liquidación de una empresa puede ser inevitable y, de hecho, en el mejor interés a largo plazo de todas las partes involucradas. Por ejemplo, si una empresa no es económicamente viable y no tiene perspectivas realistas de recuperación, mantenerla operativa podría resultar en pérdidas económicas sostenidas y, a la larga, ser perjudicial para los empleados, acreedores y otros interesados.

Por lo tanto, la aplicación del principio de conservación de la empresa implica una evaluación cuidadosa de la situación financiera, operativa y estratégica de la empresa en cuestión. Debe considerarse si la reestructuración es factible y si puede conducir a una recuperación sostenible, o si la liquidación es la opción más prudente para salvaguardar los intereses a largo plazo.

Etapas de conciliación.

Como se adelantó, en la etapa de conciliación la finalidad consiste en lograr la conservación de la empresa mediante la celebración de un convenio con sus acreedores reconocidos.

Ahora bien, conforme al artículo 145 de la ley concursal, la etapa de conciliación tendrá una duración de 185 días naturales, contados a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil.

No obstante, dicho precepto señala que el conciliador o los acreedores reconocidos que representen más del cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una prórroga de hasta noventa días naturales contados a partir de la fecha en que concluya el plazo señalado, cuando consideren que la celebración de un convenio esté próxima a ocurrir.

Adicionalmente, el comerciante y los acreedores reconocidos que representen al menos el setenta y cinco por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una ampliación de hasta por 90 días naturales más de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior.

Sin embargo, el propio precepto legal señala taxativamente que en ningún caso la etapa de conciliación y sus prórrogas podrán exceder de 365 días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación.

Además, precisa que los plazos para la aprobación del convenio quedan comprendidos dentro de la etapa de conciliación y sus prórrogas, sin que se pueda extender en exceso el término previsto en dicho artículo.

De lo anterior se sigue que la etapa de conciliación tiene una duración ordinaria de 185 días naturales, el cual se puede prorrogar por dos ocasiones hasta por 90 cada una, siempre y cuando se reúna el porcentaje requerido para tal efecto. Sin embargo, en ningún caso la etapa de conciliación puede exceder de 365 días naturales contados a partir de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación.

En relación a la duración de la etapa de conciliación, cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 515/2021, sostuvo que el plazo de la etapa de conciliación es acorde con el derecho de acceso a la justicia, en tanto prevé un plazo razonable para la celebración de un convenio que impida la declaración en quiebra de la comerciante.

Procedimiento para la adopción del convenio concursal.

Conforme al primer párrafo del artículo 161 de la Ley de Concursos Mercantiles, el comerciante o el conciliador, una vez que considere que cuenta con la opinión favorable de aquél y de la mayoría de los acreedores reconocidos para la aprobación de la propuesta de convenio, la pondrá a la vista de los acreedores reconocidos por un plazo de quince días para que opinen sobre está y, en su caso, suscriban el convenio.

La propuesta de convenio constituye una recomendación sobre los términos y condiciones bajo los cuales se deberá de suscribir el convenio concursal. La propuesta de convenio se convertirá en el convenio definitivo cuando sea suscrita por los acreedores reconocidos necesarios para dotarlo de eficacia.

La comerciante o el conciliador, según sea el caso, deben adjuntar a la propuesta de convenio un resumen del mismo, que contenga sus características principales expresadas de manera clara y ordenada. Y tanto la propuesta como el resumen, deben exhibirse en los formatos que dé a conocer el Instituto.

Así, de la correcta intelección del párrafo primero del artículo 161 de la ley concursal, se obtiene que lo que presentará el conciliador será una propuesta de convenio y no el convenio mismo.

Además, dentro de ese plazo de quince días, la comerciante tiene la obligación, a petición del conciliador o de cualquiera de los acreedores reconocidos, de proporcionar la documentación e información que pudieren requerir para aprobar la propuesta del convenio.

Una vez concluido el plazo de quince días, correrán otros diez días para que el conciliador presente al juez el convenio debidamente suscrito por el comerciante y los acreedores reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma de: a) el monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes y subordinados y, b) el monto reconocido a aquellos acreedores con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio⁷.

Conforme al artículo 162 de la ley concursal, una vez presentado el convenio y su resumen para aprobación, el juez deberá ponerlos a la vista de los acreedores reconocidos al día siguiente de su presentación, por el término de cinco días, a fin de que: i) presenten las objeciones que consideren pertinentes, respecto de la autenticidad de la expresión de su consentimiento, y ii) se ejerza el derecho de veto.

En relación al derecho de veto, el artículo 163 del ordenamiento legal en cita dispone que el convenio puede ser vetado por los acreedores

comunes que no hubieren suscrito el convenio, cuyos créditos reconocidos representen conjuntamente más del cincuenta por ciento del total de los créditos reconocidos a dichos acreedores. Pero no tendrán ese derecho de veto cuando en el convenio se prevea el pago de sus créditos conforme a lo señalado en el artículo 158 (convertidos a UDIS).

Una vez transcurrido el plazo de cinco días para que los acreedores reconocidos presenten objeciones respecto a la autenticidad de la expresión de su consentimiento o ejerzan el derecho de veto, el juez verificará que la propuesta de convenio reúna todos los requisitos previstos en la ley y no contravenga disposiciones de orden público, en cuyo caso dictará la resolución que apruebe el convenio.⁸

De lo anterior se sigue que al conciliador o a la comerciante corresponde presentar a los acreedores reconocidos una propuesta de convenio para que éstos formulen sus opiniones y, en su caso, requieran información que estimen necesaria para aprobar el mismo.

Cabe destacar que en la formulación de la propuesta y suscripción del convenio concursal, el juez no tiene intervención alguna, pues el convenio concursal es esencialmente un acuerdo de voluntades entre los interesados, es decir, el deudor y sus acreedores (que representen la mayoría requerida), bajo la supervisión del conciliador, en el que las partes, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, realizan negociaciones y llegan a los acuerdos que se ven plasmados en el convenio que se presenta al juzgador para su aprobación.

Por ello, corresponde a los acreedores reconocidos participar en la propuesta del convenio para que una vez aprobado y suscrito, sea presentado ante el juez concursal. Además, corresponde a las partes y especialmente al conciliador cuidar que el convenio presentado cumpla los requisitos establecidos en la ley para su aprobación, so pena de ser reprobado, pues la intervención del juez es para verificar si el convenio cumple los requisitos legales y no contraviene el orden público.

Lo anterior encuentra su justificación en que el convenio se celebra con los acuerdos entre los acreedores y la comerciante, y para su elaboración cuentan con la supervisión del conciliador quien es un especialista en concursos mercantiles y, por tanto, conoce los requisitos que un convenio concursal debe cumplir para su aprobación, de tal modo que al juez únicamente le corresponde verificar la satisfacción de los requisitos y la no contravención al orden público, sin intervenir en su elaboración, pues esa tarea corresponde al conciliador.

Por lo mismo, la ley no prevé la posibilidad de que el juez haga prevenciones sobre los requisitos incumplidos en el convenio presentado, sino que conforme al artículo 164 de dicho ordenamiento, transcurrido el plazo para que los acreedores reconocidos presenten objeciones o ejerzan su derecho de veto, el juez verificará que la propuesta de convenio reúna todos los requisitos y no contravenga disposiciones de orden público, en ese caso aprobará el convenio y, en caso contrario, lo rechazará.

Además, cabe destacar que la doctrina jurídica es coincidente en que los requisitos de fondo no pueden ser subsanables o sujetos a una prevención, ya que se refieren a cuestiones sustanciales del acto jurídico, por lo que su incumplimiento deriva en la improcedencia o invalidez del mismo, mientras que los requisitos formales se refieren a aquellas deficiencias o errores en la forma que debe contener el acto, las cuales pueden corregirse o enmendarse para preservar la validez, ya no constituyen requisitos fundamentales como para invalidar por completo el acto jurídico.

Por ello, solo los requisitos formales pueden ser motivo de prevención, no así los requisitos de fondo.

En el caso de los convenios concursales, como se verá a continuación, los únicos requisitos formales son que el convenio se acompañe con un resumen y se presente en los formatos establecidos por el IFECOM, por lo que son los únicos requisitos que, en su caso, podrían ser motivo de prevención una vez que se presente al juez el convenio concursal, no así los demás requisitos de fondo que se explicarán enseguida.

Requisitos del convenio concursal.

Los requisitos que debe cumplir el convenio concursal se encuentran contemplados en el Capítulo Único del Título Quinto de la Ley de Concursos Mercantiles, de los artículos 145 al 166.

Al respecto, Francisco José Rodríguez Nepote señala que los requisitos previstos en la ley concursal en relación al convenio concursal, se pueden clasificar de la siguiente manera: i) requisitos de oportunidad; ii) requisitos de fondo; iii) requisitos de forma; y, iv) requisitos de consentimiento.

i) Requisitos de oportunidad.

Este requisito no es más que el convenio se presente ante el juez concursal dentro de la duración de la etapa de conciliación, esto es dentro del plazo que señala el artículo 145 de la Ley de Concursos Mercantiles como duración de la etapa de conciliación y, en su caso, las prórrogas que se hayan solicitado.

Cabe destacar que no puede considerarse que el convenio puede ser presentado hasta el último día del periodo de conciliación, pues como se adelantó, los plazos para la aprobación quedan comprendidos dentro de la etapa de conciliación y sus prórrogas, en términos del último párrafo del artículo 145 de la ley concursal, por lo que el convenio debe presentarse con la oportunidad debida para el efecto del que el juez lo ponga a la vista de los acreedores reconocidos para que presenten sus objeciones o ejerzan el derecho de veto.

ii) Requisitos de fondo.

Previamente a señalar cuáles son los requisitos de fondo que debe contener el convenio, se debe precisar que toda vez que el convenio tiene como finalidad establecer acuerdos entre la comerciante y sus acreedores para el pago de los créditos reconocidos; el contenido del

convenio y sus anexos deben determinar a quién se pagará, cuánto se pagará, cómo o con qué se pagará y en qué momento se pagará.

Consideración del pago de créditos.

En ese contexto, dentro de los requisitos de fondo, en primer término se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 153 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Dicho artículo dispone que el convenio debe considerar el pago de los créditos en el artículo 224 de dicha ley, esto es, los créditos contra la masa; los créditos singularmente privilegiados y de lo que corresponda, conforme a sus respectivas garantías y privilegios, a los créditos con garantía real y con privilegio especial que no hubieren suscrito el convenio.

Prever reservas suficientes para el pago de las diferencias que puedan resultar de las impugnaciones que se encuentren pendientes de resolver y de los créditos fiscales por determinar.

El pago de las obligaciones fiscales; aunque en relación a dicho requisito, la ley dispone que en caso de que no se considere el pago de dichas obligaciones dará lugar al procedimiento administrativo de ejecución que corresponda.

Plan de pago y de viabilidad.

En cuanto al plan de pago y viabilidad, tal como se adelantó, el convenio concursal es el instrumento por el cual se documentan los acuerdos alcanzados por la comerciante y sus acreedores para el pago de los créditos, en ese sentido el plan de pagos resulta indispensable para dar certeza jurídica a la forma en que se pagarán los créditos, cuándo se pagarán, los recursos con los que se pretende pagarles, etc.

Adicionalmente, cuando el cumplimiento del pago a los acreedores dependa de la continuación de la empresa, también es necesario un plan de viabilidad para dar certeza de que los pagos a los acreedores efectivamente se harán.

Esto es, la misma regulación del convenio que puede llegar a alcanzarse en un concurso, y sus propósitos, marcan la necesidad de estos elementos, tal como se aprecia en el derecho comparado, concretamente en la legislación concursal española, se prevé que en las propuestas de convenio deberán presentarse un plan de pagos y en su caso, un plan de viabilidad.

Los artículos que lo disponen son el 331 y 332 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, que disponen lo siguiente:

“Sección 3ª. del plan de pagos y del plan de viabilidad.

Artículo 331. El plan de pagos.

1. Las propuestas de convenio deberán presentarse acompañadas de un plan de pagos.

2. En el plan de pagos se determinarán, además, los recursos previstos para su cumplimiento, incluidos, en su caso, los procedentes de la enajenación de determinados bienes o derechos de la masa activa.

Artículo 332. El plan de viabilidad.

1. Cuando para el cumplimiento del convenio se prevea contar con los recursos que genere la continuación, total o parcial, del ejercicio de la actividad profesional o empresarial, la propuesta deberá ir acompañada, además del plan de pagos, de un plan de viabilidad en el que se especifiquen los recursos necesarios, los medios y condiciones de su obtención y, en su caso, los compromisos de su prestación por terceros.

2. Los créditos comprometidos por acreedores o terceros que se concedan al concursado para financiar la continuidad de la actividad se satisfarán en los términos fijados en el propio convenio.”

En dicha legislación puede apreciarse con claridad como el plan de pagos y el de viabilidad otorgan certeza sobre la forma en que podrán honrarse los acuerdos a que llegue la comerciante con sus acreedores, para justificar su aprobación, pues sin ellos el convenio puede tornarse en ilusorio y, por tanto, en mayor perjuicio para quienes mantienen una relación de negocios con la comerciante en concurso, sobre todo en aquellos casos en que la propuesta de convenio pueda resultar muy desventajosa para éstos.

Al respecto, se debe destacar que conforme al segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de Concursos Mercantiles, el juez y los demás sujetos del proceso deben regir sus actuaciones, en todo momento, bajo los principios de trascendencia, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe.

El principio de publicidad se traduce en el derecho a la información y el acceso a las actuaciones procesales por parte de las personas que intervienen en el procedimiento, así como de terceros no intervinientes.

Ahora bien, de la exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles, se advierte que el legislador previó que para que la legislación concursal resultara eficaz era necesario que se caracterizara por ser predecible, equitativa y transparente. Al respecto, señaló lo siguiente:

“...La predecibilidad se consigue estableciendo reglas claras y precisas que permitan su aplicación de manera consistente y por lo tanto, ofrezcan certeza y desincentiven los litigios. La equidad, por su parte no se alcanza dando un trato igual a los distintos acreedores, sino reconociendo las diferencias y, sobre todo, evitando el fraude y el favoritismo. Por, último la transparencia obliga a proveer de información suficiente a los diferentes participantes para que todos puedan ejercer sus derechos, y obliga también a que los procedimientos judiciales sean abiertos y que las

decisiones se fundamenten y se hagan del conocimiento del público.

Las características anteriores permiten establecer los incentivos apropiados para que acreedores y deudores potenciales puedan tomar las mejores decisiones y éstas contribuyan a elevar la eficiencia del sistema productivo. Además, una vez que la empresa ha incurrido en incumplimiento generalizado de sus obligaciones, la ley debe contribuir a que las partes puedan alcanzar acuerdos privados con la menor participación del Estado o si ello no es posible, se ejecuten expedita y ordenadamente los derechos, en las mejores condiciones posibles.”

De lo anterior se sigue que la ley concursal y, por tanto, los procedimientos que regula, se rigen bajo el principio de transparencia que el propio legislador definió como la obligación de proveer de información suficiente a los diferentes participantes para que todos puedan ejercer sus derechos, y obliga también a que los procedimientos judiciales sean abiertos y que las decisiones se fundamenten y se hagan del conocimiento del público.

En ese contexto, atendiendo a los principios de transparencia y publicidad, el plan de pagos y de viabilidad resultan indispensables para que los acreedores tengan la información suficiente para suscribir el convenio o, en su caso, hacer valer sus derechos, por lo que sí pueden considerarse como requisitos de fondo que se deben satisfacer para la aprobación del convenio concursal.

Estudios y avalúos.

En relación a los estudios y avalúos resulta conveniente transcribir el artículo 151 de la Ley de Concursos Mercantiles, que es del siguiente tenor:

“Artículo 151.- El conciliador recomendará la realización de los estudios y avalúos que considere necesarios para la consecución de un convenio, poniéndolos, por conducto del juez, a disposición de los acreedores y del Comerciante con excepción de aquella información que tenga el carácter de confidencial en términos de las disposiciones aplicables.”

Aunque una posible interpretación de dicho precepto sería, al hablar de la recomendación de hacer, que el conciliador tiene la discrecionalidad de recomendar o no la realización de estudios y avalúos, de lo que se sigue que no constituyen un requisito para la aprobación del convenio, lo cierto es que dicha interpretación es incorrecta.

Lo anterior en razón de que dicho precepto dispone que el conciliador recomendará la realización de estudios y avalúos que considere necesarios para la consecución del convenio, lo que debe interpretarse en relación al número o tipo de los que deben realizarse.

Interpretación que encuentra su justificación en el hecho de que los convenios alcanzados por la comerciante y sus acreedores que se ven

reflejados en el convenio, deben estar debidamente soportados, dependiendo del caso concreto, con los estudios necesarios que permitan conocer la información contable, económica, financiera, etc., de la comerciante, por lo que debe entenderse que la ley establece que debe existir un respaldo documental para que los acreedores conozcan la información que les permita suscribir el convenio o en su caso, hacer valer sus derechos, y el conciliador tendrá que decidir cuáles son esos los estudios deben llevarse a cabo.

Y en relación a los avalúos, su exhibición, será necesaria atendiendo a cada caso concreto, será necesaria, si por ejemplo el pago a los acreedores dependiera de la venta de algunos bienes de la comerciante, por lo que, en ese caso, o alguno análogo, su exhibición resultará indispensable para que el pacto de la comerciante con sus acreedores encuentre un respaldo contable, económico, financiero, etc., que les permita suscribir el convenio o en su caso, hacer valer sus derechos, como sucede en relación a los estudios.

Al respecto, el autor Francisco José Rodríguez Nepote, en su obra “El convenio concursal en la Ley de Concursos Mercantiles”, señala que efectivamente constituyen requisitos de fondo que se deben colmar para aprobar el convenio concursal.

Al efecto, explica que en la exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles, el legislador señaló lo siguiente:

“La intención es que todos los acreedores reciban al menos lo que les correspondería en el mejor caso de enajenación en quiebra...”

De lo dicho en esa exposición de motivos, se deriva el principio de mayor beneficio, según el cual, en el convenio concursal debe procurarse que los acreedores obtengan, al menos, lo que les correspondería si se llegara a la quiebra. Lo anterior, considerando que en esta última etapa la expectativa de recuperación de los créditos es muy limitada o mínima, de tal modo que debe verse como el umbral menor a partir del cual es aceptable un convenio.

Explica que la doctrina anglosajona expone la teoría de la siguiente manera:

“...la teoría del ‘mayor beneficio’ dispone que, cada acreedor, garantizado o no, reciba al menos lo que hubiera recibido si el deudor se fuera a (liquidación/quiebra)... que cada acreedor que no ha suscrito el convenio reciba al menos lo que pudiera recibir en liquidación... No debe empeorar la situación del acreedor en la reorganización que la situación que guardaría en una liquidación.”

Además cita a Baird y Jackson, que en relación a dicho principio señalan lo siguiente:

“Los acreedores pueden vetar un plan al cual no estén de acuerdo si pueden demostrar que ellos recibirán menos en la reorganización que en la liquidación bajo el Capítulo 7... Esto

usualmente es llamado el test del “mayor beneficio para los acreedores” (p. 59)... En teoría, el acreedor no puede estar peor que si hubiera habido una venta de los activos. En efecto, mediante la reorganización del pasivo, uno puede dejar la empresa intacta y tal vez valer más si se tuvieran que vender los activos por partes. La reorganización en teoría... da a los acreedores no menos de lo que ellos hubieran recibido en el Capítulo 7 (liquidación) y puede darles más.”

Así, conforme a este principio “de mayor beneficio”, explica que los estudios y avalúos son indispensables, pues a través de ellos se puede calcular el valor de los bienes y activos de la comerciante para poder determinar si en efecto, con la celebración de un convenio, los acreedores efectivamente conseguirían por lo menos lo mismo que obtendrían con la liquidación de la empresa en caso de quiebra.

Cabe destacar que dicho principio lo vincula estrechamente con la quita que se pueda pactar en el convenio concursal en términos del artículo 159 de la ley concursal.

... ..

Al efecto explica que si bien dicho artículo no impone un monto máximo de quita para los acreedores que no suscribieron el convenio, atendiendo al principio de mayor beneficio, dicho máximo se obtiene de la cantidad que el acreedor obtendría si se liquidara la empresa, lo cual únicamente se puede calcular si se presentaran los estudios y avalúos a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Además, es importante destacar que las prerrogativas o facultades discrecionales que se confieren en la ley a los sujetos de un proceso concursal no significan arbitrariedad o que su ejercicio dependa exclusivamente de la voluntad del sujeto, sino que encuentra sus límites en la necesidad, razonabilidad, suficiencia y exigencia del interés y orden público para la consecución de la finalidad del proceso concursal.

Por ello, el ejercicio de prerrogativas conferidas en la ley no depende de la mera discrecionalidad del sujeto al que se confieren, sino de la necesidad de su ejercicio.

En ese contexto, no cabe sostener que la necesidad de los estudios y cuáles son los que se requieren en cada caso, puedan depender de la mera voluntad del conciliador como auxiliar del juez, sino de que se cumplan las finalidades del proceso concursal, por lo que en función de eso el juez puede apreciar si indebidamente no se ejerció la prerrogativa correspondiente.

Sobre esas bases, dicho artículo no puede ser interpretado en el sentido de que la realización de estudios y avalúos resulta optativa para el conciliador, sino que se traduce en determinar cuáles son los que se necesitan en cada caso concreto, según las necesidades presentes en el particular.

Trato igualitario a acreedores comunes que no suscriban el convenio.

Finalmente, como requisito de fondo se encuentra que el convenio dé un trato igualitario a los acreedores comunes que no firmaron el convenio con aquellos que sí lo suscribieron.

Dicho requisito se obtiene de la interpretación del artículo 159 citado previamente, según el cual, el convenio sólo podrá estipular para los acreedores reconocidos comunes que no lo hubieren suscrito, lo siguiente:

a) Una espera, con capitalización de intereses ordinarios, con una duración máxima igual a la menor que asuman los Acreedores Reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el treinta por ciento del monto reconocido que corresponda a dicho grado;

b) Una quita de saldo principal e intereses devengados no pagados, igual a la menor que asuman los Acreedores Reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el treinta por ciento del monto reconocido que corresponda a dicho grado, o

c) Una combinación de ambas, siempre que los términos sean idénticos a los aceptados por al menos el treinta por ciento del monto reconocido a los Acreedores Reconocidos comunes que suscribieron el convenio.

De lo anterior se sigue que para cumplir con este requisito, es necesario que en caso de que se pacte quita, espera o una combinación de ambas, se realice en la misma forma que las mejores condiciones pactadas para los acreedores que representen al menos el treinta por ciento del monto reconocido.

Requisitos de forma.

Los requisitos de forma se encuentran contemplados en el artículo 161 de la Ley de Concursos Mercantiles, que en lo que interesa, señala que al convenio se le debe adjuntar un resumen del mismo que contenga sus características principales expresadas de manera clara y ordenada, además que deberán exhibirse en los formatos que establezca el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles.

Consentimiento.

Para que el convenio concursal sea aprobado debe cubrir los requisitos de eficacia que se señalan en el artículo 157 de la ley, que dispone que el convenio debe ser suscrito por el comerciante y sus acreedores que representen más del cincuenta por ciento de la suma: i) del monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes y subordinados, y ii) del monto reconocido a aquellos acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio.

... ..

... la realización de estudios y avalúos a que se refiere el artículo 151 de la ley concursal, no puede ser interpretado como una facultad discrecional del conciliador, sino que se traduce en determinar cuáles son los estudios

(respaldo documental) y, en su caso, los avalúos que se necesitan, atendiendo a que el convenio debe estar debidamente soportado con información contable, económica, financiera, etc., lo cual garantiza que los acreedores conozcan la información que les permita suscribir el convenio o en su caso, hacer valer sus derechos.

Además, el ejercicio de prerrogativas conferidas en la ley no depende de la mera discrecionalidad del sujeto al que se confieren, sino de la necesidad de su ejercicio, por lo que la necesidad de los estudios y cuáles son los que se requieren en cada caso, no han de depender de la mera voluntad del conciliador como auxiliar del juez, sino de que se cumplan las finalidades del proceso concursal, por lo que en función de eso el juez puede apreciar si indebidamente no se ejerció la prerrogativa correspondiente.

*En el caso concreto, la comerciante y los acreedores suscriptores del convenio, pactaron una quita de **% y una espera de 5 años, cuyo pago dependería de la continuación de la empresa de la concursada. En ese sentido, la realización y exhibición de estudios sí resultaba necesario para respaldar ese pacto mediante información contable, económica, financiera, etc., a fin de que los acreedores tuvieran la información necesaria que les permitiera conocer que había posibilidades reales de que se cumplieran los acuerdos tomados y en función de ello, suscribieran el convenio o ejercieran sus derechos y que el juez del concurso tuviera los elementos necesarios para analizar conforme a sus facultades legales si el convenio propuesto cumplía a cabalidad con lo que señala la legislación.*

Además, de que con ello se cumpliría con los principios de publicidad y transparencia para que pudieran ejercer sus derechos.

... ..

... el convenio no fue exhibido con ningún tipo de información que respaldara los convenios adoptados, la exhibición de los estudios necesarios sí resulta exigible como un requisito de fondo para la aprobación del mismo; ...

... ..

En otra parte de los agravios, el recurrente afirma que se le están imponiendo mayores requisitos para la aprobación del convenio que no están contemplados en la ley concursal, ya que no existe disposición en la ley concursal de la que se desprenda que el convenio deba ir acompañado de un plan de viabilidad, negocios y de pago para su aprobación.

Las alegaciones son ineficaces.

Como ya quedó determinado, el plan de pagos resulta indispensable para dar certeza jurídica a la forma en que se pagarán los créditos, cuándo se pagarán, los recursos con los que se pretende pagar, etc.

Mientras que el plan de viabilidad, resulta indispensable si el pago de los acreedores depende de la continuación de la empresa, ello para dar certeza de que los pagos a los acreedores efectivamente se harán.

... ..

... el pago de los créditos sí dependería de que la empresa en concurso pudiera continuar con sus operaciones, por lo que la exhibición de un plan de viabilidad y de negocios, sí resultaba un requisito indispensable para la aprobación del convenio a fin de dar certeza jurídica a los acreedores de que sí había posibilidades de que se honraran los acuerdos tomados.

Además, de que con ello se cumpliría con los principios de publicidad y transparencia para que los acreedores pudieran ejercer sus derechos.

... ..

... constituye un requisito de fondo (y no de forma) para la aprobación del convenio, la prevención de reservas suficientes para el pago de las diferencias que puedan resultar de las impugnaciones que se encuentren pendientes de resolver y de los créditos fiscales por determinar ...

COMENTARIOS:

Aprovechemos la ocasión para abundar sobre el principio del “*best interest of creditors*” o de mayor beneficio.

La regulación legal de la quiebra en USA se encuentra en el título 11 del Código de los Estados Unidos (*United States Code* abreviado *U.S.C.*). En USA, cuando se cita un artículo, primero se pone el título del código, luego el nombre del código abreviado y finalmente el artículo (o *section* con el símbolo §).

Por ejemplo, la regulación sobre la aprobación del convenio concursal (*confirmation of plan*) se encuentra en el artículo 1129 y se cita como 11 U.S.C. § 1129.

Pues bien, el 11 U.S.C. § 1129(a)(7) señala lo siguiente:⁴⁸

⁴⁸ § 1129. Confirmation of plan

(a) The court shall confirm a plan only if all of the following requirements are met:

(7) With respect to each impaired class of claims or interests—

(A) each holder of a claim or interest of such class—

(i) has accepted the plan; or

(ii) will receive or retain under the plan on account of such claim or interest property of a value, as of the effective date of the plan, that is not less than the amount that such holder would so receive or retain if the debtor were liquidated under chapter 7 of this title [11 USCS §§ 701 et seq.] on such date; or

(B) if section 1111(b)(2) of this title [11 USCS § 1111(b)(2)] applies to the claims of such class, each holder of a claim of such class will receive or retain under the plan an account of such claim property

§ 1129. *Confirmación del plan*

(a) *El tribunal solo confirmará un plan si se cumplen todos los siguientes requisitos:*

(7) *Con respecto a cada clase afectada de créditos o intereses:*

(A) *cada titular de un crédito o interés de dicha clase:*

(i) *ha aceptado el plan; o*

(ii) *recibirá o conservará bajo el plan, por razón de dicho crédito o interés, bienes por un valor, a la fecha de entrada en vigor del plan, que no sea menor al monto que dicho titular recibiría o conservaría si el deudor fuera liquidado conforme al capítulo 7 de este título [11 USCS §§ 701 y ss.] en esa misma fecha; o*

(B) *si la sección 1111(b)(2) de este título [11 USCS § 1111(b)(2)] es aplicable a los créditos de dicha clase, cada titular de un crédito de esa clase recibirá o conservará bajo el plan, por razón de dicho crédito, bienes por un valor, a la fecha de entrada en vigor del plan, que no sea menor al valor del interés que dicho titular tiene en el interés del patrimonio en los bienes que garantizan tales créditos.*

Los juzgados concursales de USA han abordado el principio del *best interest of creditors* como sigue. En el caso *In re 500 Fifth Avenue Associates*,⁴⁹ el juzgado concursal del Distrito Sur de Nueva York señaló:

Hay dos maneras en que un plan de reorganización puede ser confirmado. El plan puede ser aprobado mediante el voto afirmativo de todas las clases afectadas. 11 U.S.C. § 1129(a)(8). Este medio consensuado de negociación y confirmación del plan es uno de los objetivos fundamentales del capítulo 11. Sin embargo, si una clase afectada vota en contra de la confirmación, no todo está perdido, pues un plan puede ser confirmado por encima del voto de las clases disidentes de créditos conforme a la disposición de cramdown del 11 U.S.C. § 1129(b), siempre que se cumplan todos los requisitos del inciso (a) de la sección 1129, excepto el (a)(8), y que el tribunal de bancarrota esté convencido de que el plan no discrimina injustamente y es justo y

of a value, as of the effective date of the plan, that is not less than the value of such holder's interest in the estate's interest in the property that secures such claims.

⁴⁹ ⁴⁹ *In re 500 Fifth Avenue Associates*, 148 Bankr. 1010, 1017 (Bankr. S.D.N.Y. 1993).

*equitativo respecto de cada clase de créditos afectada que no haya aceptado el plan.*⁵⁰

En el caso *In re Leslie Fay Cos.*⁵¹ el juzgado concursal del Distrito Sur de Nueva York señaló:

*Los requisitos de la sección 1129(a)(7) han pasado a conocerse coloquialmente (si es que la jerga técnica puede ser coloquial) como la prueba del mejor interés de los acreedores (best interests of creditors test). Esta prueba exige que cada titular de un crédito o interés acepte el plan o reciba o conserve bienes que tengan un valor presente, a la fecha de entrada en vigor del plan, no menor al monto que dicho titular recibiría o conservaría si el deudor fuera liquidado en una liquidación hipotética bajo el capítulo 7 del Código de Quiebras. ... Así, bajo la prueba del mejor interés, el tribunal "debe determinar que cada acreedor [disidente] recibirá o conservará un valor que no sea menor al monto que recibiría si el deudor fuera liquidado". ... "Es una garantía individual para cada acreedor u titular [objetante] de que recibirán al menos tanto en la reorganización como recibirían en la liquidación."*⁵²

En el caso *In re Genesis Health Ventures, Inc.*⁵³ el juzgado concursal de Delaware señaló:

11 U.S.C. § 1129(a)(7).

⁵⁰ "there are two ways in which a plan of reorganization may be confirmed. The plan may be agreed to by the affirmative vote of all impaired classes. 11 U.S.C. § 1129(a)(8). This consensual means of plan negotiation and confirmation is among the paramount goals of chapter 11. Yet should an impaired class vote against confirmation, all hope is not lost, for a plan can be confirmed over the vote of dissenting classes of claims under the cramdown provision of 11 U.S.C. § 1129(b) if all the requirements of subsection (a) of section 1129 are satisfied, excluding (a)(8), and the bankruptcy court is satisfied that the plan does not discriminate unfairly and is fair and equitable with respect to each class of impaired claims that has not accepted the plan."

⁵¹ *In re Leslie Fay Cos.*, 207 B.R. 764, 787

⁵² "The requirements of section 1129(a)(7) have come to be known colloquially (if technical jargon can ever be colloquial) as the best interests of creditors test. The test requires that each holder of a claim or interest either accept the plan or receive or retain property having a present value, as of the effective date of the plan, not less than the amount such holder would receive or retain if the debtor were liquidated in a hypothetical liquidation under chapter 7 of the Bankruptcy Code. ... Thus, under the best interests test, the court "must find that each [dissenting] creditor will receive or retain value that is not less than the amount he [or she] would receive if the debtor were liquidated." ... "It is an individual guaranty to each [objecting] creditor or interest holder that they will receive at least as much in reorganization as they would in liquidation."

⁵³ *In re Genesis Health Ventures, Inc.*, 266 B.R. 591, 610.

*Esta sección abarca la “prueba del mejor interés de los acreedores”, que exige que los titulares de créditos o intereses que integran una clase afectada acepten el plan de manera unánime, o bien reciban, en términos de valor presente, una cantidad no menor a la que recibirían en una liquidación del deudor bajo el Capítulo 7 realizada en la fecha de entrada en vigor del plan. El tribunal debe determinar de manera independiente el valor de las distribuciones bajo el plan para verificar si se cumple este requisito, utilizando la información que el proponente del plan debe proporcionar.*⁵⁴

Y en el caso *In re Mortgage Inv. Co.*⁵⁵ el juzgado concursal del oeste de Texas señaló:

*Bajo la prueba del mejor interés definida en la sección 1129(a)(7), el titular de un crédito o interés debe recibir, en términos de valor presente, al menos la cantidad que habría recibido en una liquidación conforme al Capítulo 7. Por lo tanto, el Tribunal debe determinar el valor de las distribuciones bajo el plan para decidir si el acreedor está recibiendo al menos el equivalente de lo que recibiría en una liquidación.*⁵⁶

4.4.- Trabajadores, no tienen interés jurídico para impugnar la clausura de la etapa de conciliación y la transición a la quiebra.

El TCC señaló:⁵⁷

... ante la no aprobación del convenio y que el plazo para la conciliación feneció, incluidas sus prórrogas, en términos de los artículos 145, penúltimo párrafo y de la Ley de Concursos Mercantiles, se declaró la

⁵⁴ “11 U.S.C. § 1129(a)(7).

This section encompasses the “best interest of creditors” test, which mandates that the holders of claims or interests comprising an impaired class either unanimously accept the plan, or receive, in terms of present value, an amount not less than they would receive in a liquidation of the debtor under Chapter 7 occurring on the plan’s effective date. The court must independently determine the value of the distributions under the plan in order to ascertain whether this requirement is satisfied, utilizing information that the proponent must provide.”

⁵⁵ *In re Mortgage Inv. Co.*, 111 B.R. 604, 615

⁵⁶ “Under the best interests test as defined in section 1129(a)(7), the holder of a claim or interest must receive, in terms of present value, at least the amount which the holder would have received upon liquidation under Chapter 7. As such, the Court must make a determination of the value of the distributions under the plan in order to determine whether the claimant is receiving at least the equivalent of what would be received upon liquidation.”

⁵⁷ [Q 261/2024, Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.](#)

quiebra de la empresa y, por ende, en términos del artículo 170 del propio ordenamiento, el conciliador pudo ser ratificado como síndico, o bien, designar a otra apersona con este carácter, en ambos supuestos, por el IFECOM.

Ahora, los trabajadores constituyen acreedores de la empresa, en la medida que poseen derechos en su contra que deben ser respetados con independencia de la situación de quiebra que prevalezca en ella, pues, con la proporción que marca la ley, los salarios y demás prestaciones laborales a su favor constituyen créditos a cargo del comerciante que poseen carácter preferente.

Sobre esa base, aunque en su carácter de trabajadora de la persona moral declarada en concurso le confiere el carácter de interesada en la subsistencia de la empresa y no solo en los derechos inherentes a la prelación y pago de los créditos laborales a su favor, como lo sostiene, ello no puede desvincularla de su carácter de parte acreedora de la citada comerciante y, por ende, todos los aspectos inherentes que pretenda reclamar, incluida la tutela a su derecho al trabajo, lo hace con esa calidad, es decir, de acreedora.

En ese sentido, atento a la naturaleza particular del concurso mercantil, ese carácter no es suficiente para que se le reconozca legitimación procesal para controvertir la insubsistencia del convenio concursal y la declaratoria de quiebra en el juicio de amparo, toda vez que su derecho sustantivo ahí reconocido, no debe equipararse a la legitimación en la titularidad para defender la constitucionalidad de tales actos reclamados, puesto que el convenio es un acto jurídico en el que intervienen una pluralidad de personas con esa misma calidad frente a la comerciante sujeta a concurso, y una sola de ellas no puede defender al todo; esto es, el interés para controvertir la no aprobación del convenio corresponde al órgano previsto en la ley con la función específica de lograr ese convenio, siendo éste el conciliador y/o síndico.

Entonces, el acreedor, sólo tiene intervención en la suscripción del convenio en el que se le reconoció tal carácter y los créditos a su favor, pero no puede tener injerencia, por sí sólo, en la impugnación de la resolución que desaprobó el convenio como un todo. Aunque la subsistencia o insubsistencia del convenio pueda producir una afectación a su patrimonio, esto solo ocurriría de manera indirecta.

Luego, el único legitimado para defender el convenio en su totalidad en un juicio de amparo y representar a la colectividad de acreedores reconocidos en el concurso mercantil es el conciliador, ya que éste es el órgano al que el artículo 148 de la Ley de Concursos Mercantiles otorga la obligación de elaborar el convenio concursal y lograr su aprobación, como un todo y su subsistencia. Por tanto, es al conciliador a quien corresponde defender en el juicio de amparo, la constitucionalidad de la resolución que decida sobre su aprobación o cualquier circunstancia que

tenga que ver con la impugnación o modificación del convenio mercantil ya aprobado. Así, el conciliador tiene el carácter de representante común de los acreedores reconocidos.

Además, en términos del artículo 61 de la Ley de Concursos Mercantiles, el conciliador es responsable ante el comerciante y los acreedores por sus actos y de los de sus auxiliares, incluso debe responder respecto de los daños y perjuicios que se causen en el desempeño de sus funciones, por el incumplimiento de sus obligaciones en la inteligencia de que su función más importante es conducir a la celebración de un convenio concursal y que el mismo subsista.

En otro aspecto, para lograr la celeridad en el trámite del amparo es útil considerar al conciliador como representante de los acreedores reconocidos y que es él quien debe ostentar la legitimación procesal para impugnar o comparecer al juicio de amparo, ya que los interesados directamente en que subsistan los convenios de mérito, son representados por el conciliador.

De lo contrario, reconocer legitimación a cada uno de los acreedores que suscribieron el convenio e incluso a quienes no, implicaría la posibilidad de una serie de impugnaciones secuenciales sumamente prolongadas que sólo entorpecería el eficaz desarrollo del procedimiento concursal y/o de quiebra, además de un trámite complejo y tardado en cuanto a la resolución del cúmulo de asuntos que se podrían presentar, lo que también justifica que solamente se reconozca legitimación al conciliador y no a cada uno de los acreedores reconocidos; sobre todo, porque fue él quien logró el consentimiento de los acreedores a través de la propuesta contenida en el convenio, lo que implica que es el gran agrupador de los acreedores y, por tanto, es a éste a quien corresponde su representación y la defensa de su subsistencia.

... ..

... la afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa tiene naturaleza indirecta y, por ende, insuficiente para reconocerle legitimación en el ejercicio de la acción.

... ..

... con independencia de la perspectiva de su impugnación (la tutela de su derecho al trabajo mediante la pugna por la subsistencia de la fuente de empleo) carece de legitimación en el ejercicio de la acción, pues ello sólo corresponde al órgano que representa a la colectividad conformada por los acreedores (incluidos los trabajadores) de la persona moral sujeta al procedimiento concursal.

Por analogía y porque se comparte, se invoca el criterio contenido en la tesis I.12o.C.113 C (10a.) publicada con el número de registro digital 2019408 en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro sesenta y cuatro, marzo de dos mil diecinueve, tomo III,

materias común y civil, página dos mil seiscientos veintinueve con el rubro y texto:

CONCURSO MERCANTIL. LOS ACREEDORES RECONOCIDOS QUE SUSCRIBIERON EL CONVENIO RELATIVO NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA COMPARECER AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE LO APROBÓ, PUES LA REPRESENTACIÓN EN DEFENSA DE SUS DERECHOS CORRESPONDE AL CONCILIADOR.

5.- SEPARACIÓN DE BIENES.

5.1.- El bien tiene que estar en posesión del comerciante.

El TCC señaló:⁵⁸

... (un contrato de arrendamiento) solo genera una presunción, que en esa fecha –quince de marzo de dos mil diecisiete- transmitió la posesión temporal de los bienes muebles a la concursada, derivado de la celebración de dicho acuerdo de voluntades y sus anexos.

Empero, la procedencia de la acción separatoria no se puede declarar fundada -en lo atinente al primer elemento de la acción-, partiendo de la base de simples presunciones, sino que, el creador de la norma federal estatuyó con toda contundencia que se debía acreditar que la concursada:

I. Contaba con la posesión material de los bienes a separar, sin que se le hubiese transmitido la propiedad mediante título legal;

y,

II. Que dichos bienes se encontraban en posesión material de la comerciante desde la emisión de la sentencia concursal.

Así, en el caso concreto ...no se probó que los bienes muebles a separar ... estuvieran bajo posesión material de la concursada, ni mucho menos que los tuviera en su resguardo desde (la fecha) en la que se dictó la sentencia de declaración de concurso mercantil ...

No obstante que ... al celebrar los contratos ... derivados del contrato marco de arrendamiento ... cediera el uso y goce temporal de los bienes muebles ahí descritos, en favor de la concursada, pues ello es insuficiente para probar que ... los poseyera materialmente hasta ... (la fecha) en la que se dictó la referida resolución de declaración de concurso mercantil. De ese modo, se reitera, la sola presunción que tiene a su favor ... no es suficiente para que la acción separatoria que incoó fuera declarada procedente, pues, aun y cuando sea un acreedor reconocido de la comerciante, derivado de un contrato marco de arrendamiento sobre bienes muebles - y sus respectivos anexos- ello por sí solo, no tiene el

⁵⁸ [AD 60/2023, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.](#)

alcance de demostrar que la empresa en concurso los posea materialmente, como lo exigen los artículos 70, 71, fracción VII, inciso e) y 72 fracción I, todos de la Ley de Concursos Mercantiles.

Sin que sea válida realizar una interpretación adicional a dichos dispositivos, pues los mismos son categóricos, y de los cuales, de un análisis legal y sistemático, permiten advertir que en la acción separatoria se debe acreditar, como primer elemento de la misma, que los bienes a desintegrar de la masa concursal se encuentran en posesión material de la empresa demandada, desde la data en la que se emite la sentencia en que se le declaró en estado de concurso mercantil y que los referidos bienes no se le hubiesen transmitieron mediante algún título legal.

De modo que, aunque ... logra probar una presunción que los bienes muebles que pretendió desintegrar de la masa concursal, los cedió en su uso y goce temporal a la concursada desde ... (la fecha) en la que se celebraron los contratos ... lo cierto es que con ello no se acredita el primer elemento de la acción separatoria, pues, se insiste, la Ley de Concursos Mercantiles obliga a que la posesión de los bienes que esté en manos de la empresa demandada, sea probada fehacientemente, y no puede emanar de una simple presunción, como ocurrió en el caso concreto.

... ..

... no se tiene certeza si los bienes de los que se pretendía la separación demandada ... formaban parte de la masa, en términos del artículo 4, fracción V, de la Ley de Concursos Mercantiles, lo que, indudablemente, generaba un obstáculo para la procedencia de la acción intentada ...

... ..

Lo cierto es que dichos arábigos no pueden ser interpretados de la forma en que lo pretende la quejosa, en el sentido de que la responsable debió declarar fundada la acción separatoria de pleno derecho, dada la falta de oposición expresa en el caso concreto, de la comerciante y el conciliador. Ello es así, porque... previo a decretar procedente la separación de bienes de la masa concursal, con plena independencia de que la comerciante y el conciliador no manifestaron oposición, se debía analizar que se encontraban colmados los requisitos de procedencia de la acción, y como ya se dijo, en el caso concreto, no se demostró el primer elemento de la acción, tocante a que la concursada tuviera la posesión material de los bienes a separar.

En efecto, si bien el artículo 70, párrafo segundo de la ley de la materia se desprende que, de no contestar la demanda, o en su caso, si contestada no se opone a la acción, procederá la acción y se ordenara la separación, lo que, en teoría, podría constituir un allanamiento a la acción, la realidad de las cosas es que, aun y cuando se actualice ese supuesto existe la obligación, por parte del Juez de Distrito, de estudiar de manera oficiosa la procedencia de la acción y de no estar acreditados los elementos de aquella deberá declararse su improcedencia.

Lo anterior, se reitera, con independencia de que la comerciante y el conciliador no hubiesen contestado la demanda.

Así, como bien se consideró en la sentencia reclamada, de estimar "adecuada" la interpretación aquí sostenida por la quejosa, implicaría llegar al extremo de que bastaría con la mera solicitud del promovente de la acción, para ordenar la separación intentada, sin realizar un estudio

concienzudo y oficioso de los elementos de la acción, lo cual sería tanto como que el órgano jurisdiccional desconociera su papel como rector del procedimiento, en términos del artículo 7 de la Ley de Concursos Mercantiles.

COMENTARIOS:

La sola exhibición del documento en donde conste el contrato de arrendamiento prueba únicamente la celebración de dicho acto, pero no la posesión.⁵⁹ Únicamente generaría una presunción, pero sería necesario adminicularla con otras pruebas, como por ejemplo la testimonial.⁶⁰

6.- REVOCACIÓN Y APELACIÓN.

No hubo ejecutorias interesantes en 2024 sobre este tema.

7.- ESPECIALISTAS EN CONCURSOS MERCANTILES.

⁵⁹ *POSESION, PRUEBA DE LA (ARRENDAMIENTO). La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los contratos de arrendamiento no son prueba de la posesión, sino que sólo acreditan la operación celebrada por las partes que en ellos intervienen.* Amparo civil en revisión 480/47. Sierra Benito y coags. 29 de julio de 1949. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Registro digital: 344516. Instancia: Tercera Sala. Quinta Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CI, página 1041. Tipo: Aislada

ARRENDAMIENTO, CONTRATO DE, COMO PRUEBA DE POSESION. Un contrato de arrendamiento prueba que éste fué celebrado con determinada persona, pero que el arrendatario llegó a ocupar, o no, la causa objeto de él y, por tanto, si esto no consta, dicho documento no puede probar la posesión por parte del arrendatario. Amparo civil en revisión 3137/36. Bravo José. 22 de septiembre de 1939. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Alfonso Pérez Gasga no estuvo presente en la resolución de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente. Época: Quinta Época. Registro: 355813. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXI. Materia(s): Civil. Tesis:. Página: 6053

⁶⁰ *POSESION, PRUEBA TESTIMONIAL PARA ACREDITARLA. La posesión se caracteriza por la tenencia de una cosa o el goce de un derecho, por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre. Ahora bien, esa tenencia y ese goce se manifiestan por actos susceptibles de ser conocidos por los sentidos, y por tanto, pueden ser materia de la prueba testimonial.* Amparo civil en revisión 1345/41. López Leopoldo. 7 de octubre de 1942. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Hilario Medina no intervino por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Emilio Pardo Aspe. Registro digital: 351547. Instancia: Tercera Sala. Quinta Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIV, página 542. Tipo: Aislada

POSESION, PUEDE PROBARSE POR MEDIO DE TESTIGOS. La posesión o tenencia de una cosa o goce de un derecho por nosotros mismos, o por otro en nuestro nombre, siendo un hecho continuo, puede ser probado eficazmente por medio de testigos que reúnan los requisitos que exige el Código Federal de Procedimientos Civiles, tanto más, si se adminicula con la documental, porque entonces cobra mayor eficacia. Amparo administrativo en revisión 7692/42. Olvera Francisco y coags. (Acumulados). 3 de febrero de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Relator: Gabino Fraga. Registro digital: 325228. Instancia: Segunda Sala. Quinta Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXV, página 2976. Tipo: Aislada

7.1.-Garantía exhibida como conciliador, no es válida para el cargo de síndico si está sub júdice la sentencia de quiebra.

El TCC señaló:⁶¹

... el síndico pretendió garantizar el desempeño de ese cargo con la diversa garantía que había exhibido como conciliador ...

Al respecto, cabe destacar las referidas reglas 73 y 74, de las Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles, que establecen lo siguiente:

... ..

Del texto de la regla 74 se advierte que, en el supuesto de que el conciliador sea designado síndico en el concurso mercantil, como acontece en la especie, la garantía que fuera autorizada para la primera función servirá para la segunda.

Sin embargo, dicha regla guarda estrecha relación con la diversa regla 73, en la que se establece, en lo que interesa, que no se podrán cancelar las garantías sino hasta que haya quedado firme la sentencia que concluya la fase o etapa en la que los visitadores, conciliadores y síndicos hayan intervenido respectivamente.

De la interpretación sistemática de ambas reglas, se desprende que, si bien el síndico puede garantizar su encargo con la garantía que exhibió para el diverso cargo de conciliador; lo cierto es que para que ello ocurra, no debe encontrarse pendiente la impugnación de la sentencia que concluye la etapa correspondiente.

Entonces, si bien la garantía que se otorga en la conciliación puede servir también para la etapa de quiebra; sin embargo, debe entenderse que esa regla opera cuando ya haya quedado superada la etapa de conciliación, porque precisamente esa caución cubre los posibles daños y perjuicios ocasionados en esa etapa, mientras no quede firme.

... ..

En consecuencia, si las sentencias de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y la sentencia que declaró en quiebra a la comerciante aún no se encuentran firmes; entonces... estaba obligado a caucionar el correcto desempeño del cargo de síndico al que fue designado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, pues con el billete de depósito que exhibió para garantizar el cargo de conciliador no podía caucionar el diverso cargo de síndico ...

⁶¹ [AR 274/2023, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.](#)

7.2.- Síndico, puede ser sustituido por el juez concursal sin necesidad de consultarlo con el IFECOM.

El TCC señaló:⁶²

... el artículo 60 de la Ley de Concursos Mercantiles establece que el comerciante, el Ministerio Público demandante, los interventores y los propios acreedores, de manera individual, podrán denunciar ante el juez concursal los actos u omisiones del visitador, del conciliador y del síndico, que no se apeguen a lo dispuesto por la propia ley concursal y, que el propio juez dictará las medidas de apremio que estime convenientes y, en su caso, podrá solicitar al Instituto la sustitución del visitador, conciliador o síndico, a fin de evitar daños a la masa concursal.

Asimismo, los artículos 1° y 7° de la ley concursal, establecen que el procedimiento concursal es de orden público, cuya finalidad es garantizar una adecuada protección a los acreedores frente al detrimento del patrimonio de las empresas en concurso; además, el juez de concurso es el rector del procedimiento, quien tiene las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que la propia legislación concursal establece.

Sobre esa base jurídica y, de la interpretación armónica de dichos artículos, este tribunal federal estima que contrariamente a lo señalado en la sentencia recurrida, ante el incumplimiento del síndico a lo dispuesto en la Ley de Concursos Mercantiles relacionado con la exhibición de la garantía, el juez federal puede solicitar la sustitución de dicho especialista ante el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, lo que precisamente trae implícitamente la sustitución por la propia autoridad jurisdiccional, por lo que sólo es una cuestión formal que el referido Instituto nombre un síndico sustituto a fin de que continúe con la función de su antecesor, pues sería ilógico pensar que el juez como encargado del proceso concursal no tenga la facultad para sustituir a un especialista si éste no cumple con lo que la ley ordena; en principio, porque la propia legislación lo permite (a petición de las partes) y además, por el carácter que tiene de rector del procedimiento y porque el síndico no puede actuar si no ha garantizado su encargo, lo que no puede quedar sujeto a éste, si el procedimiento concursal es de orden público.

Entonces, se estima que el juez sí tiene la facultad para sustituir al síndico quejoso si éste no cumple o es omiso con lo que la ley de la materia le exige, en atención a sus funciones y obligaciones, como en el caso lo establecen los artículos 327 de la Ley de Concursos Mercantiles y la Regla 71 de las Reglas de Carácter General de la referida ley concursal

⁶² [AR 274/2023, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.](#)

(previamente citados), respecto a que los síndicos deben caucionar su correcto desempeño en el concurso mercantil para el que son designados, mediante la garantía que determine el citado Instituto, en el plazo que se establece, a fin de garantizar los posibles daños y perjuicios que se podrían ocasionar a la masa concursal por el especialista en el ejercicio de sus funciones.

... el juez concursal al ser el rector del procedimiento y tener las facultades que la propia Ley de Concursos Mercantiles le confiere, sí se encontraba en aptitud de sustituir a dicho especialista y solicitar al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, un nuevo síndico para ocuparse de la etapa de quiebra.

No es obstáculo a lo resuelto, que el propio artículo 60 de la Ley de Concursos Mercantiles establezca que ante los actos u omisiones del síndico, el juez concursal dictará las medidas de apremio que estime conducentes y, en su caso, podrá solicitar al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles su sustitución a fin de evitar daños a la masa concursal.

Sin embargo, en la especie, el quejoso no dio cumplimiento a lo ordenado por la propia ley concursal, es decir, exhibir la garantía respectiva para desempeñar el cargo de síndico, pues al efecto se le concedió el término de quince días que prevé la citada ley, sin que así lo hiciera, por lo que la consecuencia legal, no era dictar una medida de apremio a fin de que cumpliera con una obligación que la propia ley de la materia le impone, pues de considerarlo de esa forma, se estaría modificando el término establecido en la ley, el cual es improrrogable como lo dispone el propio artículo 7° de la ley en cita⁴¹, que señala que el juez no puede modificar cualquier plazo o término que fije la misma ley, salvo que ésta lo faculte expresamente para hacerlo, lo que no acontece en la especie.

... ..

Conviene precisar que no pasa inadvertida la fracción XI del artículo 8° del Reglamento Interior del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, que establece como una atribución de la junta directiva del propio Instituto, resolver en definitiva los procedimientos de sanción administrativa que se hubieren incoado en contra de los especialistas por su desempeño en el procedimiento concursal en que hubieren sido designados o en aquellos en que los sustituyeron.

Sin embargo, este artículo no puede servir de base para considerar que el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles es quien debe sustituir al síndico y que no tiene dicha facultad el juez, pues este precepto se refiere al procedimiento de sanción administrativa una vez que operó la sustitución, que se estima no está a cargo directamente del referido Instituto en términos del artículo 60 invocado

7.3.- Visitador, en concursos acumulados ¿debe garantizar por cada comerciante?.

El TCC señaló:⁶³

El punto a dilucidar radica en determinar si ... al haber sido designado como visitador, ... se encontraba obligado a garantizar su correcto desempeño por cada una de las empresas solicitantes del concurso o si ... al tratarse de un único concurso mercantil derivado de una declaración judicial conjunta de concurso mercantil sin consolidación de masas, ... se encontraba obligado a caucionar en una sola ocasión.

El punto de partida para el análisis es necesariamente el contenido del artículo 327 de la Ley de Concursos Mercantiles, ...

... ..

El citado precepto establece claramente que, en lo que interesa, los visitadores deben caucionar su correcto desempeño en cada concurso mercantil para el que sean designados. Lo anterior significa que la obligación de otorgar garantía se actualiza con motivo de la existencia de un concurso mercantil y, en tal sentido, de participar en una pluralidad de concursos, en cada uno debería ofrecerse caución, mientras que en caso de que sea un solo procedimiento, bastará una sola garantía.

Precisado lo anterior, debe darse cuenta de lo dispuesto en los artículos 15 y 15 Bis de la Ley de Concursos Mercantiles:

... ..

Los preceptos transcritos regulan situaciones diversas.

El artículo 15 establece una prohibición general de acumular concursos mercantiles de dos o más comerciantes, excepto que se trate de sociedades mercantiles que integren un grupo societario, caso en el cual será procedente la acumulación, pero con la indicación de que los procedimientos se llevarán por cuerda separada.

El artículo 15 Bis, por su parte, prescribe que dos o más comerciantes podrán solicitar simultáneamente la declaración judicial conjunta de concurso mercantil, sin consolidación de masas, siempre y cuando formen parte del mismo grupo societario, por lo que dicho procedimiento al tratarse de una declaración conjunta de concurso mercantil, será sustanciado en un mismo procedimiento. A este procedimiento pueden acudir los integrantes de un mismo grupo societario que, sin estar en los

⁶³ [AR 329/2024, Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.](#)

supuestos de concurso, se ven colocados en la misma situación que algún otro de los integrantes.

Para la declaratoria conjunta del concurso mercantil resultará suficiente con que uno de los integrantes del grupo se encuentre en alguno de los supuestos de los artículos 10, 11 o 20 Bis, de la Ley de Concursos Mercantiles y que dicho estado coloque a uno o más de los integrantes del grupo societario en la misma situación.

En este caso, la solicitud o demanda de declaración conjunta de concurso mercantil se sustanciará bajo un mismo procedimiento, pudiendo designar el juez a un solo visitador, conciliador o síndico para los efectos de esa ley, si así resulta conveniente para los fines del procedimiento.

Así, mientras que el artículo 15 regula un supuesto de acumulación de procedimientos concursales diversos, el artículo 15 bis establece una figura particular, de la declaración judicial conjunta sin consolidación de masas, la cual tiene como característica que se sustancia en un mismo procedimiento y da lugar, precisamente, a una sola declaración conjunta.

En general, puede sostenerse que, en ciertas condiciones, el artículo 15 bis de la ley concursal, establece una excepción a los supuestos de procedencia del concurso mercantil señalados en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Concursos Mercantiles, consistente en que una sociedad pueda ser declarada en concurso, aun y cuando no se encuentre en las hipótesis de los preceptos legales en cita.

Sin embargo, para que ello se actualice, es necesario que se declare la iliquidez o la insolvencia de una de las sociedades integrantes del grupo conforme a los artículos 9, 10 y 11 de la citada legislación y que su iliquidez o insolvencia coloque a una o más de las sociedades integrantes del propio grupo en ese mismo estado a que se refieren los mismos preceptos.

En otras palabras, todos los integrantes de un grupo societario (tres, cuatro, o cinco, etcétera) podrán ser declarados en concurso mercantil si al menos dos sociedades integrantes se encuentran ubicadas en los supuestos establecidos en los multicitados artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Concursos Mercantiles, en el concepto que, una de esas sociedades haya sido colocada en ese estado, derivado de la situación de iliquidez o insolvencia de otra de las sociedades.

... ..

... cuando se requirió al solicitante para exhibiera el monto de mil quinientos días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México, a efecto de garantizar los honorarios del visitador conforme a lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles, lo hizo por un solo procedimiento concursal en términos del artículo 15 Bis de la citada legislación.

Igualmente, cuando se informó al quejoso que fue designado para fungir como visitador (a través del oficio FECOM/DG/1612/2022, de treinta de septiembre de dos mil ...

... ..

... resulta ilegal el sustento de la sanción impuesta, al afirmar que debía garantizar su actuar respecto de cada una de las empresas, cuando se trata del supuesto previsto en el artículo 15 bis de la ley concursal y no una acumulación a que se refiere el diverso 15.

A mayor abundamiento, de admitir la interpretación de propuesta por la autoridad recurrente, las empresas solicitantes debieron garantizar el pago los honorarios respecto de cada una, implicaría obligarle a comprobar la exhibición de garantías no requeridas por el rector del procedimiento.

COMENTARIOS:

Ver aquella ejecutoria analizada en el punto 1.1 de este anuario.

8.- ACREEDORES.

8.1.- Posibilidad de ofrecer la prueba pericial para impugnar el reconocimiento de un crédito.

El TCC señaló:⁶⁴

... el tribunal que conozca del recurso de apelación está obligado a recibir las pruebas y a desahogarlas en la apelación, sin que resulte válido condicionar su admisión y desahogo en la apelación a que se hayan recibido con antelación.

Al partir de estas premisas ... es inexacto que el tribunal responsable señalara que la prueba pericial en materia de contabilidad ofrecida por la apelante resultaba inoportuna, pues consideró que debió haber sido ofrecida en su escrito ... a través del cual objetó la lista de créditos presentada por el conciliador, dado que la finalidad del recurso de apelación era revocar, modificar o confirmar la determinación combatida, mas no implicaba una segunda oportunidad para las partes de subsanar

⁶⁴ [AD 106/2023, Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.](#)

omisiones en las que se incurrieron en instancias previas dentro de los plazos y términos que para tal efecto la ley de la materia establecía.

Ciertamente, pues, como ya se expuso, la ley prevé que las partes tanto en el recurso de apelación como en la contestación, ofrezcan pruebas, por lo que la autoridad que conozca del recurso de apelación está obligado a recibir las pruebas y a desahogarlas en la apelación, sin que sea correcto condicionar su admisión y desahogo en la apelación a que se hubiera recibido con antelación.

COMENTARIOS:

Sobre la posibilidad de ofrecer pruebas periciales en el recurso de apelación, otros TCC's se han pronunciado en el mismo sentido en años anteriores.

En materia de contabilidad, este TCC señaló:⁶⁵

Luego, si en términos de los artículos 135 a 142 de la Ley d Concursos Mercantiles, se advierte que el objeto del recurso de apelación e que el tribunal resuelva en definitiva el monto, grado y prelación de los créditos sujetos al concurso mercantil, es inconcuso que las partes pueden ofrecer, junto con el recurso de apelación, todo tipo de pruebas y formular alegatos; de ahí que, resulta indudable que la pretensión de limitar el ofrecimiento de pruebas no encuentra sustento en precepto legal alguno, pues en sentido contrario, los artículos 138 y 139 de la invocada ley concursal que respectivamente establecen: 'En el mismo escrito a través del cual se interponga el recurso, el apelante deberá hacer la expresión de agravios, ofrecer pruebas y señalar las constancias que deban incluirse en el testimonio respectivo. Ante la omisión de este último requisito, el juez desechará de plano el recurso' y 'En el auto en el que se admita el recurso de apelación, el juez mandará correr traslado a las contrapartes del apelante para que, dentro de los nueve días siguientes a la notificación, contesten lo que a su derecho convenga. En dicho escrito la contraparte del apelante deberá ofrecer pruebas.', previenen la posibilidad de ofrecer en la alzada medios de convicción, más de ninguna manera limitan al tipo de pruebas que pueden ofrecerse, admitirse y desahogarse, dado que si ésta hubiese sido la intención del legislador, se hubiera establecido en la ley respectiva alguna limitante al respecto, lo que no aconteció; por tanto, se debe atender al principio general de

⁶⁵ [AD 431/2014, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.](#)

derecho que dice: 'donde la ley no distingue no cabe distinguir al juzgador.'

En esas condiciones se estima que es incorrecto que la autoridad responsable en la interlocutoria ... mediante la que resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra del auto que no admitió la prueba pericial en materia de contabilidad ofrecida por la quejosa en el juicio natural, hubiese determinado infundados los agravios propuestos por la entonces inconforme bajo el razonamiento de que el juez de origen tuvo conocimiento de los cálculos de los intereses ordinarios y moratorios presentados por el conciliador, y la recurrente en su momento se pudo inconformar ante el Juzgado de Distrito, que es ante quien se presentó la lista provisional de acreedores; en la medida que como se ponderó de manera precedente los artículos 138 y 139 de la Ley de Concursos Mercantiles, previenen la posibilidad de ofrecer medios de convicción en la apelación contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, y no limitan al tipo de pruebas que pueden ofrecerse, admitirse y desahogarse en esa instancia.

También sobre la pericial, este TCC se pronunció en los siguientes términos:⁶⁶

... en el concurso mercantil, los créditos sujetos al reconocimiento, graduación y prelación, además de integrar en su momento la lista provisional que el conciliador presenta ante el juez, integran también la lista definitiva que se forma con base, precisamente, en la lista provisional y en las objeciones que en su caso la concursada y sus acreedores hubiesen presentado en su contra. Además, también se indicó que el plazo de cinco días previsto en el artículo 129 de la Ley de Concursos Mercantiles, para que el comerciante concursado y sus acreedores presenten objeciones a la lista provisional de créditos, acompañados de los documentos que estimen pertinentes, no constituye la única oportunidad para los acreedores, a efecto de que se opongan, expresen argumentos y ofrezcan pruebas en relación con los créditos sujetos a reconocimiento, graduación y prelación; y en el particular, no era relevante para determinar que las recurrentes carecían de la oportunidad de impugnar el listado de créditos a cargo de la concursada, y de ofrecer las pruebas correspondientes a ese tema, la circunstancia de que se les hubieran reconocido sus créditos antes de la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, y de que tal razón hayan gozado de la oportunidad de realizar objeciones contra la lista provisional de créditos elaborada por el

⁶⁶ [AR 86/2013 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.](#)

conciliador. Y no era relevante, dado que el artículo 136 de la indicada legislación establece que cualquier acreedor, entre otros sujetos, puede apelar dicha sentencia, independientemente de que se haya abstenido de solicitar su reconocimiento de crédito o de realizar objeción alguna respecto de la lista provisional.

En ese sentido, no pueden tener defectos de inconstitucionalidad las resoluciones reclamadas, en el sentido de que ordenaron admitir la prueba pericial en contabilidad de la concursada ...

En efecto, en principio, no resultaba necesaria una interpretación sistemática de los preceptos que integran la Ley de Concursos Mercantiles, para decidir en consecuencia que la referida prueba, ofertada por las acreedoras ... no debía ser admitida porque frente a su complejidad y lo dilatado que sería su desahogo, rompería con el objeto de un concurso mercantil que es la conservación de la empresa, e iría contra principios que rigen a ese procedimiento especial, como son los de celeridad y expeditéz.

Se afirma que no era necesaria porque a una interpretación de esa naturaleza sólo se acude cuando la interpretación literal de uno o varios preceptos de un ordenamiento no resulta suficiente ni apta para esclarecer el sentido de una disposición; de modo que si sólo basta acudir a lo dispuesto por el 136 de la Ley de Concursos Mercantiles, para advertir con claridad que cualquier acreedor puede apelar la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, con independencia de que se haya abstenido de solicitar su reconocimiento de crédito, o de que habiendo sido reconocido, no haya realizado objeción alguna respecto de la lista provisional; así como ofrecer las pruebas pertinentes.

... ..

Por otro lado, no es verdad que por la especial naturaleza de la prueba pericial, antes de admitirla deba ser valorada; y no lo es, porque para su valoración se requiere que la prueba se admita y se desahogue. Antes bien, para la admisión de dicha prueba ciertamente requiere ponderarse su pertinencia pues de otro modo, como lo indica la quejosa, se obligaría a las partes a incurrir en los gastos propios de la preparación, con el riesgo de que se declare impertinente la prueba cuando llegue el momento de valorarse.

Sin embargo, como este tribunal ya lo anticipó, al ser el objeto de la prueba en los términos en que la ofrecieron las acreedoras de mención previa, determinar “si de acuerdo a los registros contables de la empresa, de los informes que se piden y de los documentos que se ofrecen como prueba, así como con el desahogo de las pruebas que se plantean, se puede determinar si la empresa en concurso tiene adeudos con (el acreedor)., a la fecha en que se presentó la solicitud de concursos, de acuerdo a los montos que se relacionan en las listas provisional y definitiva de acreedores y en su caso mencionar su origen y los

documentos en los que se soportan. El dictamen debe estar orientado a determinar si al mes de junio del 2011, la empresa en concurso tenía adeudos con (el acreedor) y en su caso determinar su origen y monto, para así evidenciar que el importe del crédito no coincide con el monto reconocido en la sentencia que se impugna.”; y, según lo expuesto por las recurrentes en la apelación, la prueba se vinculaba a los hechos señalados en los agravios cuarto y quinto, donde se impugnó el reconocimiento de acreedor que se hizo a favor de (el acreedor); entonces, por el tema relativo a la pertinencia de la prueba, era factible su admisión, por la básica razón de que, al tener relación inmediata con un hecho controvertido ... al interponer el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, respetó el principio de idoneidad previsto en los artículos 1203 y 1205 del Código de Comercio, supletorio de la Ley de Concursos Mercantiles, por disposición expresa de su artículo 8º, que exige que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos.

... ..

Son infundadas las alegaciones ... en el sentido de que los principios de celeridad y de economía procesal que rigen al procedimiento del concurso mercantil, son de mayor entidad al interés de las partes al desahogo de pruebas, de ahí que deba velarse por la conservación de la empresa mediante la tramitación ágil del procedimiento (puesto que en ello tiene puesto su interés la colectividad), sobre el referido interés particular de que se admita una prueba pericial cuyo desahogo será complejo y laborioso.

Se dice que son infundados porque ciertamente, la Ley de Concursos Mercantiles se constituye como un ordenamiento legal de interés público que tiene por objeto regular el concurso mercantil, estableciéndose que se deben conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago, ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios.

Es decir, existe un interés subyacente de la colectividad, en la prosecución y conclusión de un procedimiento de la naturaleza indicada (como indudablemente también lo tiene, en la de todos los procedimientos judiciales).

Sin embargo, el retardo en el desahogo de una prueba de naturaleza compleja ... no puede servir válidamente de justificación para que en un procedimiento de concurso mercantil que se rige por expresas reglas especiales ... atinentes, entre otros aspectos, a la apelación contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, se incumpla con sus formalidades esenciales, como es la de respetar el derecho de quien lo tiene legalmente incorporado, al ofrecimiento de

pruebas en una etapa en que el mismo se encuentra permitido, independientemente de su naturaleza, y siempre que sea pertinente ... puesto que no debe ignorarse que en el cumplimiento de las formalidades esenciales de todo procedimiento judicial también está interesada la colectividad.

Además, no pueden reputarse enfrentados los intereses de que se trata porque no sólo la conservación de las empresas es un tema de interés público, dado que también lo es el evitar el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago, poniendo en riesgo la viabilidad de las empresas sujetas a concurso mercantil y de los demás con los que mantenga una relación de negocios, lo que no se conseguiría si los acreedores con quienes la concursada tiene relación (o asume tenerla) se vieran privados de ofrecer y desahogar una prueba idónea, en relación con la existencia y monto de los distintos créditos a cargo de la empresa sometida a concurso, independientemente de que la revisión de ese aspecto hubiera sido una tarea que corresponde desempeñar y desempeñó el Conciliador designado, puesto que no hay disposición en la ley que impida, en el caso, a los acreedores del comerciante, a cuestionar la existencia y monto de créditos a cargo del mismo, cuando se inconforman en apelación contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

... ..

Finalmente, acerca de que para el juez rector del concurso mercantil, el auxiliar en los temas de la contabilidad y aspectos financieros de la empresa sometida a concurso, es el Conciliador quien es a quien se atribuye la tarea exclusiva de proporcionar al procedimiento los elementos relacionados con esos temas, y que por ello no pueda aceptarse como posible, una opinión ajena que pretenda cuestionar dicha tarea; deviene infundada tal alegación.

En principio, destaca que para ser registrado como Conciliador por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, no se exigen mayores requisitos que aquellos que contempla el artículo 326 de la Ley de Concursos Mercantiles, que reza así:

... ..

En efecto, destaca que no es una exigencia la de ser un especialista en contaduría o finanzas, a efecto de poder desempeñar la función de Conciliador en procedimientos de concurso mercantil.

En ese entendido, no puede convenirse ... en el sentido de que la opinión del Conciliador es a la única que debe atenderse por ser el especialista en los aspectos contables y financieros de la empresa concursada.

Es verdad que la función de quien interviene en un concurso mercantil con ese carácter, desempeña funciones que se vinculan con tales

aspectos; de ello dan cuenta, en lo que interesa, los artículos 43, fracción IV, 54, 121, 123, 129, 130 y 132 de la ley en cita:

... ..

De estos preceptos se advierte que el Conciliador tiene una importante función dentro del procedimiento de concurso mercantil porque con base en su tarea, por una parte, de recopilar de la empresa concursada datos sustentados en su contabilidad y otros documentos que permitan determinar su pasivo, acerca de los créditos a cargo del comerciante, en una lista provisional, y por otra, de elaborar una lista definitiva que contemple tanto los créditos determinados en la lista provisional, como las objeciones que los acreedores hubiesen planteado; es que el juzgador, considerando además los documentos que se hubieran anexado, podrá dictar la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Así, en el procedimiento de concurso mercantil el Conciliador se erige (como parte del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles) en un auxiliar de la administración de justicia, especialista en concursos mercantiles (y no específicamente en contabilidad y finanzas), que sólo tiene el papel de orientar al juez rector del concurso mercantil, para la decisión en torno al reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

... ..

Sin embargo, no puede omitirse ... que en términos de los artículos 136 y 138 de la Ley de Concursos Mercantiles, contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, puede inconformarse cualquier acreedor, independientemente de que se haya abstenido de solicitar su reconocimiento de crédito, o de que habiendo sido reconocido con anticipación, omitió realizar objeción alguna respecto de la lista provisional, al tenor del diverso numeral 129 de la ley en comento; y aún más, que en el mismo escrito el acreedor puede ofrecer pruebas, evidentemente vinculadas a la existencia y reconocimiento de créditos a cargo del comerciante, que de ser idóneas o pertinentes deben ser admitidas.

Esto debe destacarse porque pone de manifiesto que aun cuando no podría negar este tribunal que el Conciliador, en un procedimiento de concurso mercantil, tiene a su cargo una tarea de la que necesariamente debe prevalecer el juzgador para la emisión de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos; tampoco tendría justificación para ignorar que el producto de esa tarea (la formulación de una lista definitiva de créditos), y el alcance que la misma tiene en el juzgador (la emisión de la sentencia señalada), puede ser sujeta a revisión cuando se interpone el recurso de apelación, en unión de los elementos de prueba que sirvan para la demostración de los hechos en que se sustente la inconformidad.

... ..

Por tanto, aunque en el procedimiento de concurso mercantil el Conciliador, como perito en concursos mercantiles, cumple una labor orientadora para el juez rector de ese procedimiento, en este último no es determinante ni exclusiva esa labor sobre la determinación de la existencia y monto de los créditos a cargo de la concursada, porque al ser sujeta esa temática al recurso de apelación que se interponga contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, admite prueba y ello supone la posibilidad de que, como resultado de su análisis, pueda obtenerse en alzada una decisión distinta.

En ese tenor, no puede aceptar este tribunal una postura que tenga como premisa que no admita prueba en contrario o que es inimpugnable, aquella tarea del Conciliador que recoge el rector del concurso mercantil para la emisión de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos; pues no pudo ser esa la voluntad legislativa, y de ello se ha dejado evidencia en líneas precedentes.

Sobre la prueba pericial grafoscópica para impugnar de falsas las firmas estampadas en documentos justificativos de créditos, el TCC señaló:⁶⁷

La autoridad responsable no atendió a la naturaleza de estas objeciones distintas a las expresadas ante el conciliador limitados a las cuestiones formales de esa documentación y a su alcance y valor probatorio, en tanto que ahora se objetó su contenido de manera que es en él en quien recae la carga de probarlo.

Es más, la admisión de las pruebas que la quejosa ofreció en la alzada no tiene vinculación con las formuladas con antelación lo cual ni si quiera es un requisito legal, tan es así que el artículo 136 de la normatividad especial faculta a los acreedores a interponer el recurso de apelación aun y cuando no hubieran realizado objeción alguna contra la lista provisional.

En el mismo orden de ideas, aun y cuando la inconformidad expresada en el recurso tiene que ver con la documentación en que sustenta la arrendadora su crédito que le permitió aparecer en la lista definitiva de acreedores, si su finalidad es demostrar porqué no debió ser reconocida y tampoco existe impedimento legal para que en la alzada las partes puedan reiterar o replantear sus objeciones ...

En ese contexto, si el objeto del recurso de apelación contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos es el de precisar el reconocimiento o no de los acreedores en cuanto a su monto, grado y prelación de pago, entonces es válido que en esa fase la (apelante)

⁶⁷ [AD 827/2017, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.](#)

objetara las firmas de los documentos que sustentan el crédito de (la acreedora) y con el fin de justificar sus afirmaciones ofreciera los medios de convicción de su intención mismas que le fueron desechadas.

Lo que en modo alguno desnaturaliza el fin del recurso de apelación que se analiza, en principio porque es mediante ese recurso en que los acreedores reconocidos pueden inconformarse contra el grado o cantidad que se le otorgó a diversos acreedores o contra su reconocimiento, lo que implica justamente que pueden ofrecer pruebas a fin de sustentar su postura, por considerar que se les viola un derecho o se les ocasiona un perjuicio.

8.2.- Rentas devengadas durante el concurso mercantil, ¿son créditos contra la masa?.

El TCC señaló:⁶⁸

... los acreedores contra la masa, surgen frente a los acreedores del comerciante concursado como consecuencia de la formación del concurso mercantil, derivados de los gastos o deudas que se generan para la organización y administración de este, esto es, los acreedores contra la masa son aquellos cuyos créditos fueron contraídos durante el trámite del procedimiento del concurso mercantil.

En conformidad con lo anterior, para que el crédito ... derivado del contrato maestro de arrendamiento de equipo pudiera ser catalogado como acreedora contra la masa, resultaba indispensable que demostrara que ese crédito se encuentra inmerso en alguno de los supuestos previstos en el artículo 224 de la Ley de Concursos Mercantiles.

En efecto, para que ... reconociera el grado de crédito contra la masa, el solicitante del amparo debió probar lo siguiente:

- a) Que el crédito derivado del contrato maestro de arrendamiento de equipo fue contraído por la comerciante para la administración de la masa, con la autorización correspondiente.*
- b) Que se trata de un crédito indispensable para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil.*
- c) Que ese crédito se contrajo para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la masa, conservación y administración.*

⁶⁸ [AD 628/2023, Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito](#) y en el mismo sentido el [AD 622/2023](#) del mismo TCC.

Los elementos que aquí se detallan no se concretan.

Esto es así, porque en primer lugar el crédito que deriva del contrato maestro de arrendamiento de equipo no se encuentra identificado en la fracción I del artículo 224 de la Ley de Concursos Mercantiles, porque es evidente que el equipo arrendado no forma parte de los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldo devengados en el último año y por indemnizaciones.

En segundo lugar, ese crédito no fue contraído para la administración de la masa por el comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, que constituyera un crédito indispensable para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil.

En tercer lugar, ese crédito no fue contraído para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la masa, su refacción, conservación y administración.

En cuarto lugar, dicho crédito no procede de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la masa.

Todo lo anterior es conducente para considerar que ... para que se le reconociera el grado de crédito contra la masa, era indispensable que el crédito derivado del contrato maestro de arrendamiento de equipo fuera contraído durante el trámite del procedimiento del concurso mercantil.

... el crédito derivado del contrato maestro de arrendamiento de equipo no fue contraído durante el trámite del procedimiento del concurso mercantil, en tanto que la solicitud de concurso mercantil se admitió el veintidós de marzo de dos mil veintidós y la sentencia de declaración de concurso mercantil se dictó el treinta y uno de mayo de ese año, mientras que el contrato maestro de arrendamiento de equipo fue celebrado el catorce de diciembre del dos mil veintiuno, esto es, con anterioridad al procedimiento del concurso mercantil.

Luego, si el referido crédito no fue adquirido durante el procedimiento mercantil, menos pudo haberse contraído para la administración de la masa por el comerciante con autorización del conciliador o síndico, y que constituyera un crédito indispensable para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, o bien, que ese crédito se adquiriera para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la masa, su refacción, conservación y administración.

Ese es el motivo para considerar que el crédito derivado del contrato maestro de arrendamiento de equipo no tiene el carácter de crédito contra la masa.

8.3.- Carga de la prueba no se releva por falta de objeción.

El TCC señaló:⁶⁹

... en la especie la autoridad ... otorgó valor probatorio a los documentos reseñados en términos del artículo 1241 del Código de Comercio, relativo a que los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, de ahí que les otorgara valor probatorio pleno.

Por su parte, el numeral 1247 de la aludida legislación, estipula que las partes sólo podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su admisión.

Ahora bien ... en el caso no nos encontramos dentro de un juicio de cognición cuyo objeto es determinar a cuál de las partes asiste el derecho; en este tipo de juicio el derecho que alega tener el actor aparece como dudoso y, por tanto, tiene la carga de demostrarlo, según las reglas generales de las cargas probatorias; esto es, el que afirma está obligado a probar, por lo cual, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones (artículo 1194 del Código de Comercio); y el que niega no está obligado a probar sino cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho (artículo 1195 del mismo código), o cuando, al negar, desconozca la presunción legal que tiene a su favor el colitigante (artículo 1196 del mismo ordenamiento).

Sin embargo, en la especie estamos ante un concurso mercantil, el cual tiene como objeto el interés público de conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios; y, con el fin de garantizar una adecuada protección a los acreedores frente al detrimento del patrimonio de las empresas en concurso, el juez y los demás sujetos del proceso regulado deberán regir sus actuaciones, en todo momento, bajo los principios de trascendencia, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe.

Por lo cual se estima no se trata de un juicio de cognición en el cual se deba imponer la carga procesal a la concursada de objetar los medios de

⁶⁹ [AD 69/2023, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.](#)

convicción ofertados por los presuntos acreedores, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente; pues en la especie, como se ha venido diciendo el concurso mercantil se rige por distintas reglas, en donde la objeción que se prevé es respecto de la lista provisional, a efecto de que el conciliador atienda dichos aspectos al momento de formular la lista definitiva, y a su vez el juez de la causa se pronuncie al emitir la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

En ese sentido, se estima que el tribunal de alzada se extralimitó al hacer una valoración de las documentales exhibidas por la presunta acreedora, partiendo de la base de que la aquí quejosa fue omisa en objetar las documentales privadas, así como la captura de pantalla de la cuenta y que por ello contaban con valor probatorio para tener por acreditada la existencia del crédito; asimismo, en otorgar valor probatorio pleno al certificado contable en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando como se ha venido diciendo, el valor establecido en tal numeral únicamente se encuentra previsto para los juicios ejecutivos mercantiles.

COMENTARIOS:

Se comparte las conclusiones del TCC en cuanto a que la no objeción de un documento privado por parte de la comerciante, releva a su presentante de la carga probatoria de su crédito, sin embargo, es importante recordar que el proceso de reconocimiento de crédito sí es un proceso de cognición. En efecto, la Primera Sala de la SCJN al resolver la [CC 69/2000](#) señaló lo siguiente:

En las sentencias de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, se resuelven cuestiones principales y no meramente accesorias ... cuestiones que ya no podrán ser modificadas con posterioridad, puesto que se constituyen diversos derechos a favor de los acreedores, ...

... ..

... la sentencia dictada por el Juez de lo Concursal, referente al reconocimiento, graduación y prelación de los créditos, resuelve en definitiva si se reconoce o no el crédito presentado por el presunto acreedor, poniendo fin a la contienda judicial entre la pretensión de cada uno de los acreedores y (el deudor) resolviéndose una cuestión principal, que en caso de resultar contraria a los intereses de algún acreedor, originaría un perjuicio directo e inminente a su esfera jurídica

8.4.- Créditos subordinados.

El TCC señaló:⁷⁰

... el legislador estableció los créditos subordinados, entendidos como aquellos legalmente postergados que ocupan en el concurso una posición desfavorable en relación con la que corresponde a los créditos comunes y con mayor razón a los privilegiados; así, bajo la fisonomía de verdaderos “antiprivilegios” la ley identifica los tipos de créditos que hacen excepción a la regla de la paridad de trato, en cuanto son tratados de manera especial.

Las razones de la subordinación de los créditos tienen distinta naturaleza, en unos casos objetiva, por cuanto aparecen vinculadas con las características del propio crédito, mientras que en otros no resultan totalmente ajenas a la conducta de sus titulares y en ocasiones los motivos de la postergación son de naturaleza puramente subjetiva, esto es, se conectan con las condiciones que concurren en el acreedor, supuestos en los cuales la postergación afectará a todos los créditos del sujeto, y también hay otros subordinados atendiendo al comportamiento del deudor o porque así fue la voluntad de las partes.

Al considerar un crédito como subordinado, el legislador evidenció su voluntad de considerarlo como menos digno de tutela que otros y, por tanto, supedita su satisfacción a la de todos los demás.

Conforme a la ley, también quedan subordinados los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el deudor. Este supuesto de subordinación requiere identificar quiénes son esas personas, dependiendo si el concursado es una persona natural o una persona jurídica.

Así, puede decirse que la ley pretende identificar un grupo de sujetos con respecto a los cuales se estima (sin posibilidad de probar lo contrario) que, por su proximidad al deudor, están al tanto de su situación económica y financiera, pueden ejercer influencia determinante sobre él o incluso, participan activamente en la gestión.

En estos casos, en efecto, se entiende que tales “acreedores internos” disponen de información privilegiada o gozan de la posibilidad de tomar parte en los procesos de decisión del deudor, lo cual genera el riesgo de que operen en detrimento de los “acreedores externos” quienes carecen de tal información y, por ende, de posibilidades de actuación.

⁷⁰ [AD 543/2023, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito](#). En el mismo sentido el [AD 813/2022](#) del mismo TCC.

Así se explica la razón por la cual se consideran subordinados los créditos de que fuesen titulares esas personas especialmente relacionadas con el concursado, comprendidas dentro de éstas las sociedades controladoras, en tanto se les da un trato de “no privilegio” en razón de que la propia ley considera sus créditos como sospechosos, precisamente por estar en situación de ventaja frente a la sociedad controlada, y, por lo mismo, también lo está frente al universo de acreedores.

8.5.- Puede reconocerse su crédito tanto en el concurso del deudor principal como en el concurso del obligado solidario.

En un caso, se analizó si fue correcto que a un acreedor le fuera reconocido su crédito tanto en el concurso mercantil del deudor principal como en el concurso mercantil del deudor solidario. El TCC señaló:⁷¹

... el reconocimiento del acreedor (en el concurso mercantil 1), no implica una mayor presencia representativa por parte de quienes ya se encuentran reconocidos como acreedores (en el concurso mercantil 2), ya que solo se estaría reconociendo su derecho como acreedor derivado de una obligación ... en su calidad de deudor solidario; es decir, se puede hacer efectiva la obligación a la obligada principal o bien al obligado solidario; y, si uno de ellos cumple con ésta, ya no se le podría hacer efectiva a la diversa obligada.

Por ende, ello no incide en la representatividad y toma de decisiones para suscribir el eventual convenio ni genera desequilibrio de las partes interesadas, más aún cuando el artículo 166 de la Ley de Concursos Mercantiles, citado con anterioridad, dispone que toda espera, quita, remisión y cualquier otro beneficio que el convenio y la sentencia que lo aprueba establezca en favor del Comerciante sólo se entenderá respecto de éste, y no respecto de los obligados solidarios, avalistas, fiadores y demás codeudores, coobligados y garantes del Comerciante, salvo consentimiento expreso del acreedor del crédito reconocido de que se trate.

De lo cual se advierte el acreedor tiene derecho se le reconozca también ese carácter dentro del concurso mercantil del obligado solidario; sin que ello implique un reconocimiento simultaneo, pues su cobró puede reclamarse a uno u otro, y cubriendo la deuda uno de ellos, se extingue ésta para el diverso obligado; sin embargo, para que ello pueda acontecer

⁷¹ [AD 805/2022, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito](#). En los mismos términos se pronunció el TCC en los [AD 830/2022](#), [767/2022](#) y [84/2023](#).

debe encontrarse reconocido como acreedor en el diverso concurso mercantil.

Y ello de manera alguna ... trae como consecuencia un doble pago e enriquecimiento ilícito, pues precisamente se le tendrá reconocido su derecho al cobro, siendo el carácter de la quejosa un deudor solidario, por lo cual uno u otro pueden realizar el pago, más no las dos concursadas.

Además, tampoco genera una consolidación de masas en términos del 15 bis de la Ley de Concursos Mercantiles, pues no se están juntando los patrimonios de todos los concursados para formar uno solo, ni a los acreedores de todos los concursados para formar una sola masa activa, sino que en la especie son dos concursos mercantiles diversos que si bien se encuentran acumulados, se llevan por cuerda separada; y, lo único que acontece es que ... se le reconozca su carácter de acreedor en ambos concursos, siendo en uno ... el deudor principal y en el diverso ... el deudor solidario.

COMENTARIOS:

El art. 135 de la LQSP señalaba:

Art. 135.- Si varios o algunos de los deudores de una obligación solidaria, se declararen en quiebra, el acreedor tendrá derecho a percibir de cada masa lo que corresponda a su crédito hasta que sea extinguido en su totalidad.

Si la suma de las cantidades percibidas por el acreedor de varios deudores solidarios excedieren del importe del crédito, la diferencia se reintegrará a cada masa en proporción a lo que hubiere pagado. Si los quebrados se garantizaron en un orden determinado, la suma excedente se abonará al último de los garantes y los sobrantes, sucesivamente a los que le preceden hasta extinguir por este orden los respectivos créditos.

Al comentar dicho artículo, Rodríguez Rodríguez señala:

“A) La disposición principal de este artículo, que permite al acreedor pedir en la quiebra de cada uno de sus deudores solidarios el reconocimiento total del crédito, es una simple consecuencia del carácter general de las obligaciones solidarias (art. 1989 C. Civ. D.F.), en combinación con las normas sobre reducción concursal.

Sin duda, podría pensarse que cobrado parcialmente el crédito sólo podía solicitarse en las demás quiebras el reconocimiento de la diferencia; pero, es sumamente perjudicial para el acreedor de la obligación solidaria, además de que la reclamación para el cobro íntegro deja viva la acción, por la totalidad del adeudo, pese a un pago parcial (art. 1989 C. Civ. D. F.).

La presencia de un deudor insolvente no altera estas normas.

B) Puede suceder que el acreedor de obligación solidaria cobre más del importe de ésta. En este caso, debe restituirse lo cobrado en exceso, en proporción a lo pagado por el deudor solidario. Esto, sin prejuzgar el derecho de cada uno de estos deudores a hacer participar a los demás en el pago, en proporción a lo convenido o por partes iguales si no hubo convenio e incluso a hacer recaer toda la responsabilidad sobre uno solo, si éste fuese exclusivamente el interesado en la operación (arts. 1999, 2000 C. Civ. D. F.).

C) Puede existir un pacto interno de responsabilidad en un orden determinado. En este caso, lo cobrado en exceso se devolverá a aquél de los deudores que debía ser el último en responder. Esta revolución no se hará en proporción a lo pagado, sino más bien hasta concurrencia de lo que cada deudor pague."⁷²

8.6.- Su llamamiento al concurso es válido a través de la publicación de la sentencia en el DOF aun cuando su domicilio sea conocido.

El TCC señaló:⁷³

... aunque ... no fue contemplada como acreedora en la sentencia que declaró a la comerciante en concurso mercantil en etapa de quiebra, de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Concursos Mercantiles, se entiende que ... fue notificada de la declaración de concurso mercantil, el día nueve de junio de dos mil veintitrés, fecha en que se hizo la publicación de esa sentencia en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, a partir del nueve de junio de dos mil veintitrés, fecha en que se publicó la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación ... pudo comparecer al juicio de concurso mercantil de origen a solicitar y acreditar su reconocimiento como acreedora de la

⁷² Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Ley de quiebras y suspensión de pagos*, Porrúa, México, 1943, p. 126.

⁷³ [AR 130/2024, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.](#)

concurzada, en términos de la fracción I del artículo 122 de la Ley de Concurso Mercantil ...

... ..

Sin que sea óbice a lo anterior ... que su domicilio siempre fue conocido por la concursada, por lo que se le debió de notificar personalmente, por correo certificado o cualquiera de las formas permitidas por la ley aplicable y no mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación; pues se reitera que la frase “A los acreedores cuyos domicilios se conozcan” que establece el artículo 44 de la Ley de Concursos Mercantiles se refiera a los acreedores reconocidos en la sentencia de concurso mercantil. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

8.7.- Arrendador que declaró vencidas anticipadamente las rentas, es acreedor común y no con cargo a la masa.

El TCC señaló:⁷⁴

Dicho crédito se sustentó en el contrato maestro de arrendamiento ... Cabe señalar que ... el importe del crédito cuyo reconocimiento solicitó se integra por la totalidad de las amortizaciones restantes de pago y las subsecuentes que se encontraron vencidas y exigibles a partir de la fecha del incumplimiento de pago por la concursada ...

Luego, si ... compareció al concurso mercantil con su carácter de acreedora y solicitó el reconocimiento del crédito que deriva de las amortizaciones –rentas- vencidas y las subsecuentes por vencer a partir de la fecha de incumplimiento de la concursada-, y así le fue reconocido en la sentencia de reconocimiento de créditos, es evidente que ... no es dable requerir a la comerciante para que realice el pago de las rentas, pues ello implicaría que se realizara un pago parcial anticipado de su crédito, sin seguir el orden y prelación regulados en la Ley de Concursos Mercantiles.

No obsta a lo anterior la circunstancia de que ... las rentas generadas conforme al contrato maestro de arrendamiento, constituyen gastos operativos de la empresa sujeta a concurso y que dicho contrato sigue vigente, pues con independencia de su naturaleza y que dicho contrato no haya sido resuelto, lo cierto es que ... al solicitar el reconocimiento del crédito derivado del contrato de arrendamiento, reclamando la totalidad de las obligaciones pendientes de pago –aun las no vencidas- eligió

⁷⁴ [AR 391/2023, Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.](#)

tomar parte de la masa de la comerciante y obtener el cobro de las obligaciones vencidas y por vencer, a través del concurso de acreedores.

Esto es ... pudo haber comparecido al concurso mercantil y solicitar el reconocimiento del carácter de proveedor de la comerciante y obtener los pagos periódicos de la renta, sin tomar parte en el concurso porque sus pagos, en principio, se deben hacer con la regularidad acostumbrada y fuera del procedimiento concursal, por parte de quienes están a cargo de la administración de la empresa, sea el síndico o el conciliador.

Sin embargo, fue voluntad ... comparecer al concurso y solicitar el reconocimiento del carácter de acreedor, el cual le fue reconocido, teniendo como efecto la obligación de sujetarse al procedimiento previsto en la Ley de Concursos Mercantiles, para obtener el cobro de su crédito.

Entonces, ... no procede que la jueza concursal le requiera el pago de las rentas vencidas ... toda vez que éstas ya se encuentran contempladas en el crédito que le fue reconocido ... en la sentencia de reconocimiento de créditos y, por lo tanto, para obtener su pago debe ajustarse el procedimiento previsto en la Ley de Concursos Mercantiles.

Estimar lo contrario ... sería contrario al principio par conditio creditum.

8.8.- Carecen de interés jurídico para impugnar la admisión de demanda de concurso mercantil.

El TCC señaló:⁷⁵

... al no haberse dictado la sentencia de reconociendo de acreedores, graduación y prelación de los créditos no ha sido reconocida como acreedora, por lo que no existe una afectación real a su esfera jurídica, pues el acto reclamado no tiende a disminuir, menoscabar o suprimir en definitiva sus derechos de crédito.

En efecto, el acto reclamado solamente trae como consecuencia que subsistan los autos recurridos en el mismo, los cuales no afectan los derechos de crédito que pudiera tener la quejosa, es decir, no afectan su esfera jurídica en modo alguno.

Es así, porque el auto ... admitió a trámite la demanda de concurso mercantil y si bien se dictaron providencias precautorias, no se advierte alguna dirigida a la inconforme o relacionada con su esfera jurídica.

... ..

⁷⁵ [AR 379/2023, Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.](#)

... la admisión y que volviera a surtir efectos la misma, no le causa alguna afectación presente o actual; máxime que, se reitera, al no tratarse de la acreedora demandante no estaba legitimada para impugnar esos actos al no haber sido reconocida como acreedora en la sentencia correspondiente.

COMENTARIOS:

Ver punto 9.2 de la [edición 2022 de este anuario concursal](#).

9.- JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CONCURSAL.

9.1.- Legitimación para promover demanda de amparo en etapa de quiebra.

El TCC señaló:⁷⁶

... una de las consecuencias de la declaración del estado de quiebra, es que los apoderados y representantes del comerciante no tendrán personalidad ni legitimación para representarlo en la etapa de quiebra dentro del proceso concursal, salvo en los términos y para los efectos expresamente previstos en esta Ley.

Sin embargo, en la especie, el apoderado de la quebrada, aquí quejosa, no pretende representarla en la etapa de quiebra dentro del proceso concursal, sino en procedimientos que la propia ley prevé para impugnar actuaciones dictadas en la etapa de conciliación que le antecede a la declaración de quiebra, como la sentencia de reconocimiento graduación y prelación de créditos.

... ..

... se advierte que la sentencia de reconocimiento de graduación y prelación de créditos se emitió en la etapa de conciliación, no en la de quiebra.

... ..

... el hecho de que la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, se haya emitido en grado de apelación cuando ya

⁷⁶ [AD 649/2023, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.](#)

se había declarado el estado de quiebra, no quiere decir que por ello se trate de un acto emitido en esa etapa contra el que la comerciante sólo pueda actuar por conducto del síndico; ya que cómo se indica, corresponde su emisión en la etapa de conciliación, por lo que es factible que la comerciante la impugne por conducto de su apoderado, a través de los medios de defensa tanto ordinarios como extraordinarios.

... ..

... si en el acto reclamado la autoridad responsable reconoció al apoderado de la comerciante la personalidad que ahora se cuestiona, el incidente de falta de personalidad no puede ir más allá del estudio del documento con el que ahí se tuvo por acreditada su personalidad, sin que se puedan agregar elementos nuevos que no estuvieron a la vista del tribunal de apelación al resolver el recurso y reconocerle personalidad, ya que como lo establece el criterio de interpretación en cita, la materia del incidente debe limitarse a determinar si fue correcto o no el reconocimiento de la personalidad realizado al admitirse la demanda de amparo, conforme a las determinaciones en el juicio de origen que hayan sido exhibidas y; no puede versar sobre una cuestión distinta cuando, como en la especie, la personalidad de la quejosa fue reconocida ante la responsable ...

Aunado al hecho de que ... conforme a la etapa procesal del concurso mercantil en que fue emitida la sentencia reclamada (conciliación), el apoderado de la quejosa sí cuenta con facultades para promover en su representación los medios ordinarios y extraordinarios de defensa necesarios en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos que se pronunció en dicho procedimiento -en cumplimiento a diversa ejecutoria de amparo-.

Conforme a lo anterior, es infundado el incidente de falta de personalidad, porque el dictado de la sentencia de quiebra ... no extinguió ipso iure la representación del apoderado de la comerciante para promover el juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva reclamada, sino que sólo lo relevó de la administración de la masa concursal y de su representación en actos emitidos en la etapa de quiebra del concurso mercantil, etapa en la que se insiste, no se dictó la sentencia reclamada y, en consecuencia, al conservar sus facultades para promover en su representación los medios ordinarios y extraordinarios de defensa en contra de la sentencia de reconocimiento, prelación y graduación de créditos emitida en la etapa de conciliación, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio de amparo por falta de legitimación, como lo solicita la incidentista.

COMENTARIOS:

Ver punto 9.1 de la [edición 2023 de este anuario concursal](#).

9.2.- Procedencia del juicio de amparo indirecto.

El juicio de amparo directo procede en contra de resoluciones que ponen fin a juicio. En materia concursal, se considera que ponen fin a juicio la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y las sentencias que resuelven algunos incidentes, como el incidente de separación de bienes.

El juicio de amparo indirecto en contra actos de autoridades judiciales tiene distintas reglas según el acto se haya dictado dentro de juicio, fuera de juicio o en ejecución de sentencia. En materia concursal, para efectos del juicio de amparo indirecto, se ha considerado que los actos dictados en la etapa de quiebra son actos dictados en ejecución de sentencia.⁷⁷

En contra de los actos dictados en ejecución de sentencia, la regla de procedencia señala que el amparo indirecto sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

a.- Contra la admisión de demanda de concurso mercantil.

El TCC señaló:⁷⁸

La promovente del amparo sostiene que el acto reclamado sí es de imposible reparación, ya que confirma el auto ... que admitió la demanda de concurso mercantil, y el juzgador federal pasa por alto que, con ello se dejan firmes las medidas precautorias que dictó la juez concursal, las cuales afectan el desarrollo de sus actividades económicas, pues le impiden liquidar los adeudos que contrajo con anterioridad al dictado de esas providencias e, incluso, entablar obligaciones futuras.

⁷⁷ [CONCURSO MERCANTIL. LOS ACTOS DICTADOS EN LA ETAPA DE QUIEBRA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO HASTA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN QUE DECLARE CUMPLIDA O INOBSERVADA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS.](#)

⁷⁸ [Q 139/2024, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.](#)

Esto es acertado ...

... ..

... la juzgadora concursal decretó sendas medidas; a saber: 1. La prohibición a la quejosa, de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la demanda de concurso mercantil; 2. La suspensión de todo procedimiento de ejecución sobre bienes y derechos de la comerciante; 3. La prohibición para la comerciante de enajenar o gravar los bienes principales de la empresa; 4. El aseguramiento de bienes y, 5. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros.

... la imposición de esas medidas afecta el desarrollo de las actividades de la quejosa.

... ..

... el juicio de amparo indirecto puede ser promovido, en términos de lo previsto por el inciso b) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el afectado directa e inmediatamente en sus bienes o derechos con la imposición de las providencias precautorias adoptadas en los concursos mercantiles, siempre y cuando observe el principio de definitividad

En el caso, como se precisó, las providencias dictadas por la juez responsable, sí afectan derechos sustantivos de manera directa e inmediata, al confirmar la admisión de la demanda concursal, quedarán firmes esas medidas, las cuales impiden el desarrollo de las actividades de la quejosa, esencialmente, las de carácter patrimonial, de ahí que se esté en presencia de un acto de imposible reparación, pues esas violaciones no serán reparables en la resolución que resuelva sobre la procedencia de concurso mercantil, ya que a ese momento ya estarían consumadas.

9.3.- Suspensión.

a.1.- Es procedente contra el registro de sanciones de especialistas en concursos mercantiles.

El TCC señaló:⁷⁹

... la marca o registro en los expedientes de las autoridades administrativas de la imposición de la sanción ... para participar en los

⁷⁹ [AR 317/2024, Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.](#)

procesos aleatorios de designación por el término de un mes, afecta el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional.

... ..

De ahí que sea de mayor peso el interés del gobernado, sustentado en el necesario respeto al derecho constitucional a la persona, que incluye el derecho a su propia imagen, que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos y preventivos, la sanción impuesta al gobernado, cuando ésta se halla cuestionada en su legalidad a través de la promoción de un juicio de amparo.

Por tanto, el transcurso del tiempo, sin la posibilidad de suspender los actos de autoridad combatidos, puede llegar a violar la esfera jurídica de un individuo de modo irreversible, lo cual presenta una relevancia constitucional, principalmente, en el ámbito del derecho a una justicia efectiva y completa; por tanto, no es viable considerar que dicho acto es consumado, toda vez que, como lo sostuvo el Máximo Tribunal del país, la sanción y su registro, no tienen por objeto salvaguardar el servicio público de manera directa, dado que implican una sanción inscrita y asentada en los expedientes administrativos, centralmente dirigida a conducir al sujeto a que no repita las conductas respectivas, de tal forma que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión del acto de registro, máxime que el registro correspondiente puede esperar, en su caso, a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva.

... ..

... con la concesión de la suspensión definitiva no se afecta el interés social toda vez que la sanción no tiene por objeto salvaguardar el servicio público de manera directa, dado que implica una sanción inscrita en los expedientes administrativos centralmente dirigida a conducir al sujeto a que no vuelva a repetir las conductas respectivas ...

Otro TCC señaló:⁸⁰

II. Suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 122/2005-SS, estableció:

La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye

⁸⁰ [AR 23/2024, Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.](#)

una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos.

El otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva.

Dichas consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia 2a./J. 112/20059 de rubro:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL.”

Ese criterio es aplicado de forma analógica, de conformidad con la tesis 2a. XXXI/200710 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

Lo anterior ya que la regulación en materia responsabilidad de los especialistas de concursos mercantiles guarda cierta identidad con la diversa de los servidores públicos, pues en ambas se prevé la inscripción en un registro de las sanciones impuestas.

En ese orden, si se establece que todas las sanciones impuestas a dichos profesionistas deben quedar asentadas en el registro controlado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, se considera, en el caso, de llevarse a cabo dicho acto de registro, en relación con la sanción impuesta al quejoso, invariablemente se afectaría su derecho a la propia imagen.

Afectación superior a la generada a la colectividad en el caso de suspender solo el registro de la sanción, el cual únicamente constituye una consecuencia inherente a su imposición, esto es, forma parte de su

eficacia y, en todo caso, puede esperar a que la resolución reclamada adquiera firmeza.

Por todas estas razones, se estima que la concesión de la suspensión del acto reclamado no afecta el interés social y, por ende, procede confirmar la interlocutoria recurrida.

a.2.- Es procedente contra la suspensión temporal para participar en los procesos aleatorios de designación.

El TCC señaló:⁸¹

Se procede analizar lo relativo a la suspensión de la sanción administrativa consistente en la suspensión temporal para participar en los procesos aleatorios de designación por el período de tres meses, impuesta ... con motivo del procedimiento de sanción administrativa ...

La Ley de Concursos Mercantiles dispone que es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo su viabilidad y de las demás con las que mantenga una relación de negocios.

El juez y los demás sujetos del proceso que participan deberán regir sus actuaciones, en todo momento, bajo los principios de trascendencia, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe con el fin de garantizar una adecuada protección a los acreedores frente al detrimento del patrimonio de las empresas en concurso.

En particular, la actuación de los especialistas que participan en los procesos concursales se rige por los principios de imparcialidad, profesionalismo, excelencia, confidencialidad y honestidad.

En ese sentido, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles tiene la facultad de verificar el desempeño de los visitadores, conciliadores y síndicos que intervengan en los concursos mercantiles en que sean designados y, en su caso, sancionarlos mediante amonestación, suspensión o con la cancelación del registro derivado al incumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior, revela que el régimen administrativo sancionatorio de los especialistas concursales responde a una noción de orden público e interés social, en virtud de que busca que los especialistas que intervengan en un procedimiento concursal ejerzan óptimamente sus funciones; de ahí que deba vigilarse su desempeño y, por ende, se

⁸¹ [AR 23/2024, Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.](#)

advierte que el régimen sancionatorio genera un beneficio real a la colectividad.

Sin embargo, aun cuando se reclame un acto cuyo fundamento es una ley de orden público, para decidir sobre la procedencia de la suspensión deben examinarse los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

Esto es, no basta la sola circunstancia de que la Ley de Concursos Mercantiles –fundamento del acto reclamado– sea de interés general, ya que todas las leyes participan en mayor o menor medida de esa característica, sino que resulta imprescindible, incluso para la conservación de la materia del juicio analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación.

Si entre las sanciones administrativas que pueden imponerse a los especialistas concursales se encuentra la suspensión temporal, la cual constituye una sanción no grave, porque una vez ejecutada permite al quejoso continuar con su función, lo cual revela que se encuentra encaminada a corregir al servidor público para que continúe desempeñando sus labores de manera eficaz, ajustándose a las disposiciones correspondientes.

Por tal motivo, la noción de orden público e interés social que pretende garantizar el régimen administrativo sancionador de los especialistas concursales no se vería afectado al otorgar la suspensión, pues, de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, el especialista se reincorporará a sus funciones en las mismas condiciones que tenía previo a la sanción.

Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia 2a./J. 34/20047 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO. ...

De esta manera, no asiste razón a la autoridad recurrente en cuanto señala que la concesión de la suspensión conlleva la afectación de la prestación óptima del servicio de los especialistas concursales.

Ello es así, porque la normativa concursal no establece que la sanción de suspensión temporal que se imponga al especialista impida seguir desempeñándose con tal carácter en los procedimientos concursales que hubiere sido designado; hipótesis distinta en el caso de la cancelación de registro que da lugar a que los especialistas no puedan ser designados en cualquier procedimiento concursal.

Consecuentemente, el otorgamiento de la medida cautelar no conlleva la afectación a la prestación de los servicios que ... desempeña en su carácter de síndico en el concurso mercantil designado, debido a que la resolución dictada ... en el procedimiento administrativo de sanción ... la autoridad ... se limitó a acreditar la infracción administrativa que incurrió ... e imponerle la sanción correspondiente a suspensión temporal para participar en los procesos aleatorios de designación por el período de tres meses, sin que se ordenara la cancelación de su registro que le impida continuar desempeñando su cargo como síndico

Otro TCC señaló:⁸²

... de la demanda de amparo de origen se advierte que ... reclamó la resolución emitida ... por la Junta Directiva del IFECOM, dentro del procedimiento de sanción administrativa ... en la que se determinó imponerle suspensión temporal para participar en los procesos aleatorios de designación por el término de un mes; y también reclamó la tramitación de dicho procedimiento sancionador.

Para resolver la litis propuesta conviene tener presente que al resolver la contradicción de tesis 122/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social, puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva.

De la referida contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 2a./J. 112/2005, establece:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL. ...

Los razonamientos que sustentan el criterio recién transcrito válidamente pueden ser aplicados, por analogía, al asunto que nos ocupa para proveer sobre la suspensión definitiva.

⁸² [AR 556/2023, Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.](#)

Lo anterior, pues el quejoso como, especialista autorizado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles para actuar como visitador, conciliador o síndico, está sujeto a un régimen especial de responsabilidad que también comprende el registro de la sanción que corresponda.

Dicho régimen se regula en los artículos 335 y 336 de la Ley de Concursos Mercantiles, en tanto prevén la facultad del referido instituto para evaluar el desempeño de los visitadores, conciliadores y síndicos en los concursos mercantiles en que sean designados y le confieren atribuciones para sancionarlos, ya sea mediante amonestación, o bien, a través de la suspensión o cancelación de su registro.

De tal manera, la suspensión temporal impuesta al quejoso conlleva un menoscabo en el derecho a su propia imagen. Daño que resulta ser de grado predominante al que recibe la sociedad, pues la sanción podría cumplirse en caso de que en el juicio de amparo principal se estableciera la constitucionalidad de la determinación combatida.

Además ... el otorgamiento de la suspensión no conlleva la afectación a la prestación de los servicios ... atendiendo, por una parte, a que la normatividad concursal no establece que la suspensión temporal impuesta impida al sancionado seguir desempeñándose como especialista en concursos mercantiles ante el IFECOM.

En efecto, de los artículos 334, 336 y 337 de la Ley de Concursos Mercantiles, así como de los numerales 33 y 45 de las Reglas de carácter general de esa legislación, deriva que sólo la imposición de la sanción consistente en la cancelación del registro de los visitadores, conciliadores o síndicos, da lugar a que no puedan ser designados y, por tanto actuar, en los procesos concursales que correspondan, ello debido a que esa sanción incide directamente en el requisito sin el cual no puedan fungir con tal carácter. ...

Entonces, resulta evidente que la suspensión temporal no impide que los sancionados puedan seguir fungiendo como visitadores, conciliadores o síndicos, incluso se aclara que no debe ser sustituido si está participando en un concurso mercantil al momento de la suspensión temporal.

Como se indicó anteriormente, de acuerdo a los preceptos en cita, sólo la imposición de la sanción consistente en la cancelación del registro de los visitadores, conciliadores o síndicos, da lugar a que no puedan ser designados y, por tanto actuar, en los procesos concursales que correspondan, ello debido a que esa sanción incide directamente en el requisito sin el cual no puedan fungir con tal carácter.

Previsión que no se extiende a las diversas sanciones de suspensión temporal y de amonestación, pues la regulación referida dispone expresamente que la sanción de suspensión temporal no implica que, en los concursos mercantiles en que se encuentre en funciones el

especialista respectivo, tenga que ser sustituido, esto es, que deje de fungir con el carácter que fue designado y, en el caso de la restante, ni siquiera se establece como un obstáculo para que siga desempeñando sus funciones.

Por tanto, la limitante para participar en los procedimientos de designación aleatoria sólo será efectiva el tiempo que dure la sanción (en el caso, un mes), lo que quiere decir que no se considera que la persona infraccionada deje de considerarse apta para realizar su función, por lo que, en todo caso, no existe afectación al interés social al suspender la ejecución de la sanción impuesta, porque de negarse el amparo, ello ocurrirá en los términos decretados por la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, en la resolución reclamada no se estableció que, posteriormente a la suspensión temporal de un mes, se impida al quejoso seguir desempeñando sus servicios.

Finalmente, la jurisprudencia que la autoridad recurrente invoca, no resulta aplicable en los términos que pretende, pues aborda un tema jurídico distinto al que ahora se resuelve, esto es, la cancelación del registro del contador público autorizado para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes, siendo que en el juicio de amparo del que deriva este asunto, se reclama la resolución en que la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles impuso al quejoso la sanción de suspensión temporal por su indebido desempeño como síndico, además, ya se evidenció que esa sanción no se traduce en un obstáculo para que siga actuando con tal carácter.

Por ello, el criterio invocado no resulta aplicable, pues el dictamen del contador público se relaciona directamente con los tributos que el estado tiene derecho a recibir, mientras que las funciones del síndico únicamente trascienden a las partes que participen en el concurso mercantil de la empresa de que se trate.

En las relatadas circunstancias, al resultar infundados los argumentos de la autoridad recurrente, por las razones antes expuestas, procede, en la materia del recurso, confirmar la interlocutoria recurrida y conceder la suspensión definitiva solicitada por el quejoso, para los efectos precisados en el último considerando de la determinación combatida.

b.- Es improcedente por violar el orden público.

b.1.- Contra la ejecución de providencias precautorias dictadas en un procedimiento concursal.

El TCC señaló:⁸³

... no es procedente conceder la suspensión definitiva contra las medidas precautorias dictadas en el procedimiento concursal de origen que prohibió a la concursada la celebración de asambleas corporativas que pudieran tener como consecuencia modificar su administración; prohibición que también es correlativa a la negativa respecto de la petición del conciliador, en el sentido de que se autorizara a la concursada la celebración de una asamblea general de accionistas, cuyo orden del día contuviera un punto relativo a la discusión y, en su caso, aprobación de la sustitución del actual consejo de administración por uno nuevo.

Medidas precautorias que tienen como fin la conservación tanto de la concursada como la de los acreedores que lo sean dentro del procedimiento concursal respectivo, lo que refuerza la afectación al orden público e interés social que se verían trastocados con el otorgamiento de la suspensión definitiva, ya que de concederse no solo se dejaría sin efectos las medidas precautorias dictadas en dicho procedimiento concursal que tienen como finalidad primordial la protección de la masa, sino la conservación de la comerciante sujeta a concurso y al mismo tiempo la de todas aquellas personas y empresas con las que se mantenga una relación de negocios, como los acreedores a reconocer.

Más todavía, porque la encomienda de preservar la materia del juicio de amparo como elemento normativo de la suspensión del acto, implica tomar decisiones prudentes y necesarias para mantener el propósito restaurador de la sentencia, evitando que las violaciones se tornen difícilmente reparables pero sin vincular determinadamente la materia sustantiva de dicha resolución.

Bajo esa óptica, es claro que de concederse la suspensión, en realidad se impediría la conservación tanto de la concursada como la de los acreedores a reconocer dentro del procedimiento concursal respectivo, de ahí que como bien lo estimó la juez de amparo, no se cumple el requisito que prevé el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

No es óbice a lo anterior lo alegado en torno a que se encuentran satisfechos los requisitos legales para otorgar la suspensión definitiva solicitada; ello, pues con independencia de lo anterior, no puede soslayarse la regla prevista por la fracción II, del artículo 128 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la suspensión es improcedente si contraviene disposiciones de orden público, como en el caso sería dejar sin efectos las medidas precautorias dictadas en el procedimiento concursal de origen y permitir la conducta que originalmente se prohibió

⁸³ [AR 9/2024, Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.](#)

con ellas, poniendo en riesgo a la comerciante concursada y a la parte acreedora, lo anterior, bajo el tamiz del carácter público que reviste la Ley de Concursos Mercantiles que sirvió de fundamento para el dictado de tales medidas precautorias, cuya legalidad en todo caso será el objeto de análisis dentro del juicio de amparo en lo principal.

b.2.- Contra la enajenación de activos en la quiebra.

El Pleno Regional en materias administrativa y civil de la región centro-sur, con residencia en la Ciudad de México señaló:⁸⁴

... la suspensión debe negarse contra actos relacionados con la paralización de la enajenación de activos de la quebrada, porque se afectaría el interés social y se contravendría el orden público ...

... ..

... el procedimiento concursal y específicamente la etapa de quiebra, como ya se vio, busca procurar la mayor rapidez para realizar el patrimonio concursal y cubrir en la proporción que corresponda a los acreedores reconocidos, en forma ágil y expedita, porque incide en el sano desarrollo de la economía nacional y en la sociedad o población en general.

Lo anterior no podría cumplirse si la agilidad o rapidez que se busca obtener con la regulación ordenada del proceso concursal y la flexibilidad conferida por la ley al síndico para enajenar el patrimonio, cuestiones éstas tendientes a evitar que dilaciones afecten o comprometan la funcionalidad y finalidades inmediatas y mediatas del concurso mercantil, pudiera verse obstaculizado con la suspensión en el amparo; poca utilidad o sentido tendría avanzar de manera expedita y rápida en sede ordinaria concursal, para luego paralizarse la enajenación, adjudicación e incluso el pago de acreedores reconocidos, cuando precisamente en estos últimos actos radica la naturaleza ejecutiva y esencial de la quiebra.

Luego, la posibilidad de suspender o paralizar la venta o adjudicación de los bienes de la comerciante quebrada, implicaría prácticamente la total obstrucción de la subasta, venta directa o sujeción del procedimiento especial propuesto por el síndico, todo lo cual, agravaría el estado crítico de impago con efectos perjudiciales tanto para los acreedores, como afectaría el valor mismo de los activos, e impactaría en su deterioro o daría lugar a la destrucción de los bienes que no puedan conservarse sin corromperse, e incluso, llevaría a la asunción del costo de conservación de los mismos, al tiempo que colocaría en riesgo la subsistencia de los

⁸⁴ [CC 18/2024.](#)

trabajadores propios y a las empresas con las que la comerciante tiene relaciones de negocios.

En suma, debe considerarse que la paralización u obstaculización de los efectos jurídicos principales de la etapa de quiebra del concurso mercantil, esto es, vinculados o tendientes a la enajenación o realización del patrimonio de la concursal y, con su producto, pago a los acreedores, afecta al interés social y contraviene el orden público, en términos de lo dispuesto por el artículo 128, fracción II, de la LEY DE AMPARO, porque: incide negativamente en el diseño del procedimiento concursal que gira alrededor del valor intrínseco de la empresa por la importancia que representa a la comunidad; impide que sus bienes puedan tener un mayor valor de retorno; genera falta de certeza y confianza en la solución de los conflictos a fin de que una reasignación eficiente de los recursos productivos afecte lo menos posible su recuperación en aras del mejor desarrollo de la economía nacional; y obstaculiza que la ordenación colectiva de la ejecución facilite la salida de las empresas de los mercados, con menor afectación a su entorno social y económico: que tutele equitativamente a todos los involucrados, se respeten sus derechos, se canalicen los recursos en otros proyectos rentables y productivos que incentiven fuentes de empleo, y aporten bienes y servicios para satisfacer las necesidades de la población.

Por esto mismo, la circunstancia de que algunas consecuencias del acto reclamado pudieran consumarse irreparablemente ante la negativa del amparo, pues ello es una situación derivada de priorizar el interés colectivo frente al individual del quejoso, a fin de no hacer nugatorio el interés público de la LEY DE CONCURSOS MERCANTILES ...

COMENTARIOS:

Puede convenirse con el Pleno Regional en el sentido de que la concesión de la suspensión violaría el orden público, sin embargo se caería en el riesgo de que la sentencia que conceda el amparo sea de imposible cumplimiento, puesto que los bienes ya serían vendidos, los recursos distribuidos a los acreedores y cuando a éstos se les pida que regresen el recurso, algunos podrían no contar ya con dicho recurso. Es decir, el acto reclamado se habría consumado de manera irreparable.

Si bien el Pleno de la SCJN⁸⁵ ha señalado que la adjudicación de un bien inmueble no torna en improcedente al amparo aún cuando pase a tercero de buena

⁸⁵ TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ÉSTE RESPECTO DE UN JUICIO EN EL CUAL NO SE LE ESCUCHÓ AUN CUANDO LOS BIENES MATERIA DE ÉSTE SE HAYAN ADJUDICADO A UN TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE. La fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, interpretada a contrario sensu, en relación con el artículo 80 del propio ordenamiento legal, permite afirmar que el juicio de garantías persigue una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se

fe, lo cierto es que, se insiste, una venta y distribución del producto ante una universalidad de acreedores puede hacer imposible el restablecimiento de la garantía individual violada, esto es, deshacer la venta, devolver el precio al comprador mediante el reintegro del producto de dicha venta que fue distribuido a los acreedores.

Es decir, si a la postre el amparo se concede contra los actos de la quiebra (incluso la sentencia misma de quiebra), la sociedad estaría interesada en que subsista la empresa, pero dicha subsistencia ya no sería posible en la práctica, al haberse vendido la empresa, o sus unidades productivas. Entonces, la negativa de la suspensión bajo el pretexto de no violar el orden público generaría al mismo tiempo otra violación al orden público.

Afortunadamente, el juez de amparo puede ponderar la situación y conceder la suspensión a pesar de la violación al orden público si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pudiera causarse mayor afectación al interés social.

Bueno, eso señalaba el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo,⁸⁶ sin embargo dicho párrafo fue eliminado en una reforma por demás regresiva y violatoria al principio de progresividad⁸⁷ publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2024 bajo el argumento de que dicho párrafo implicaba un “*criterio de amplísima e injustificada discrecionalidad*” otorgado al juez de

dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada. Por ello, la adjudicación de un bien a favor de un tercero adquirente de buena fe, no puede considerarse como un acto consumado de manera irreparable en virtud de que (i) existe tanto la posibilidad material como jurídica de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada y, (ii) el tercero adquirente con la calidad antes mencionada cuenta con los medios legales idóneos para defenderse ante un posible desposeimiento jurídico de un inmueble justamente adquirido por título oneroso. Por lo anterior, resulta procedente el juicio de amparo promovido por un tercero extraño a juicio aun cuando los bienes materia del juicio natural respectivo hayan sido previamente adjudicados a un tercero adquirente de buena fe. Contradicción de tesis 10/2008-PL. Entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 27 de octubre de 2008. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla. El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 25/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve. Registro digital: 167343. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 25/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 11. Tipo: Jurisprudencia.

⁸⁶ Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

... ..

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

⁸⁷ El tercer párrafo del artículo 1º Constitucional señala que “*todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*” y la Primera Sala de la SCJN al resolver el [AR 413/2024](#) señaló que “*el principio de progresividad en la tutela de los derechos humanos, cuya faceta negativa o ‘prohibición de regresividad impone al Estado el deber de abstenerse de adoptar medidas que limiten o restrinjan el nivel de protección alcanzado.*”

amparo y que por tanto “la suspensión del acto reclamado, bajo ningún motivo, debe afectar al interés social, ni contravenir disposiciones de orden público”.⁸⁸

c.- Si la comerciante es la quejosa, ¿debe exhibir garantía para que siga surtiendo efectos la suspensión?

Por la negativa, un TCC señaló:⁸⁹

... en forma por demás indebida la sala responsable fijó garantía a fin de que surtiera efectos la suspensión otorgada respecto del amparo directo promovido contra la sentencia definitiva dictada en el juicio mercantil de origen, debido a que soslayó que a la quejosa se le declaró en concurso mercantil, por lo que a través de la ejecución del referido fallo, la actora no podrá integrar a su esfera patrimonial el numerario objeto de la condena.

... ..

... la imposibilidad de que se proceda a la ejecución de la aludida sentencia definitiva no deriva de la medida suspensiva, esto es, la suspensión otorgada no es la razón por la que la tercera interesada no podrá incorporar a su esfera jurídica y patrimonial la cantidad líquida objeto de la condena, sino que está sujeta a los términos y condiciones establecidas en el concurso mercantil que se sigue en contra de la persona moral demandada.

En efecto, el concurso mercantil se rige por el principio de universalidad del patrimonio.

Según lo explica Fauzi Hamdan Amad, ello que se traduce en “[...] un procedimiento de ejecución universal cuya finalidad es la satisfacción de la totalidad de los acreedores que concurren a él, se considera al patrimonio como una unidad en la que todos los bienes del deudor forman una masa activa de la quiebra, sobre la cual deben ejercerse todas las acciones pertinentes para la satisfacción de los intereses de los acreedores conforme al caso concreto. En ese sentido, se dice que la masa es una comunidad de pérdidas. Lo cierto es que la condición universal del concurso busca abarcar la totalidad del patrimonio insolvente, para evitar las incoherencias a que daría lugar la multiplicidad de procesos contra partes de éste”.

⁸⁸ Dictamen de las comisiones unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Segunda, con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales.

⁸⁹ [Q 512/2023, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito](#). En idénticos términos se encuentra la [Q 374/2024, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito](#).

... ..

... la condena decretada en el juicio ejecutivo mercantil de origen, no es susceptible de ejecutarse en los términos en que se dictó, debido a que ante la existencia del concurso mercantil invocado en el propio fallo materia del acto reclamado, será en este último procedimiento judicial en el que se determinará en forma definitiva la manera en que la recurrente habrá de efectuar el pago de la condena.

Por tanto, es incorrecto que se haya fijado una garantía para resarcir de los supuestos daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la tercera interesada con motivo de la suspensión del acto reclamado, debido a que éstos no se actualizan por lo que ve a la promoción del amparo directo, en virtud de que no es la medida cautelar otorgada la que impide la ejecución de la sentencia y, por ende, que la actora integre en su patrimonio el numerario de la condena, sino que dicha circunstancia deriva de la existencia del aludido concurso mercantil en razón de que el pago de las obligaciones económicas de la concursada habrá de realizarse en la forma y términos que determine el juez concursal.

Al efecto, resulta aplicable la tesis del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO SE SOLICITE RESPECTO DE UNA SENTENCIA EN QUE SE HAYA CONDENADO A LA QUEJOSA AL PAGO DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA, NO PROCEDERÁ FIJAR GARANTÍA PARA QUE DICHA MEDIDA CAUTELAR SURTA EFECTOS SI AQUÉLLA FUE DECLARADA EN CONCURSO MERCANTIL Y DICHO PROCEDIMIENTO NO SE ENCUENTRA RESUELTO.

También por la negativa, este TCC consideró:⁹⁰

Sin que sea óbice ... que la garantía ... que fue exigida a la quejosa para que surtiera efectos dicha medida cautelar, no le está causando un perjuicio económico de manera inmediata a la impetrante, en tanto que ésta sólo se cobraría por el tercero interesado de sobreseerse o negarse el amparo a la impetrante y de resultar fundado el incidente de daños y perjuicios que en su caso se promoviera.

Sin embargo, al respecto, es dable jurídicamente sostener que en aquellos casos en que la suspensión del acto reclamado no sea precisamente el motivo por el cual el tercero interesado no pueda ver incorporada a su esfera jurídica y patrimonial una cantidad líquida a cuyo pago se haya condenado a la parte quejosa, entonces, en tales supuestos no habrá razón de ser de que se fije una garantía para que la suspensión

⁹⁰ [Q 667/2023, Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.](#)

pueda seguir surtiendo efectos, puesto que la posible causación de daños y perjuicios al tercero interesado, de llegar a actualizarse, derivará de una circunstancia ajena al acto cuya suspensión de ordenó.

En efecto, tomando en consideración las normas que regulan el trámite y resolución del juicio de concurso mercantil, es en tal procedimiento universal en que se establecerá en forma definitiva la manera en que la concursada realizará el pago de todas sus deudas, incluida la que pudiera resultar del procedimiento del que derivan el acto reclamado en el juicio de amparo que se atiende en el presente medio de impugnación.

En ese sentido, este tribunal considera incorrecto que ... se negara a dejar sin efectos la garantía exigida a la quejosa para resarcir los supuestos daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a la tercera interesada con motivo de la suspensión del acto reclamado pues, de llegarse a generar afectación, el adeudo objeto de aquél está respaldado por lo determinado en el concurso mercantil.

... ..

... la declaratoria de concurso mercantil de un comerciante tiene, entre otras consecuencias, que el capital y los accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda nacional, sin garantía real, como lo es el que le fue reconocido a la tercera interesada dentro del juicio de concurso mercantil de que se trata, dejen de causar intereses y se conviertan a UDIS, según se dispone en el artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles; por tanto, si el monto que se fijó por concepto de perjuicios para establecer la garantía que debía exhibir ... para que siguiera surtiendo efectos la suspensión de los actos reclamados, fue precisamente por concepto de intereses (ganancias lícitas), entonces, es claro que lo sostenido en la interlocutoria impugnada no es acorde con lo dispuesto en el dispositivo jurídico antes mencionado.

Es así, pues si el crédito reconocido a la hoy tercera interesada ya no puede generar intereses desde que la hoy recurrente fue declarada en concurso mercantil; entonces, es claro que en el caso no se puede fijar una garantía con base en los posibles réditos que la tercera interesada podría obtener de tener la posibilidad de ingresar a su patrimonio el monto de dicho adeudo.

Como apoyo a lo anterior, de manera analógica, se invoca la tesis I.10o.C.21 C (10a.) del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte y cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO SE SOLICITE RESPECTO DE UNA SENTENCIA EN QUE SE HAYA CONDENADO A LA QUEJOSA AL PAGO DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA, NO PROCEDERÁ FIJAR GARANTÍA PARA QUE DICHA MEDIDA CAUTELAR SURTA EFECTOS SI AQUÉLLA FUE DECLARADA EN

CONCURSO MERCANTIL Y DICHO PROCEDIMIENTO NO SE ENCUENTRA RESUELTO.

Igualmente, por la negativa, este TCC señaló:⁹¹

... sería un contrasentido fijar garantía a dicha empresa, cuya viabilidad se está cuidando y toda vez que en este momento no puede disponer de sus recursos, precisamente atendiendo a las medidas cautelares del concurso que con motivo del otorgamiento de la suspensión siguen subsistiendo.

Pero por la afirmativa, este TCC consideró lo contrario en tratándose de un tema laboral:⁹²

... la posibilidad de ejecutar la sentencia por dicha cantidad y correlativamente la obligación de pago por parte de la empleadora. Frente a dicha obligación, como se explicará, no resulta oponible que la empleadora se encuentre en concurso mercantil, ya que el pago de la medida de protección (subsistencia) que se traduce en el pago de salarios por el equivalente a seis meses, de manera que dicha cantidad es imperante al concurso mercantil.

... su finalidad es precisamente la de proteger su subsistencia ante el juicio de amparo directo promovido por su contraria.

Ello es así, pues aun cuando la patronal se encuentre en un procedimiento concursal, la Constitución les reconoce el carácter de créditos preferentes a aquellos adeudos que se tienen con el sector obrero de la comerciante en concurso.

... ..

... el hecho de que la patronal se haya declarado en concurso mercantil no es impedimento para que la patronal haga frente a la subsistencia que fue decretada en favor de la parte trabajadora, ya que la protección de su salario constituye un crédito preferente que es extensivo a aquellos derechos generados por los trabajadores con motivo de las labores desempeñadas, a fin de resguardar los medios de subsistencia del trabajador y su familia en apego a sus derechos fundamentales, con motivo de la terminación de la relación laboral frente a cualquier otro acreedor del patrón, como serían el caso del fisco o del Instituto Mexicano del Seguro Social.

⁹¹ [Q 303/2023, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito.](#)

⁹² [Q 160/2024, Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.](#)

Luego, el hecho de que se garantice la subsistencia de la parte actora mientras se resuelve el juicio de amparo, ello no riñe con las medidas precautorias dictadas en la declaratoria de concurso mercantil relativas a i) suspender todo procedimiento de mandamiento de embargo y/o ejecución en contra de los bienes y derechos de la comerciante, ii) la prohibición a la empresa el realizar pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de la admisión del trámite concursal, iii) así como el de prohibir operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de la patronal.

Como tampoco le impide efectuar la transferencia de recursos a favor de la parte trabajadora, pues se insiste, la subsistencia constituye un crédito preferente que no se encuentra exenta de cubrir mientras se resuelve el juicio de amparo, si así lo solicita la parte actora en ejecución de la sentencia.

A más, el contenido del artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles, establece de manera categórica, que durante la etapa de conciliación no podrá ejecutarse mandamiento de embargo o ejecución en contra de los bienes y derechos de la comerciante, salvo que se trate de uno de carácter laboral acorde a lo dispuesto en el multicitado artículo 123, apartado A, fracción XXIII constitucional, como en la especie acontece.

De ahí que, al existir una sentencia condenatoria en contra de la patronal y comerciante concursada, es que sea factible y posible que le sean erogadas a la parte trabajadora los montos que fueron señalados por el Tribunal laboral para garantizar su subsistencia, pues ese derecho le es reconocido tanto en la constitución, como en la ley laboral y concursal.

... ..

... el hecho de que se encuentre en un proceso concursal no se encuentra exenta de garantizar los posibles daños y perjuicios que pudiera ocasionar a la parte actora si no le resulta favorable la sentencia de amparo, a efecto de que surta efectos la suspensión de la sentencia reclamada por lo que resta de las condenas.

... ..

... si del fallo condenatorio se obtiene el derecho del trabajador al pago de salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas, que la Constitución otorga como una medida de protección al salario con el carácter de preferente de los créditos a favor del trabajador sobre los bienes del patrón; es inconcuso, que para que surta efectos la medida suspensiva solicitada, se deberá garantizar los posibles daños y perjuicios que pudiera ocasionar en caso de que no se obtenga una sentencia de amparo favorable.

En tal sentido, ello no impide preservar las medidas precautorias derivadas de la declaratoria de concurso mercantil en cuanto a suspender un mandamiento de embargo y/o ejecución en contra de los bienes y derechos de la comerciante, prohibición a la empresa el realizar pagos de obligaciones vencidas, o la venta o gravamen de los bienes principales de la patronal, ni efectuar la transferencia de recursos a favor de la parte

trabajadora, pues a la patronal no le exige de garantizar los posibles daños y perjuicios que pudiera ocasionar por la cantidad fijada por el Tribunal recurrido, si desea que surta efectos la medida cautelar solicitada.

*Por último, este Tribunal Colegiado no desconoce el contenido de lo dispuesto en los artículos 1°, 3° y 7° de la ley concursal, que señalan que el procedimiento concursal es de interés público; por tal motivo, a efecto de no entorpecer el procedimiento concursal y que se vean salvaguardados los derechos tanto de la parte trabajadora, como de los acreedores reconocidos y que la recurrente y comerciante concursada no se vea en desacato alguno de una resolución judicial, hágase del conocimiento la presente resolución al juez Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República Mexicana, en el expediente ***** de su índice, para su conocimiento y efectos conducentes.*

9.4.- Terceros interesados.

a.- Conciliador, le asiste el carácter de tercero interesado en un amparo derivado de un incidente de fraude de acreedores.

El TCC señaló:⁹³

... el conciliador ... debió ser emplazado al juicio de amparo indirecto en su calidad de tercero interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º, fracción III, inciso b), de la ley de la materia, ...

Al respecto, es oportuno precisar que el conciliador es un especialista que, entre otras, tiene experiencia en reestructuras financieras y rescate de empresas.

Algunas de sus funciones como órgano del concurso mercantil son: procurar que el comerciante y sus acreedores reconocidos lleguen a un convenio, impulsar el procedimiento de reconocimiento de créditos y vigilar la administración del comerciante a quien en ciertos casos podrá sustituir.

Su finalidad es procurar la celebración de un convenio entre el comerciante y sus acreedores y vigilar la actuación de la comerciante.

El conciliador entra en acción cuando se está en la etapa de conciliación, ya que es en esta etapa en la que el comerciante evita ser ejecutado,

⁹³ [AR 119/2024, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.](#)

suspende pagos y continúa con la administración de su empresa, bajo la vigilancia de esta figura.

El conciliador participa activamente en el reconocimiento, graduación y prelación de créditos. La etapa de conciliación normalmente dura seis meses, pero cuando hay probabilidad de la firma de un convenio, puede haber hasta dos prórrogas de tres meses cada una; la etapa de conciliación puede terminar aun antes de los seis meses, cuando lo solicita el conciliador por no haber disposición o posibilidad para la celebración de un convenio.

... ..

La finalidad de quien asuma el cargo de conciliador es que sea apto para ello y cumpla con el trabajo en las condiciones de oportunidad, formalidad y corrección que la ley le exige, tan es así, que el artículo 7 de la Ley de Concursos Mercantiles, establece que es causa de responsabilidad imputable al Juez o al Instituto Federal de Concursos Mercantiles, la falta de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en los plazos previstos en la ley, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Situación que se robustece del texto del artículo 61 de la Ley de Concursos Mercantiles, que refiere que el visitador, el conciliador y el síndico serán responsables ante el comerciante y ante los acreedores, por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones, y por la revelación de los datos confidenciales que conozcan en virtud del desempeño de su cargo.

... ..

... el origen del amparo indirecto deriva del incidente de declaración de actos en fraude de acreedores ... respecto del cual, al proveer lo conducente el juez concursal del conocimiento ordenó ... dar vista al conciliador designado en ese concurso, para que dentro del plazo de cinco días manifestara lo que conforme a derecho correspondiera; en ese sentido, es patente que dicho conciliador tiene interés jurídico en el juicio de amparo indirecto del que deriva este asunto, por estar relacionado el acto reclamado con la resolución emitida en un recurso de revocación planteado en contra de la sentencia que a su vez resolvió el incidente de declaración de actos en fraude de acreedores, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 5º, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo

b.- Acreedores, les asiste el carácter de terceros interesados, sin que se consideren representados por el síndico.

El TCC señaló:⁹⁴

... en el caso los acreedores reconocidos en el concurso mercantil de origen tienen el carácter de terceros interesados por tener un interés contrario a la parte quejosa y porque el hecho de que los citados acreedores puedan emplazarse a través del síndico; ello no significa que tal representación, impida que los acreedores reconocidos puedan acudir a apersonarse al juicio de amparo, a hacer valer sus derechos, por sí mismos.

Máxime, que en el caso se advierte que el propio síndico promovió diverso amparo contra el mismo acto reclamado con lo que evidencia que lejos de que busque la subsistencia del acto reclamado, intenta dejarlo sin efectos y con ello que tiene un interés contrario a los citados acreedores que comparecieron al juicio de amparo indirecto.

... ..

... en el caso concreto y en lo particular, los acreedores reconocidos en el concurso mercantil de origen aleguen tener el carácter de terceros interesados por sí tener un interés contrario a la parte quejosa y porque el hecho de que los citados acreedores puedan eventualmente emplazarse a través del síndico, ello no significa que tal representación, impida que los acreedores reconocidos puedan acudir a apersonarse al juicio de amparo, a hacer valer sus derechos, por sí mismos, cuando alegan tener intereses contrarios a los del síndico.

... ..

... se considera que es irrelevante si en el juicio de amparo, los acreedores reconocidos en un concurso mercantil pueden o no ser emplazados a éste por conducto del síndico o diverso especialista como el conciliador o diverso interventor, dado que existe hasta cierto punto una representación que deriva de la interpretación de los artículos 53, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 67, 75, 76, 78, 79, 81, 82, 84, 112, 120, 123, 125, 128, 148, 172, 174, 183, 184 y 189, de entre otros de la Ley del Concurso Mercantil.

Lo anterior es así, porque en un primer aspecto, el hecho relevante es que de conformidad al artículo 44 de la Ley de Concursos mercantiles, las recurrentes son considerados como acreedores reconocidos con plena legitimación para intervenir en el concurso mercantil y por tanto, en el juicio de amparo.

Por este motivo, al margen de que en el juicio de amparo se pudiera eventualmente ordenar el emplazamiento de los acreedores reconocidos

⁹⁴ [Q 179/2024](#), [Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito](#), en el mismo sentido dicho TCC resolvió la [Q 221/2024](#) y [Q 222/2024](#).

por conducto de quien se estime que los representa, según la etapa en que se suscite (conciliador o síndico), lo cierto es que para este tribunal es claro que en términos del artículo 5, fracción III, inciso b, las recurrentes sí tienen la calidad de terceras interesadas en el juicio de amparo, promovido por la concursada, ya que alegan tener un interés contrario al de la quejosa.

Se afirma lo anterior, porque lo que se pretende a través de la demanda de amparo es, entre otras cosas, se deje insubsistente la sentencia interlocutoria reclamada ... y se admita el incidente de modificación de convenio por hecho superveniente que presentó en el procedimiento concursal.

Luego, es lógico que de prosperar tal pretensión, los acreedores reconocidos del concurso aquí recurrentes serían eventualmente afectados.

En tal virtud, este tribunal considera que el hecho de que en el juicio de amparo puedan emplazarse a los acreedores reconocidos en el concurso mercantil, por conducto del síndico, conciliador o interventor, según sea el caso, no significa que tal representación, impida que los acreedores reconocidos puedan acudir a apersonarse al juicio de amparo, a hacer valer sus derechos, por sí mismos, cuando alegan tener un interés contrario al del síndico.

Esto es así, y no puede ser de otra manera, ya que en el juicio de amparo indirecto la representación que de los acreedores reconocidos pudiera derivarse en las figuras del interventor, síndico y conciliador, según sea el caso, no implica de ninguna manera la sustitución del interés legítimo de los acreedores, cuando éstos alegan tener un interés opuesto al del síndico en el juicio de amparo correspondiente.

Es decir, debe entenderse que la posibilidad que la ley confiere al síndico, conciliador o interventor, según sea el caso, de obrar en nombre de los acreedores de ninguna forma implica la subrogación en los derechos que les corresponden a éstos, cuando su interés es planteado como contrario al del síndico.

De tal suerte, que cualquiera de los acreedores reconocidos, una vez sabedores del trámite del juicio de amparo, en el que pueden verse afectados sus derechos de crédito que les fueron reconocidos en el concurso mercantil, se encuentran en aptitud de comparecer a él para la defensa de sus propios intereses, si es que plantean una posición jurídica opuesta a la que hace valer el síndico.

En el mismo sentido, este TCC señaló:⁹⁵

⁹⁵ [R 51/2024, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.](#)

Sin embargo, eso no implica que la recurrente sea representada por dichas personas (Síndico). Esto es así; ya que la figura del síndico, como órgano auxiliar de la impartición de justicia, tiene una serie de facultades y obligaciones en el desarrollo de su actividad respecto de los acreedores reconocidos y de la comerciante ...

... ..

... el síndico cuenta con las facultades de la administración sobre los bienes de la comerciante, debiendo rendir bimestralmente ante el juez que conozca del concurso informe de su gestión y, en caso, de que su actuar no se apegue a lo dispuesto por la ley de concursos, el Ministerio Público demandante, los interventores y los propios acreedores, de manera individual, podrán denunciar ante el juzgador quien dictará las medidas de apremio que estime convenientes y, en su caso, podrá solicitar su sustitución a fin de evitar daños a la masa concursal, es decir, la labor del síndico es principalmente la gestión de los bienes de la comerciante, incluso en caso de no cumplir cabalmente con ella podrá ser sancionado y removido.

Por otra parte, se advierte que quienes representan los intereses de los acreedores son los interventores, quienes tendrán a su encargo la vigilancia de la acción del síndico, así como de los actos realizados por el comerciante en la administración de la empresa.

El síndico debe hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y su domicilio, para el cumplimiento de las obligaciones que la ley especial le impone, además entre las facultades que tiene conferidas incluye la inscripción de la sentencia de quiebra, determinación que podrá ser apelada por cualquier acreedor reconocido

En consecuencia, se observa que el fin inmediato que persigue la Ley de Concursos Mercantiles al incluir la figura del síndico es su intervención en la administración de los bienes y derechos de las empresas, fundamentalmente para lograr la liquidación de los bienes y pagar a los acreedores reconocidos.

En tal sentido, se reconoce la naturaleza compleja de las funciones del síndico, en tanto que actúa en nombre propio y con efecto inmediato sobre el patrimonio que integra la masa de las empresas en el proceso concursal, teniendo facultades de pleitos y cobranzas, administración y de dominio sobre esta, pero que busca cumplir con las finalidades de interés público que tienen estos procesos, es decir, el síndico cumple esencialmente una función de liquidador.

De modo que si en la especie ya no existe duda, sino la certeza de que la reclamante no está representada por el síndico, porque éste tiene una función distinta dentro del concurso, y menos aún se encuentra

representada por otra acreedora al no allegarse de elementos que así lo justifique, por ende, si la reclamante tiene el carácter de acreedora preferente en el procedimiento de origen, y le resultó favorable la sentencia reclamada, es evidente que sí cuenta con la calidad de tercera interesada en el juicio de amparo directo promovido por la comerciante, por tanto, se estima colmó los requisitos previstos en el artículo 5° de la Ley de Amparo, para ser reconocida con la calidad que ostenta en la acción constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia PC.XV. J/29 C (10a.), emitida por el Pleno del Decimoquinto Circuito, que se comparte, Libro 50, enero de 2018, Tomo III, página 1664 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, que establece:

“TERCERO INTERESADO. EXISTE SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA DEL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE APROBACIÓN DE CONVENIO CONCURSAL, POR QUIEN NO TIENE EL CARÁCTER DE ACREEDOR RECONOCIDO.

COMENTARIOS:

¿El especialista representa o no a los acreedores? Sigue existiendo falta de uniformidad de criterios. Consideramos que no se puede ser representante para ciertos actos, pero no para otros como sugiere el TCC (al señalar que sí los representa para que por su conducto se emplacen al juicio de amparo, pero deja de representarlos en el juicio de amparo mismo).

9.5.- Autoridad Responsable, no lo es Síndico ni como particular equiparable.

El TCC señaló:⁹⁶

... la quejosa recurrente se duele de que se haya desechado su demanda de amparo por considerar que el síndico en un proceso de concurso mercantil no es autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo porque –desde su perspectiva– sí se le puede considerar como tal, a pesar de tratarse de un particular. Este planteamiento es infundado en virtud de las consideraciones siguientes.

⁹⁶ [Q 140/2024, Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.](#)

En primer lugar, debe precisarse que ... a partir de la reforma constitucional en derechos humanos de dos mil once y la Ley de Amparo de dos mil trece se prevé en la legislación nacional que los particulares puedan ser considerados autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 5° del ordenamiento referido ...

... ..

Entonces, lo que debe determinarse para resolver sobre la procedencia del juicio de amparo es si el síndico concursal puede ser considerado como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo. Esta problemática ya ha sido abordada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito en la contradicción de tesis 14/2015 ...

... ..

A partir de estas consideraciones, se emitió la jurisprudencia PC.I.C. J/24 C (10a.), de rubro y texto siguientes:

“CONCURSO MERCANTIL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, AL ACTUAR COMO SÍNDICO, NO TIENE LA CALIDAD DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Ahora, la pregunta jurídica a la cual se contestó en la contradicción de tesis referida fue si el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes puede ser autoridad responsable cuando actúa como síndico en un concurso mercantil y para ello, el entonces Pleno en Materia Civil del Primer Circuito hizo un análisis sobre la figura del síndico en concursos mercantiles y concluyó que no podía constituirse como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo porque solo es un auxiliar del rector del proceso de quiebra, quien es el juez concursal y, por tanto, solo cumple con lo decidido por el juzgador en el concurso mercantil.

Este colegiado considera que la ratio decidendi de dicha contradicción alcanza al presente asunto, pues si bien el caso que se nos presenta es diferente en cuanto a que quien actúa como síndico es un particular designado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, ello no es suficiente para que este colegiado se pueda apartar de lo considerado por el pleno en materia civil porque –se reitera– lo que dicho órgano jurisdiccional hizo fue un estudio del síndico en derecho concursal a partir de su funcionamiento y este sigue siendo el mismo.

Así las cosas, los agravios en cuestión resultan infundados, porque el síndico en un proceso concursal no puede ser considerado autoridad responsable para efectos del juicio de amparo porque no existe una relación de supra a subordinación entre ellos, sino que deriva de la designación que hace el juez concursal y no emite actos unilaterales, sino que su actuar está limitado a lo decidido por el juzgador.

10.- ACTOS EN FRAUDE DE ACREEDORES.

10.1.- Produce una afectación al honor y a la reputación del comerciante que se considere que cometió un acto en fraude de acreedores.

El TCC señaló:⁹⁷

... si en la sentencia reclamada el juez responsable determinó que se acreditó la presunción de que la concursada realizó actos en fraude de acreedores, esto es, que existieron indicios que permitían arribar a esa consideración o suposición, aun cuando determinara que no estuviera plenamente acreditada esa circunstancia -pues razonó que no se requería la demostración fehaciente de la existencia de actos en fraude de acreedores, ya que esto sería materia de las acciones que se llegaran a plantear en contra de los actos que se cuestionen-, la sola suposición de que la comerciante pudo desplegar esa conducta, implicará el desmerecimiento en la consideración ajena, atendiendo a que goza de una consideración social y reputación frente a la sociedad, lo que conllevará, sin duda, la imposibilidad de que pueda desarrollar sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social, así como la afectación en su perjuicio del derecho al honor del que goza como persona jurídica.

En virtud de lo anterior, se colige que la impetrante es titular de un derecho legítimamente tutelado (al honor) transgredido por un acto de autoridad (sentencia reclamada), por lo que, como lo refiere la recurrente y contrario a lo determinado por la Jueza de Distrito, tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo y demandar el cese de esa violación; transgresión que, además, conforme a lo expuesto con antelación y contrario a lo determinado en la sentencia recurrida, es de forma directa e inmediata, pues deriva de la propia determinación de modificar la fecha de retroacción por considerar que se acreditó la presunción de que la concursada realizó actos en fraude de acreedores.

10.2.- Actos cometidos con anterioridad a la fecha de retroacción.

El TCC señaló:⁹⁸

⁹⁷ [AR 270/2023, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.](#)

⁹⁸ [AR 200/2023, Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.](#)

No obsta a lo razonado, que los recurrentes aduzcan que la interpretación que hizo la responsable deja a los acreedores quejosos en un franco estado de indefensión, ante la Imposibilidad de obtener la declaración de ineficacia de los actos celebrados en fraude de acreedores en forma previa a la retroacción, porque ello atenta en contra del derecho humano al acceso efectivo a la justicia, pues conforme a éste deben existir recursos judiciales que permitan a los gobernados defenderse efectivamente, ante la posible comisión actos ilícitos que les perjudiquen.

Se afirma así, porque el propio artículo 112 de la Ley de concursos mercantiles prevé la posibilidad de que el periodo de retroacción se extienda más allá de los doscientos setenta días naturales que marca la ley, pudiendo ser de hasta tres años más, a solicitud del conciliador, del síndico, de los interventores o de cualquier acreedor, como lo son los impugnantes, siempre que dicha solicitud se presente con anterioridad a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, lo cual se substanciará por la vía incidental.

Por ende, los ahora recurrentes estuvieron en aptitud de solicitar la ampliación de la retroacción, sin que hayan ejercido ese derecho.

En relación con los conceptos de violación relativos a que los actos en fraude de acreedores son por naturaleza ocultos, de manera que los acreedores no tienen conocimiento de ellos y que por ello el plazo de doscientos setenta días que marca la ley es insuficiente, irracional y violenta el espíritu del legislador, aquéllos carecen de sustento jurídico, en razón de que, como ya se dijo, la propia norma establece la posibilidad de ampliar dicha temporalidad.

... ..

... el artículo 113 de referencia debe ser interpretado en forma sistemática con los preceptos que componen el capítulo VI, sobre “los actos en fraude de acreedores”, pues dicho precepto sólo define que “son actos en fraude de acreedores los que el Comerciante haya hecho antes de la declaración de concurso mercantil, defraudando a sabiendas a los acreedores si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de este fraude”, y el artículo 112 que le precede establece que, para efectos de lo previsto en ese capítulo, se entenderá por fecha de retroacción el día doscientos setenta natural inmediato anterior a la fecha de la sentencia de declaración del concurso mercantil.

De ahí que, atendiendo a la lógica interna propia de ese capítulo de normas, debe acudirse a los preceptos que lo componen para obtener su justo significado y, por ende, aunque en el artículo 113 no se mencione el periodo de retroacción, ello no implica la existencia de una acción diferente a las establecidas en los diversos preceptos legales 114 a 117, como lo pretenden hacer valer los recurrentes.

Incluso, de haberlo querido así, el legislador lo habría hecho patente, sin embargo, lo que sí estableció fue la posibilidad de ampliar ese periodo a solicitud del conciliador, del síndico, de los interventores o de cualquier acreedor, por lo que no puede entenderse que el legislador pretendiera que no existiera una temporalidad para la acción incidental de fraude de acreedores o que esta fuera la genérica de diez años para su prescripción, como lo pretenden los recurrentes; máxime que dicha interpretación ocasionaría inseguridad jurídica, ya que la comerciante y acreedores no tendrían certeza sobre el periodo de tiempo en el que puede hacerse valer dicha incidencia.

COMENTARIOS:

No se coincide con lo señalado por el TCC. Un acto cometido en fraude de acreedores debe revocarse a instancia del acreedor defraudado. Éste ejercitará la acción revocatoria o pauliana. La acción pauliana puede ser ordinaria o concursal. En la pauliana concursal, el acreedor tiene más facilidades⁹⁹ para revocar el acto que en la pauliana ordinaria, pues, por ejemplo, no se le exige que su crédito sea anterior al acto que pretende revocar, como sí se le exige en una pauliana ordinaria (art. 2163 CCF).¹⁰⁰ Pero la pauliana ordinaria sólo beneficia a quien la intentó (art. 2175 CCF),¹⁰¹ en cambio la pauliana concursal beneficia a toda la masa.

Tanto en la pauliana ordinaria como en la concursal el legislador ha dispuesto de presunciones legales, unas *iuris tantum* (art. 115 LCM)¹⁰² otras *iure et de iure* (art. 115 LCM, art. 2179 CCF).¹⁰³ Pero el acreedor puede probar el acto en fraude de acreedores con o sin dichas presunciones.

⁹⁹ "GENERALIDADES DE LA ACCIÓN REVOCATORIA EN EL DERECHO MERCANTIL.- Esta acción la encontramos reglamentada a propósito de la quiebra, ya que es en la época que precede a tal evento cuando mayor peligro habrá de que los acreedores vean defraudados sus derechos. Debí a esta situación, se ha facilitado en algunos casos su ejercicio relevando a quien la ejercita ... de la carga de la prueba, por medio de presunciones cuya finalidad es obligar en algunos casos al deudor, en otros al tercero, y aun a ambos, a probar que el ejecutar el acto obraron de buena fe" Romero Sanchez, Manuel, *La revocación de los actos realizados en fraude de acreedores*, Tesis para obtener el grado de licenciado en derecho, México, 1941, p. 138.

¹⁰⁰ ARTICULO 2163.- Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos.

¹⁰¹ ARTICULO 2175.- La nulidad de los actos del deudor sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos.

¹⁰² Artículo 115.- Se presumen actos en fraude de acreedores, si se realizan a partir de la fecha de retroacción, salvo que el interesado pruebe su buena fe:

¹⁰³ Artículo 115.-

Son actos en fraude de acreedores los que el Comerciante haya hecho antes de la declaración de concurso mercantil, defraudando a sabiendas a los acreedores si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de este fraude.

En la pauliana concursal, la fecha de retroacción, también llamada periodo de sospecha o época de la quiebra,¹⁰⁴ únicamente sujeta a los actos cometidos dentro de dicho periodo a las presunciones legales dispuestas por la LCM. Pero de ello no se sigue que los actos cometidos con anterioridad a la fecha de retroacción no puedan considerarse como actos en fraude de acreedores. En efecto, los actos en fraude de acreedores serán ineficaces frente a la masa, sean o no cometidos dentro de la fecha de retroacción (art. 113 LCM).¹⁰⁵ Simplemente, el acreedor continuará teniendo la carga de la prueba, pero no podrá valerse de las presunciones legales.

Así, se coincide con lo argumentado por el quejoso en la ejecutoria que se comenta, y no se comparte lo señalado por el TCC, pues aún cuando el acto atacado no fue realizado dentro de la fecha de retroacción, ello no significa que no sea un acto en fraude de acreedores, tampoco que se encuentre limitado por la fecha de retroacción, sino que su única limitación sería la prescripción ordinaria. En estos términos, sobre la acción revocatoria concursal prevista en el artículo 168 de la LQSP,¹⁰⁶ que podríamos llamar acción revocatoria concursal genérica, Rodríguez señala:¹⁰⁷

“c’) Límites temporales.- La acción revocatoria prevista en el artículo 168, no puede ejercerse con relación a los actos realizados por el quebrado después de la declaración de quiebra, porque estos pueden ser impugnados en virtud de la acción especial que confiere el artículo 116

...

Debe tratarse de actos realizados antes de la declaración de quiebra sin más límite que el de la prescripción.”

Este último requisito no será necesario en los actos de carácter gratuito.

ARTICULO 2179.- Se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquiera instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudican los derechos de sus acreedores.

A este respecto, Romero Sánchez señala: *“trátase en este caso de una presunción iuris et de iure de fraude, y para impugnar estos actos será suficiente probar que los mismos tuvieron lugar con posterioridad, ya sea a la orden de embargo o de sentencia condenatoria”* Romero, *Op. Cit.*, p. 134.

¹⁰⁴ Así se denominaba el Capítulo IV del del Título Primero del Libro Cuarto del Código de Comercio.

¹⁰⁵ Artículo 113.- Serán ineficaces frente a la Masa todos los actos en fraude de acreedores.

¹⁰⁶ Art. 168.- Serán ineficaces frente a la masa todos los actos que el quebrado haya hecho antes de la declaración de quiebra o de la fecha en que se retrotraigan sus efectos, defraudando a sabiendas los derechos de los acreedores, si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de este fraude.

Este último requisito no será necesario en los actos de carácter gratuito.

¹⁰⁷ Rodríguez, *Ley de Quiebras ...*, *Op. Cit.*, p. 193.

Acerca de CORONA & NEPOTE

[Corona & Nepote](#), S.C. es un despacho especializado en litigio cuyos socios tienen más de veinte años trabajando en equipo de manera continua.

Corona & Nepote fue aceptado por [IR Global](#), como miembro exclusivo en el área de Insolvencia para México. IR Global es una red de servicios profesionales multidisciplinarios cuyos miembros proporcionan asesoramiento jurídico, contable y financiero a empresas y particulares de todo el mundo.

Corona & Nepote ha sido reconocido por los directorios Chambers & Partners y Legal 500.

Socios:

JUAN MANUEL CORONA URQUIZA

Nacido en México, Distrito Federal, se recibió como Licenciado en Derecho por la Universidad Anáhuac del Norte (Huixquilucan, Edo. México). Cuenta con estudios de posgrado de derecho procesal civil y mercantil, así como en amparo, por la Universidad Panamericana, así como de Habilidades para la Mediación, medio alternativo de solución de controversias por la Universidad de Pepperdine, Malibu, California.

El Lic. Corona se ha desempeñado patrocinando a clientes en asuntos de litigio civil, mercantil y amparo, litigando desde el año de 1995.

Su práctica se ha especializado en asuntos contenciosos de Seguros, Fianzas, Arrendamiento Financiero,

litigios en materia Corporativa y Concurso Mercantil.

FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ NEPOTE

Nacido en Guadalajara, Jalisco, cuenta con dos licenciaturas en derecho, una por la Universidad Panamericana Campus Guadalajara (México) y otra por la St. Francis School of Law, de California (EUA).

También culminó sus estudios de licenciatura en Contabilidad y Finanzas por la Universidad del Valle de México.

El Lic. Rodriguez-Nepote se ha desempeñado patrocinando a clientes en asuntos de litigio civil, mercantil y amparo, litigando desde el año de 2005.

Su práctica se ha especializado en Concurso Mercantil y Arbitraje Comercial.

Es autor de las obras [“El convenio concursal en la Ley de concursos mercantiles”](#), [“CROSS-BORDER INSOLVENCY: Recognition of foreign proceeding under the Mexican Bankruptcy Law”](#), [“BANKRUPTCY LAW IN MEXICO”](#) y [“Recognition and enforcement of a foreign plan of reorganisation in Mexico”](#) publicado por la sección de insolvencia de la International Bar Association.